



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS**  
**COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME**



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO PROFESORES DE CHAÑARAL Y OTRAS MUNICIPALIDADES VS. CHILE**

**SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021**

***(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces\*:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;  
Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente;  
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;  
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y  
Ricardo Pérez Manrique, Juez,

presente, además,

Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta\*\*,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

---

\* El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

\*\* El Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta sentencia.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.....</b>	<b>4</b>
<b>II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.....</b>	<b>5</b>
<b>III COMPETENCIA .....</b>	<b>7</b>
<b>IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR.....</b>	<b>7</b>
<i>A. Alegatos de las partes y de la Comisión .....</i>	<i>7</i>
<i>B. Consideraciones de la Corte.....</i>	<i>8</i>
B.1. Sobre la admisibilidad de la excepción con respecto a las causas contra las Municipalidades de Chanco, Pelluhue y Cauquenes.....	9
B.2. Sobre la excepción preliminar con respecto a la causa Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral, Rol No. 18.629-1994.....	10
<b>V CONSIDERACIONES PREVIAS .....</b>	<b>11</b>
<i>A. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes.....</i>	<i>11</i>
<i>B. Consideraciones de la Corte .....</i>	<i>12</i>
<b>VI PRUEBA .....</b>	<b>13</b>
<i>A. Admisibilidad de la prueba documental.....</i>	<i>13</i>
<i>B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial.....</i>	<i>13</i>
<b>VII HECHOS .....</b>	<b>14</b>
<i>A. Antecedentes.....</i>	<i>15</i>
A.1. Marco normativo .....	15
A.2. La municipalización de la educación chilena.....	18
A.3. El surgimiento de la llamada "deuda histórica".....	19
<i>B. Los procesos internos a favor de las presuntas víctimas .....</i>	<i>21</i>
B.1. Proceso Benavides Montaña y otros contra la Municipalidad de Chañaral, Rol No. 18.629-1994.....	21
B.2. Proceso Aguilar Lazcano y otros contra la Municipalidad de Chanco, Rol No. 221-1993 .....	24
B.3. Proceso Abarza Farías y otros contra la Municipalidad de Chanco, Rol No. 217-1993 .....	25
B.4. Proceso Alegría Cancino y otros contra la Municipalidad de Pelluhue, Rol No. 218-1993.....	27
B.5. Proceso Aravena Espinoza y otros contra la Municipalidad de Pelluhue, Rol. No. 222-1993.....	29
B.6. Proceso Bayer Torres y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.274-1993 .....	29
B.7. Proceso Bustamante Sánchez y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.071-1992.....	31
B.8. Proceso Belmar Montero y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.051-1992.....	33
B.9. Proceso Salazar Aravena y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.096-1992.....	36
B.10. Proceso Ramírez Ortíz y otros contra la Municipalidad de Vallenar, Rol No. 4.443-1993.....	39
B.11. Proceso Agurto Chein Juisan y otros contra la Municipalidad de Cauquenes, Rol No. 63-1993 .....	43
B.12. Proceso Barra Henríquez y otros contra la Municipalidad de Cauquenes, Rol. No. 123-1993 .....	44

B.13. Proceso Aquilera Machuca y otros contra la Municipalidad de Cauquenes, Rol No. 38-1993.....	45
B.14. Procedimientos de las Municipalidades en contra del Fisco .....	46
C. Situación de las presuntas víctimas en el presente caso .....	47
<b>VIII FONDO.....</b>	<b>48</b>
<b>VIII-1 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO. 49</b>	<b>49</b>
A. Alegatos de las partes y de la Comisión .....	49
B. Consideraciones de la Corte .....	51
B.1. Respecto a los profesores y profesoras que cuentan con una sentencia a su favor	51
B.2. Derecho a la protección judicial .....	52
B.3. Plazo razonable.....	63
B.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a un plazo razonable y la protección judicial .....	66
B.5. Derecho a la propiedad .....	67
B.6. Conclusión .....	68
<b>IX REPARACIONES .....</b>	<b>68</b>
A. Parte Lesionada .....	69
B. Medidas de restitución .....	69
C. Medidas de satisfacción.....	72
C.1. Publicación de la sentencia .....	73
C.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional .....	73
D. Garantías de no repetición .....	73
E. Otras medidas solicitadas .....	73
E.1. Medidas de rehabilitación .....	74
E.2. Otras garantías de no repetición .....	74
F. Indemnizaciones compensatorias.....	75
G. Costas y Gastos .....	75
H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados .....	76
<b>X PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>77</b>

## I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 13 de diciembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *Profesores de Chañaral y otras Municipalidades respecto de la República de Chile* (en adelante también "el Estado" o "Chile"). La Comisión señaló que el caso se relaciona con la alegada vulneración a la protección judicial por falta de cumplimiento de trece sentencias judiciales, en firme, dictadas a favor de 848 profesoras y profesores<sup>1</sup>. La Comisión solicitó que se declarara al Estado responsable por la violación a los derechos al debido proceso, a la propiedad privada y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de 848 profesoras y profesores.

2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* - El 23 de noviembre de 2005 la Comisión recibió la petición inicial, presentada por parte de dos estudios jurídicos: Etcheberry/Rodríguez y Colombara Olmedo.
- b) *Informe de Admisibilidad.* - El 20 de marzo de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 28/13.
- c) *Informe de Fondo.* - El 12 de febrero de 2019 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 12/19 en el cual llegó a una serie de conclusiones<sup>2</sup> y formuló varias recomendaciones al Estado.
- d) *Notificación al Estado.* - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 3 de abril de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado dio respuesta al Informe de Fondo el 20 de mayo de 2019, solicitando desde esa fecha, un total de tres prórrogas para cumplir con las recomendaciones del Informe. La Comisión otorgó tres prórrogas al Estado y convocó a las partes a una reunión de trabajo, en el marco de su 174º período de sesiones. El 3 de diciembre de 2019 el Estado argumentó que los acontecimientos ocurridos en ese momento en Chile, complejizaron el funcionamiento de los órganos públicos por lo que no habían podido proporcionar una respuesta en tiempo y anunciaron que se pronunciarían respecto de la oferta de acuerdo de cumplimiento a más tardar el 13 de diciembre de 2019. Tras otorgarle una prórroga, la Comisión

---

<sup>1</sup> Se trata de las siguientes causas: 1) *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994 (80 docentes); 2) *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993 (10 docentes); 3) *Abarza Fariás y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993 (70 docentes); 4) *Alegria Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993 (28 docentes); 5) *Aravena Espinoza y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol. No. 222-1993 (4 docentes); 6) *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993 (6 docentes); 7) *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992 (27 docentes); 8) *Belmar Montero y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992 (35 docentes); 9) *Salazar Aravena y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 (22 docentes); 10) *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993 (193 docentes); 11) *Agurto Chien Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993 (1 docente); 12) *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 (36 docentes) y 13) *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993 (336 docentes).

<sup>2</sup> La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 8.1 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 25.1 y 25.2 (protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

consideró que el Estado no había presentado información sobre medidas concretas que hubieran sido adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2019 la Comisión<sup>3</sup> sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo No. 12/19. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte, han transcurrido más de 14 años<sup>4</sup>.

4. *Solicitudes de la Comisión.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c) y nota 2). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado, como medidas de reparación, aquellas incluidas en dicho Informe.

## II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes.* - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas<sup>5</sup> el 10 de julio de 2020.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – Los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”) el 10 de septiembre de 2020, en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Solicitaron que se declarara al Estado de Chile responsable por haber violado los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, por el incumplimiento de las sentencias a favor de las 848 presuntas víctimas del caso. Asimismo, los representantes agregaron en su petitorio la violación al artículo 26 de la Convención Americana, sin embargo, no desarrollaron las razones de esta petición.

7. *Escrito de excepción preliminar y contestación*<sup>6</sup>. – El 7 de diciembre de 2020 el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar. Además, negó las violaciones alegadas y la procedencia de las medidas de reparación solicitadas.

8. *Observaciones a la excepción preliminar.* - El 17 de febrero de 2021 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar.

---

<sup>3</sup> La Comisión designó, como sus delegados ante la Corte, al entonces Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Asimismo, designó como asesores legales a Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Paulina Etchgaray, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

<sup>4</sup> Esta Corte subraya, además que, en el presente caso, las presuntas víctimas son todas personas mayores de 60 años y que, al 30 de junio de 2021, 185 de ellas habían fallecido (*infra* párr. 125).

<sup>5</sup> El 28 de febrero de 2020 se informó a la Corte que los representantes de las presuntas víctimas eran Giampiero Fava Cohen y Alexandra Orrego Da Silva. En ese mismo acto, nombraron como interviniente común a Ciro Colombara López.

<sup>6</sup> El Estado designó como Agentes titulares a Juan Pablo Crisóstomo Merino, Francisco Javier Urbina Molino y Constanza Alejandra Richards Yañez, y como Agentes alternos a Oliver Román López Serrano y Sebastián Andrés Lemp Donoso. Posteriormente, en el escrito de contestación, designaron a Milenko Bertrand-Galindo Arriagada como Agente. Por escrito de 2 de febrero de 2021, el Estado solicitó la sustitución del agente Juan Pablo Crisóstomo por el Embajador Jaime Chomali Garib.

9. *Resolución de convocatoria.* - El 21 de abril de 2021 la Presidenta de la Corte dictó una Resolución<sup>7</sup> en la que convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Mediante dicha Resolución, se convocó a declarar en la audiencia pública a una presunta víctima, a un testigo<sup>8</sup> y a dos peritos, y se ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de treinta y dos presuntas víctimas, doce testigos y tres peritos<sup>9</sup>.

10. *Audiencia Pública.* - Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia de COVID-19, la audiencia se llevó a cabo mediante videoconferencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte, los días 31 de mayo y 1 de junio de 2021, durante el 142° Período Ordinario de Sesiones<sup>10</sup>. En el curso de la audiencia se recibieron las declaraciones de una presunta víctima y dos peritos ofrecidos, respectivamente, por los representantes y por el Estado. Asimismo, los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones a las partes y a la Comisión.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos.* - El 1 de julio de 2021 las partes presentaron sus alegatos finales escritos, los representantes adjuntaron varios anexos y la Comisión Interamericana sus observaciones finales escritas. El 19 de julio de 2021 el Estado presentó una solicitud de prórroga para presentar sus observaciones a los anexos presentados por los representantes, la cual le fue otorgada. El 20 de julio de 2021 la Comisión informó que no tenía observaciones respecto de dichos anexos. Ese mismo día, el Estado presentó sus observaciones sobre los documentos anexos a los alegatos finales escritos de los representantes.

12. *Deliberación del presente caso.* - La Corte deliberó la presente Sentencia, a través de una sesión virtual, durante el día 10 de noviembre de 2021<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de abril de 2021. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/profesores\\_de\\_chanaral\\_y\\_otras\\_municipalidades\\_21\\_04\\_21.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/profesores_de_chanaral_y_otras_municipalidades_21_04_21.pdf). Esta Resolución contenía un error material, el cual fue señalado por la Comisión por escrito presentado el 27 de abril de 2021. En aplicación del artículo 76 del Reglamento de la Corte, por medio de nota CDH-32-2019/079 de 7 de mayo de 2021, se procedió a realizar una rectificación de error material en el considerando 30 de la Resolución, de modo tal de rectificar la frase "sin indicar si el mismo sería recibido en audiencia pública o por affidávit" por "solicitando que el mismo fuese recibido en audiencia pública". Se informó, no obstante, que se mantuvo la decisión de recibir ese peritaje por affidávit.

<sup>8</sup> La testigo Daniella Maureira fue ofrecida, originalmente, como perita. La misma fue recusada por los representantes y la Presidenta, en la Resolución de 21 de abril de 2021, decidió aceptar dicha recusación. Sin embargo, tomando en cuenta la utilidad del objeto de la declaración, decidió admitirla en condición de testigo. Posteriormente, por escrito presentado el 21 de mayo de 2021, el Estado desistió de este testimonio.

<sup>9</sup> Por medio de escrito presentado el 3 de mayo de 2021, el Estado solicitó a la Corte que, previo a la realización de la audiencia, se pronunciara sobre el marco fáctico del caso. Por nota de 7 de mayo de 2021, siguiendo instrucciones de la Presidenta, la Secretaría informó que, en la audiencia pública, el Estado podría presentar sus argumentos relativos al marco fáctico, así como cualquier otro argumento que considerara conveniente.

<sup>10</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Joel Hernández García, Comisionado; Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Jorge Meza Flores junto con Analía Banfi Viquez, Asesores; b) por la representación de las presuntas víctimas los abogados Ciro Colombara López, Giampero Fava Cohen, Carola Cotroneo Ormeño, Alexandra Orrego Da Silva y Nelson Veliz Pareda; y por el Estado de Chile: el Embajador Jaime Chomali Garib, Francisco Javier Urbina, Constanza Richards Yáñez, Josemaría Rodríguez Conca, Oliver Román López Serrano, Milenko Bertrand Galindo Arriagada, Karen Soledad Zacur López y Francisco Cabrera, agentes y agentes alternos designados.

<sup>11</sup> Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia de COVID-19, esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 145° Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte. Ver comunicado de

### III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Chile es Estado Parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal en esa misma fecha.

### IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR

14. El Estado presentó una excepción preliminar por la alegada falta de agotamiento de recursos internos, la cual será examinada a continuación.

#### **A. Alegatos de las partes y de la Comisión**

15. El *Estado* alegó que, de acuerdo a la legislación vigente al momento de los hechos, la ejecución de las sentencias laborales estaba regulada por los artículos 433 y siguientes y concordantes del Código de Trabajo<sup>12</sup>, que establecía la necesidad de establecer un procedimiento incidental ante el tribunal que dictó la sentencia, dentro de los sesenta días contados desde que la ejecución se hizo exigible. Consideró que no en todas las trece causas que componen el presente caso las presuntas víctimas agotaron los recursos internos en su búsqueda de ejecución de las sentencias condenatorias dictadas a su favor.

16. Más precisamente, alegó, en primer lugar, que con respecto de tres casos<sup>13</sup>, “los peticionarios no ejercieron acción alguna de cumplimiento en los tiempos establecidos en la legislación laboral vigente en ese momento, y habiéndolo solicitado extemporáneamente, no ejercieron ninguno de los recursos ordinarios y disponibles para impugnar o revisar la decisión del tribunal que denegó dicho cumplimiento”. En segundo lugar, en otras cinco causas<sup>14</sup>, alegó que “los peticionarios omitieron ejercer cualquier acción de las que tenían disponibles en contra de la negativa de los alcaldes a la firma del decreto alcaldicio para el pago de la deuda o respecto del pago mismo, así como contra la resolución del tribunal que recayó sobre la expresión de esa negativa del respectivo [alcalde] en juicio”. En estos procesos cabía, según el Estado, el recurso de reposición y, de forma más general, el recurso de protección.

---

prensa No. 79/2021 de 28 de octubre de 2021, disponible aquí: [https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_79\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_79_2021.pdf).

<sup>12</sup> Art. 433. “En las causas del trabajo, la ejecución de las resoluciones se sujetará a las normas del título XIX del libro I del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

el procedimiento incidental de que tratan los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tendrá lugar siempre que se solicite el cumplimiento de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro de los sesenta días contados desde que la ejecución se hizo exigible”.

<sup>13</sup> Causas *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993; *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993 y *Aravena Espinoza y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 222-1993.

<sup>14</sup> Causas *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994; *Abarza Farías y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993; *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993; *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 y *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993.

17. Con respecto a la aplicación de la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2 de la Convención, el Estado alegó que, ante la falta de interposición de recursos ordinarios, disponibles y eficaces para garantizar el cumplimiento por parte de las presuntas víctimas, no se podría concluir que el retardo de más de veinte años en el cumplimiento de las sentencias es injustificado o imputable al Estado. De esta forma, solicitó que se declare el incumplimiento del requisito procesal de agotamiento de recurso de la jurisdicción interna en relación con los peticionarios vinculados a las ocho causas enumeradas anteriormente.

18. Los **representantes** argumentaron que los denunciados habían acudido a las instancias jurisdiccionales competentes en el ámbito interno, presentando los recursos ordinarios contemplados por la legislación chilena, teniendo los otros recursos indicados por el Estado un carácter extraordinario, por lo cual no era exigible su agotamiento. Alegaron que el agotamiento de los recursos internos no solo es un beneficio del Estado en orden a que se respete el carácter subsidiario del proceso ante el Sistema Interamericano, sino que también es un elemento previsto en beneficio del individuo, en cuanto garantice un eficiente funcionamiento del sistema legal interno que pueda garantizarle una pronta reparación del derecho cuya violación se alega. Argumentaron que el Estado no indicó la forma en la que los recursos enunciados debieron agotarse, su disponibilidad y su efectividad. Asimismo, alegaron que los recursos de reposición y de protección eran improcedentes para los casos de marras. Agregaron que, al restringir su excepción preliminar a ocho de los trece procesos, el Estado aceptó que existen cinco juicios laborales que cuentan con sentencia firme y ejecutoriada y en los que se agotaron todos los recursos sin que se haya obtenido el pago adeudado. Consideraron que esto supone un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.

19. La **Comisión** alegó que, en su escrito de contestación a la petición inicial, el Estado adujo, entre otros argumentos, la falta de agotamiento de los recursos internos por no haberse interpuesto recurso de reposición y de apelación contra la decisión judicial que tomó nota de la solicitud de los alcaldes. Sin embargo, sostuvo que, en dicho escrito, el Estado no se refirió a la falta de agotamiento respecto a las tres causas que, según el Estado, fueron iniciadas extemporáneamente. De esta forma, consideró que, sobre este extremo, la excepción no fue interpuesta en el momento procesal oportuno, ya que no fue presentada en la etapa de admisibilidad. De esta forma, la Comisión solicitó que se deseche la excepción preliminar relativa a la supuesta falta de agotamiento respecto de las causas cuya ejecución, según el Estado, habrían sido iniciadas tardíamente. Con respecto al agotamiento de los recursos de reposición y de apelación, la Comisión subrayó que el Estado no explicó cómo los mismos podían ser efectivos, teniendo en cuenta la inembargabilidad de los bienes y depósitos bancarios de las municipalidades. Agregó que existen claras fallas en el marco normativo chileno ya que no hay medios previstos para asegurar el cumplimiento de sentencias judiciales en contra de las municipalidades. Por todo lo anterior, solicitó que se declarara improcedente la excepción preliminar.

#### **B. Consideraciones de la Corte**

20. En su escrito de contestación y en sus alegatos finales, el Estado únicamente se refirió a la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos en ocho de las trece causas que componen el presente caso<sup>15</sup>. Esta Corte conocerá entonces de esta excepción preliminar

---

<sup>15</sup> El Estado se refirió a los siguientes casos: 1) *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994; 2) *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993; 3) *Abarza Farías y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993; 4) *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad Pelluhue*, Rol No. 218-1993; 5) *Aravena Espinoza y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol. No. 222-1993; 6) *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993; 7) *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 y 8) *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993.

respecto de estas ocho causas, para lo cual analizará, en un primer momento, la admisibilidad de la excepción con respecto a las siete causas contra las Municipalidades de Chanco, Pelluhue y Cauquenes (B.1), para luego analizar la excepción con respecto a la causa *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No.18.629-1994 (B.2).

*B.1. Sobre la admisibilidad de la excepción con respecto a las causas contra las Municipalidades de Chanco, Pelluhue y Cauquenes*<sup>16</sup>

21. La Corte recuerda que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión<sup>17</sup>. Por tanto, el Estado debe, en primer lugar, precisar claramente ante la Comisión, durante la etapa de admisibilidad del caso, los recursos que, en su criterio, aún no se habrían agotado. Por otra parte, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder con aquellos esgrimidos ante la Corte<sup>18</sup>.

22. Al respecto, la Corte constata que, en este caso, la petición inicial, presentada el 23 de noviembre de 2005, se hizo únicamente a favor de ochenta profesoras y profesores de la Municipalidad de Chañaral, con respecto a la causa *Benavides Montaña y otros c. Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.269-1994<sup>19</sup>. El 9 de agosto de 2006 el Estado presentó un escrito en donde formuló cinco "causales de inadmisibilidad" con respecto a esta petición inicial<sup>20</sup>. El 26 de febrero de 2007 los representantes solicitaron ampliar la petición para tomar en cuenta las presuntas víctimas provenientes de doce procesos contra otras cinco Municipalidades<sup>21</sup>. Este escrito fue transmitido al Estado por medio de nota fechada 30 de marzo de 2007, en donde la

---

<sup>16</sup> Se analizan en este apartado las causas 1) *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993; 2) *Abarza Farías y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993; 3) *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993; 4) *Aravena Espinoza y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol. No. 222-1993; 5) *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993; 6) *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 y 7) *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 22.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 29 y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 22.

<sup>19</sup> Cfr. Petición inicial presentada ante la Comisión por Alfredo Etcheberry Orthusteguy y Giampiero Fava Cohen el 23 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, folios 4202 a 4223).

<sup>20</sup> El Estado presentó las "causales de inadmisibilidad" de presentación de la denuncia fuera del plazo perentorio de seis meses, falta de agotamiento de los recursos internos, duplicación de procedimientos en instancias internacionales, verificación de si se exponen o no hechos que caractericen una violación de derechos protegidos y falta de legitimación activa. Cfr. Escrito presentado ante la Comisión el 9 de agosto de 2006 (expediente de prueba folios 7495 a 7517).

<sup>21</sup> Se trata de los procesos 1) *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993 (10 docentes); 2) *Abarza Farías y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993 (70 docentes); 3) *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993 (28 docentes); 4) *Aravena Espinoza y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol. No. 222-1993 (4 docentes); 5) *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993 (6 docentes); 6) *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992 (27 docentes); 7) *Belmar Montero y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992 (35 docentes); 8) *Salazar Aravena y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 (22 docentes); 9) *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993 (193 docentes); 10) *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993 (1 docente); 11) *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 (36 docentes) y 12) *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993 (336 docentes) (Cfr. Escrito presentado ante la Comisión por Juan Pablo Olmedo el 26 de febrero de 2007, expediente de prueba folios 7521 a 7531).

Comisión solicitó al Estado sus observaciones<sup>22</sup>. El 29 de agosto de 2008 el Estado presentó un escrito en donde alegó que la deuda con la Municipalidad de Chañaral se había pagado por medio de un convenio de pago, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la denuncia, agregando, además, que los peticionarios recurrieron a la instancia interamericana sin haber agotado los recursos internos. En este escrito, Chile no especificó cuáles recursos debían ser agotados. Con respecto a los nuevos procesos, únicamente solicitó que se declarara la inadmisible de la petición "fundada en una información sobreviniente"<sup>23</sup>. Las presuntas víctimas de estos doce nuevos procesos presentados por los peticionarios fueron individualizadas por escrito presentado el 15 de diciembre de 2008<sup>24</sup> y las gestiones procesales llevadas a cabo con el fin de agotar los recursos internos con respecto a estas nuevas causas fueron detalladas por medio de escrito de 22 de febrero de 2011<sup>25</sup>. Ambos escritos fueron notificados al Estado por medio de notas fechadas 27 de enero de 2009<sup>26</sup> y 22 de marzo de 2011<sup>27</sup>, respectivamente, mediante las cuales se le solicitó, además, presentar sus observaciones en el plazo de un mes. El Estado no presentó observaciones a estos escritos. De esta forma, el Estado no argumentó excepciones relacionadas con estas doce nuevas causas correspondientes a las municipalidades de Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

23. Por consiguiente, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos con respecto a las causas *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993; *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993; *Abarza Farías y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993; *Aravena Espinoza y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 222-1993; *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993; *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 y *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993, resulta improcedente al no haber sido presentada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

*B.2. Sobre la excepción preliminar con respecto a la causa Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral, Rol No. 18.629-1994*

24. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 o 45 del mismo instrumento, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos<sup>28</sup>.

25. Esta Corte constata que, con respecto a la causa *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, el Estado argumentó la falta de agotamiento de los recursos internos

---

<sup>22</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana del 30 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 7520).

<sup>23</sup> Cfr. Escrito presentado por el Estado ante la Comisión el 29 de agosto de 2008 (expediente de prueba, folio 7548).

<sup>24</sup> Cfr. Escrito presentado ante la Comisión por Ciro Colombara López y Giampiero Fava Cohen el 15 de diciembre de 2008 (expediente de prueba, folios 4281 a 4310).

<sup>25</sup> Cfr. Escrito presentado ante la Comisión por Ciro Colombara López y Giampiero Fava Cohen el 22 de febrero de 2011 (expediente de prueba folios 4671 a 4679).

<sup>26</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de 27 de enero de 2009 (expediente de prueba, folio 4278).

<sup>27</sup> Cfr. Comunicación de la Comisión Interamericana de 22 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 4668).

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, supra, párr. 85, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*, supra, párr. 22.

en sus observaciones presentadas el 9 de agosto de 2006 ante la Comisión<sup>29</sup>. De esta forma, con respecto a esta causa, el Estado presentó la excepción preliminar de manera oportuna.

26. Adicionalmente, como ya se indicó *supra*, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte<sup>30</sup>. La Corte constata que, en el escrito de contestación, en la audiencia pública y en sus alegatos finales, el Estado realizó manifestaciones coincidentes con lo afirmado ante la Comisión Interamericana.

27. No obstante, la Corte estima que el debate sobre la posibilidad de que la parte demandante no hubiese realizado toda la actividad procesal necesaria para darle impulso a la ejecución de la sentencia, por una parte, y el alegado retardo injustificado en la ejecución de la sentencia, por otra parte, implica una evaluación sobre las actuaciones del Estado en relación con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana cuya violación se alega, lo cual es un asunto que se encuentra íntimamente relacionado con el fondo de la controversia<sup>31</sup>. Por consiguiente, el Tribunal considera que este argumento del Estado no puede ser analizado con carácter preliminar y debe ser considerado junto con la cuestión de fondo. En razón de lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

## V CONSIDERACIONES PREVIAS

28. En su escrito de contestación, el Estado presentó dos consideraciones previas con respecto a la delimitación del marco fáctico y a la caracterización de las sentencias como deudas de naturaleza previsional. La Corte analizará, a continuación, de forma conjunta, ambas consideraciones.

### ***A. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes***

29. El **Estado** alegó que la Comisión y los representantes delimitaron claramente el objeto de la controversia al supuesto incumplimiento de sentencias firmes y ejecutoriadas. Sin embargo, en su Informe de Fondo y en el escrito de solicitudes y argumentos, la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron pruebas y alegaciones relativas a la llamada "deuda histórica" originada en el traspaso de los planteles docentes del Ministerio de Educación a las municipalidades en la década de 1980. Aclaró, entonces, que la deuda histórica "es de una naturaleza evidentemente diferente a la deuda generada en 13 sentencias judiciales concretas respecto a un grupo de profesores en particular", de esta forma consideró que la llamada "deuda

---

<sup>29</sup> El Estado argumentó que, en esta causa, la Municipalidad solicitó al juez interno que la excusara del cumplimiento de la resolución judicial que le ordenaba dictar el decreto alcaldicio de pago. Frente a esta resolución, el juzgado emitió una resolución de téngase presente el 20 de junio de 2005. De acuerdo con el Estado, los peticionarios podían presentar contra esta resolución los recursos de reposición, apelación, casación y de queja. Asimismo, alegó que los peticionarios podían presentar un recurso de protección o solicitar el apercibimiento de apremio del Alcalde. *Cfr.* Escrito presentado ante la Comisión el 9 de agosto de 2006 (expediente de prueba folios 7495 y siguientes).

<sup>30</sup> *Cfr. Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 29, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 22.

<sup>31</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones preliminares, supra*, párr. 96, y *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 26.*

histórica" está fuera del marco fáctico, por lo que solicitó que se aclarara el mismo y se rechazara toda prueba y argumento con respecto a este punto. Por otra parte, el Estado también alegó que la caracterización de las sentencias como deudas de naturaleza previsional realizada por la Comisión en su Informe de Fondo no solo era errónea, sino que estaba fuera del marco fáctico.

30. La **Comisión**, en sus observaciones finales, recalcó la naturaleza previsional de los pagos originados en las sentencias, pero no se pronunció explícitamente sobre las consideraciones del Estado con respecto a la determinación del marco fáctico. De la misma manera, los **representantes** subrayaron el carácter previsional de la deuda, al formar parte de la remuneración que debían recibir las personas docentes. Tampoco se refirieron de forma expresa a la determinación del marco fáctico.

### ***B. Consideraciones de la Corte***

31. La **Corte** ha establecido que el marco fáctico del proceso ante la misma se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en el Informe de Fondo, o bien, responder a las pretensiones de la Comisión (también llamados "hechos complementarios"). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la Sentencia<sup>32</sup>.

32. El Estado considera que el contexto de la llamada "deuda histórica" a favor de las personas docentes se encuentra fuera del marco fáctico del caso. Sin embargo, la Corte nota que este contexto cuestionado por el Estado se vincula a las determinaciones del marco fáctico efectuadas por la Comisión en su Informe de Fondo en el apartado "A. Contexto de la "deuda histórica" con los profesores chilenos". Por lo tanto, este Tribunal considera que estos hechos, al estar referidos en el Informe No. 12/19, en lo pertinente, forman parte del marco fáctico como antecedentes y elementos contextuales a la ejecución de las trece sentencias a favor de las personas docentes objeto del presente caso y, de esta forma, resultan admisibles y serán considerados en lo pertinente en el fondo.

33. Con respecto a la calificación de los montos otorgados por las sentencias, la propia Comisión en su Informe de Fondo recordó que "desde la etapa de admisibilidad se delimitó claramente que el objeto del análisis de la [Comisión] en este informe se acota a la obligación del Estado de asegurar la ejecución de fallos en firme de sus tribunales, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención Americana". De esta forma, los procesos declarativos que permitieron llegar a estas sentencias cuya ejecución aquí se discute quedaron fuera del marco fáctico del caso sometido a la Corte. La discusión sobre la naturaleza de las deudas implicaría entrar a analizar la calificación hecha por los procesos declarativos sobre los montos adeudados, en cuanto constituyen o no montos previsionales, lo cual excede entonces la competencia de esta Corte en este caso. Por consiguiente, la Corte no se pronunciará sobre el eventual carácter previsional o no de los montos adeudados, sino que se centrará en el análisis en los alegados obstáculos para lograr la ejecución de las trece sentencias a favor de las personas docentes objeto de este caso.

---

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 32, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 36.

## VI PRUEBA

### **A. Admisibilidad de la prueba documental**

34. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes junto con sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 6 y 7), así como también aquellos solicitados por la Corte como prueba para mejor resolver<sup>33</sup>. Como en otros casos, son admitidos aquellos documentos presentados oportunamente (artículo 57 del Reglamento)<sup>34</sup> por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda<sup>35</sup>.

35. Por otra parte, la Corte observa que los representantes presentaron, además de la prueba para mejor resolver solicitada por la Corte durante la Audiencia, dos documentos en anexo a sus alegatos finales: copia de los contratos de servicios de peritaje presentados en este caso y copia de algunos mandatos de representación. El Estado, al presentar sus observaciones, señaló que los contratos con los peritos anexados por los representantes a sus alegatos finales, fueron presentados de forma extemporánea.

36. En tal sentido, la Corte recuerda que, en lo que se refiere a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.1 del Reglamento, esta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. Ante ello, el Tribunal reitera que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en caso de las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, a saber: fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales<sup>36</sup>.

37. Con respecto a los contratos con los peritos, la Corte hace notar que los mismos tienen que ver con el cálculo de las costas y los gastos, por lo que se analizarán en ese apartado. Finalmente, con respecto al tercer anexo que contiene mandatos de representación, este Tribunal constata que se trata de documentos que ya se encontraban adjuntados al expediente, por lo que no resulta necesario pronunciarse sobre los mismos.

### **B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial**

38. Por medio de la resolución de la Presidenta de 21 de abril de 2021, se requirió la declaración ante fedatario público de treinta y dos presuntas víctimas (ofrecidas por los representantes)<sup>37</sup>,

---

<sup>33</sup> Durante la audiencia pública, los jueces de la Corte solicitaron a los representantes información actualizada sobre las edades y eventuales fallecimientos de las presuntas víctimas, información que fue presentada como anexo a los alegatos finales de los representantes.

<sup>34</sup> La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 47.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 17, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 48.

<sup>37</sup> Se requirieron las declaraciones de las presuntas víctimas Delicia de las Mercedes Vega Cordovez; Ruperto Hernán Hurtado Clunes; Juana Ángela Alcota Goya; Lucila Torres Montaña; Clara del Rosario González Rodríguez; Isabel Margarita Kong Urbina; Jenny Marcela Castillo Gutiérrez (hija de la presunta víctima Lindora Gutiérrez Castillo); Yilenni Soledad Pastén Pastén (hija de la presunta víctima Verónica Pastén Castillo); Ciro Hernán González Sepúlveda;

doce testigos (ofrecidos por los representantes)<sup>38</sup> y tres peritajes (un peritaje ofrecido por el Estado<sup>39</sup>, otro por la Comisión<sup>40</sup> y el tercero por los representantes<sup>41</sup>). En esa misma Resolución, se determinó que las declaraciones y los dictámenes requeridos deberían ser presentados al Tribunal a más tardar el 24 de mayo de 2021. El 20 de mayo de 2021, los representantes solicitaron ampliación del plazo para acompañar las declaraciones de testigos y peritajes. En su escrito, no se refirieron expresamente a las declaraciones de las presuntas víctimas. Por medio de nota de 21 de mayo de 2021, la Secretaría otorgó una prórroga hasta el 28 de mayo de 2021 para presentar las declaraciones de los doce testigos y el peritaje.

39. Este Tribunal constata que los representantes presentaron todas las declaraciones el 28 de mayo de 2021, incluyendo las de las presuntas víctimas que, de acuerdo con la Resolución de Presidencia, debían ser presentadas el 24 de mayo de 2021. En el escrito no se dio ninguna explicación sobre la presentación extemporánea de las declaraciones de las presuntas víctimas. De esta forma, por haber sido presentadas de forma extemporánea, la Corte no admite las treinta y dos declaraciones de las presuntas víctimas.

40. Con respecto al resto de las declaraciones, la Corte estima pertinente admitir los testimonios y peritajes rendidos ante fedatario público y en audiencia pública<sup>42</sup>, en cuanto se ajustan al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso<sup>43</sup>.

## VII HECHOS

41. En atención a los alegatos presentados por las partes y la Comisión, y a lo resuelto en el capítulo de consideraciones previas, a continuación, se expondrán los hechos relevantes del caso en el orden siguiente: A) antecedentes; B) los procesos internos a favor de las presuntas víctimas y C) el perfil de las presuntas víctimas del presente caso.

---

Jaime Antonio Villaseñor Jara; Nelson Aler Véliz Pereda; Ramona del Carmen Ilufi Luna; Téofila Ester Norambuena Chamorro; Jaime Alberto Bustos Kuroki; Héctor Antonio Gómez Moraga; Patricio Alberto Muñoz Hidalgo; Said Daruich Yamal Jiménez; Alicia del Carmen Ramos Ramírez; Juan Roespiel Parra Gaete; Julia Hortencia Araya Castro; Carlos Eliseo Vergara Troncoso; Juan Cristobalino Ávila Contreras; Rebeca Mercedes Meyer Flores; Gladys Collao Rojas; Rosa Otilia Zambrano Aros; Jaime Enrique Munizaga Espinosa; Delia de Lourdes Araya Salinas; Isabel del Carmen Iribaren Cárdenas; Miriam Jesús Silva Castillo; Alejandro Alfonso Tapia Castillo, Laura Graciela Vicentelo Gatta y Fernando Saravia Lawrece.

<sup>38</sup> Declaraciones de Mario Aguilar Arévalo (expediente de prueba, folios 19144 a 19152); Darío Vásquez Salazar (expediente de prueba, folios 19153 a 19158); Manuel Ortelio Moya Recabal (expediente de prueba, folios 19129 a 19135); Guillermo Manuel Arancibia Herrera (expediente de prueba, folios 19135 a 19143); Juan Horacio Santana Álvarez (expediente de prueba, folios 19124 a 19128); Alejandro Espinoza Bustos (expediente prueba, folios 19212 a 19242); Álvaro Antonio Elizalde Soto (expediente de prueba, folios 19159 a 19167); Marcelo Díaz Díaz (expediente de prueba, folios 19168 a 19176); Ximena Cecilia Rincón González (expediente de prueba, folios 19193 a 19211); Yasna Provoste Campillay (expediente de prueba, folios 19177 a 19184); Carlos Montes Cisternas (expediente de prueba, folios 19185 a 1192) y Juan Pablo Olmedo Bustos (expediente de prueba, folios 19243 a 19253).

<sup>39</sup> Peritaje rendido ante fedatario público por Martins Paporinskis el 24 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folios 18781 a 18833).

<sup>40</sup> Peritaje rendido ante fedatario público por Luis Eduardo Thayer Morel el 24 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folios 18729 a 18768).

<sup>41</sup> Peritaje rendido ante fedatario público por Francisco Agüero Vargas el 27 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folios 19081 a 19119).

<sup>42</sup> En la audiencia pública, celebrada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2021, se recibió la declaración de la presunta víctima Ceferina Olivia Matus Rodríguez y los peritajes de Tomás Jordán Díaz y Jorge Fantuzzi Majlis.

<sup>43</sup> Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 21 de abril de 2021.

## **A. Antecedentes**

42. Esta Corte subraya que el objeto del presente caso, tal y como lo estableció la Comisión en su Informe de Fondo, es el alegado incumplimiento de trece sentencias firmes por parte del Estado. Sin embargo, para poder entender este objeto, es necesario contextualizarlo dentro del marco de la municipalización del sistema educativo durante la dictadura militar en Chile en la década de los años 1980. Para ello se expondrá, primeramente, el marco normativo pertinente (A.1), para luego analizar el traspaso al sector municipal del personal docente en el marco de la municipalización de la educación chilena (A.2), y finalmente describir el establecimiento de la asignación especial para el personal docente y el surgimiento de la llamada "deuda histórica" (A.3).

### *A.1. Marco normativo*

#### A.1.1. Sobre el régimen municipal y la municipalización de la educación

43. La Constitución Política de Chile establece las principales características del régimen municipal en el contexto de un Estado unitario. De esta forma, dispone:

Artículo 3.- El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

Artículo 118.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Artículo 122.- Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de

los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley<sup>44</sup>.

44. Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley No. 18.695) en su versión de origen, regulaba la administración y el patrimonio de las Municipalidades en los siguientes artículos:

Artículo 1º. - La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Artículo 10 bis. - El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

- a) Los bienes corporales e incorporales que posean o adquieran a cualquier título;
- b) El aporte que les otorgue el Gobierno Regional respectivo;
- c) Los ingresos provenientes de su participación en el Fondo Común Municipal;
- d) Los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;
- e) Los ingresos que perciban con motivo de sus actividades o de las de los establecimientos de su dependencia;
- f) Los ingresos que recauden por los tributos que la ley permita aplicar a las autoridades comunales, dentro de los marcos que la ley señale, que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local, para ser destinados a obras de desarrollo comunal, sin perjuicio de la disposición séptima transitoria de la Constitución Política, comprendiéndose dentro de ellos, tributos tales como el impuesto territorial establecido en la Ley sobre Impuesto Territorial, el permiso de circulación de vehículos consagrado en la Ley de Rentas Municipales, y las patentes a que se refieren los artículos 23 y 32 de dicha ley y 140 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;
- g) Las multas e intereses establecidos a beneficio municipal, y
- h) Los demás ingresos que les correspondan en virtud de las leyes vigentes.

Artículo 28.- Los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta.

El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación públicos. El valor mínimo para el remate o licitación será el avalúo fiscal, el cual sólo podrá ser rebajado con acuerdo del concejo<sup>45</sup>.

45. En 1992, por medio del Decreto 662, se reformó el artículo 28 de esta Ley Orgánica, el cual en adelante establecía:

Artículo 28.- Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables.

La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad, se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio.<sup>46</sup>

46. Por medio del Decreto con fuerza de ley No. 1-3.063 de 1980, se reglamentó el traspaso de servicios públicos a las Municipalidades establecido por medio del artículo 38 del Decreto Ley No. 3.063 de 1979. Con respecto al traspaso de personal y a los recursos necesarios para el traspaso, la versión original del artículo 4 y el artículo 8 establecían:

---

<sup>44</sup> Constitución Política de la República de Chile de 1980, texto refundido por el Decreto 100 de 22 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folios 10194 a 10292).

<sup>45</sup> Decreto con fuerza de Ley 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No. 18.595, Orgánica Constitucional de Municipalidades (expediente de prueba folios 10339 a 10455).

<sup>46</sup> Decreto 662 que fija texto refundido de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Texto disponible en la dirección <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=14962>.

Artículo 4. El personal perteneciente al organismo o entidad del sector público que tiene a su cargo el servicio que se transfiere a una Municipalidad no será considerado dentro de la dotación máxima fijada al Municipio respectivo.

Será aplicable a este personal las disposiciones del Código del Trabajo y, en cuanto a régimen previsional y a sistemas de reajustes y sistema de sueldos y salarios, se regirá por las normas aplicables al sector privado

No obstante, el personal en actual servicio, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha del traspaso, podrá optar por el régimen previsional y por el sistema de sueldos y salarios a que estaba afecto. La opción deberá ejercerse en un solo todo, sin que pueda dividirse entre régimen previsional y sistema de sueldos y salarios. Mientras transcurre dicho plazo, los funcionarios conservarán el sistema de sueldos y salarios y el régimen previsional que los regía. Expirado dicho término, la falta de opción significará la voluntad de cambiar los regímenes salarial y previsional a que estaban afectos.

Los cargos que queden vacantes en el organismo del sector público por efecto de traspaso de personal se entenderán suprimidos, y, si dicha entidad tenía fijada dotación máxima de personal, ésta quedará disminuida en el número de personas que se haya traspasado.

Artículo 8. Por decreto del Ministerio correspondiente que deberá llevar la firma además del Ministro de Hacienda, podrá el Fiscal, en su caso, asignar a la Municipalidad que toma a su cargo un servicio, recursos presupuestarios para contribuir a los gastos de operación y funcionamiento que irroque el servicio transferido.

El monto anual de dichos recursos no podrá ser superior a lo que representaba su operación por el organismo del sector público que lo atendía, tomando como base los recursos destinados al afecto en el año anterior al traspaso, y actualizando su monto de conformidad a los índices correspondientes<sup>47</sup>.

#### A.1.2. Sobre la remuneración de los profesores

47. La asignación especial no imponible a los profesores fue creada por medio del Decreto Ley No. 3.551 de 1981, que establecía en su artículo 40:

Artículo 40. Establécese, a contar del 1 de enero de 1981, para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, regido por el decreto ley No. 2.327, de 1978, una asignación especial no imponible, de los porcentajes que se indican según sea el escalafón, que se aplicará sobre el sueldo base del grado, la asignación docente y las asignaciones del decreto ley No. 2.411, de 1978 que correspondan al interesado:

Educación Pre-Básica, General Básica, Especial o Diferencial y Media Docentes Superiores y Docentes propiamente tales 90%

Personal no titulado 50%

El monto de la asignación que este artículo concede al personal docente, reducirá, en los años 1981 a 1984 en el mismo porcentaje en que deba disminuirse, por aplicación del artículo 37, la asignación que concede el artículo 36 al personal no docente del Ministerio de Educación Pública afecto a la Escala Única de Sueldos. Dicha reducción se eliminará en la misma medida en que lo sea la reducción de la asignación del mencionado artículo 36<sup>48</sup>.

#### A.1.3. Normas procedimentales

48. Al momento en que se realizaron los diferentes procesos en contra de las Municipalidades, estaba vigente el Código del Trabajo, Ley 18.620 de 6 de julio de 1987. Con respecto a la ejecución de sentencia establecía:

Artículo 433.- En las causas del trabajo, la ejecución de las resoluciones se sujetará a las normas del título XIX del libro I del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

a) el procedimiento incidental de que tratan los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tendrá lugar siempre que se solicite el cumplimiento de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro de los sesenta días contados desde que la ejecución se hizo exigible;

b) la notificación de las resoluciones se practicará por los funcionarios que se señalan en el inciso segundo del artículo 400, salvo aquellas que corresponda notificar por el estado diario;

<sup>47</sup> Decreto con Fuerza de Ley 1-3.063 de 13 de junio de 1980 que Reglamenta aplicación Inciso Segundo del artículo 28 del DL. No. 3.063 de 1979, texto disponible en línea en la dirección <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3389&idVersion=1980-06-13>.

<sup>48</sup> Decreto Ley 3.551 que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público, de 2 de enero de 1981 (expediente de prueba, folio 10507).

c) al proceder a trabar embargo sobre bienes muebles, el funcionario respectivo deberá efectuar una tasación prudencial de los mismos, que consignará en el acta de la diligencia. Tales bienes no podrán ser vendidos, en una primera subasta, en un valor inferior al setenta y cinco por ciento de la respectiva tasación. Si los bienes embargados no se vendieren serán rematados, sin mínimo, en una segunda subasta. El ejecutante podrá participar en la subasta en las condiciones antes señaladas e incluso adjudicarse en pago el bien embargado, y

d) los receptores y el empleado del mismo tribunal que el juez designe en cada caso, serán los funcionarios habilitados para practicar el embargo y demás diligencias de la ejecución.

Artículo 434.- El juicio ejecutivo derivado de asuntos laborales, se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones de los títulos I y II del libro III del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones señaladas en las letras b), c) y d) del artículo anterior<sup>49</sup>.

49. Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, al cual reenviaba el Código de Trabajo, establecía:

Artículo 233.- Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide.

Esta resolución se notificará por cédula al apoderado de la parte. El ministro de fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el artículo 46 tanto al apoderado como a la parte. A esta última, la carta deberá remitirse al domicilio en que se le haya notificado la demanda. En caso que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, éste deberá ser notificado personalmente.

El plazo de un año se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren.<sup>50</sup>

#### A.1.4. Sobre la medida de apremio

50. La posibilidad de establecer medidas de apremio está prevista por el Código de Procedimiento Civil:

Art. 238. Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio<sup>51</sup>.

51. En particular, para el caso de los alcaldes, la medida de apremio estaba prevista por el artículo 32 de la Ley No. 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cual fue modificada por la Ley No. 19.845 de 2002 para limitar esta posibilidad de apremio:

Artículo 32.- Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente, serán inembargables.

La ejecución de toda sentencia que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio<sup>52</sup>.

#### *A.2. La municipalización de la educación chilena*

---

<sup>49</sup> Código del Trabajo de Chile, Ley 18.620 de 6 de julio de 1987, disponible en la dirección <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30011>.

<sup>50</sup> Código de Procedimiento Civiles de Chile, Ley 1.552, Libro I, título XIX (expediente de prueba, folio 3087).

<sup>51</sup> Código de Procedimiento Civiles de Chile, Ley 1552, Libro I, título XIX (expediente de prueba, folio 17980).

<sup>52</sup> Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades de Chile. Ley No. 18.695, modificada por la Ley No. 19.845 del 14 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 3084).

52. En el contexto de la dictadura militar que se instaló en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, la educación pública fue profundamente intervenida en la década de 1980. De esta forma, se reemplazó la idea de un "Estado docente"<sup>53</sup> por la de un rol subsidiario del Estado, promoviendo políticas de desconcentración de la educación, es decir, una transferencia de responsabilidades del Estado a los gobiernos locales. Lo anterior no implicó, sin embargo, una mayor transferencia de poder a los municipios o una mayor participación ciudadana<sup>54</sup>. De esta forma, se traspasó la administración de los establecimientos escolares públicos desde el nivel central a los municipios del país, se introdujo un sistema de financiamiento mediante una subvención mensual por persona estudiante y se creó la figura de "sostenedor educacional", quien asumía, ante el Estado, la responsabilidad de administrar el centro educativo.

53. El traspaso de la educación a las Municipalidades se dio en el marco de la aplicación del Decreto Ley No. 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, y su reglamentación por medio del Decreto con fuerza de Ley No. 1-3.063 de 1980 (*supra* párr. 46). Esta municipalización implicó la transferencia de los equipos, edificios y el personal empleados en los establecimientos preescolares, básicos y medios del Ministerio de Educación a las Municipalidades. Con respecto a los profesores y profesoras, en virtud del artículo 4 del Decreto 1-3.063, quedaron sometidos al Código del Trabajo y, en cuenta al régimen previsional y a sistemas de reajustes y sistema de sueldos y salarios, se regirían por las normas aplicables al sector privado.

54. El traspaso se dio de forma paulatina y hasta abril de 1982, un 85% del total nacional de establecimientos habían sido transferidos a 287 Municipalidades. El proceso tuvo que interrumpirse por una fuerte crisis económica que dejó al Estado sin los recursos para continuar con los traspasos<sup>55</sup>. La transferencia total de todas las personas docentes no pudo completarse sino hasta 1986<sup>56</sup>.

### A.3. El surgimiento de la llamada "deuda histórica"

55. De acuerdo con la Comisión Especial de deudas históricas<sup>57</sup> de la Cámara de Diputados de Chile (hoy Cámara de Diputados y Diputadas), la llamada "deuda histórica" del Magisterio:

[...] tiene su origen en el traspaso del personal docente del sector público a la administración municipal, de acuerdo con el decreto con fuerza de ley No. 1-3063 de 1980.

---

<sup>53</sup> Este "Estado Docente" es definido por el Informe de la Comisión Especial Relativa a las Denominadas Deudas Históricas de la Cámara de Diputados como la "obligación estatal y constitucional del Estado de dar el derecho a la educación a través de profesores que eran funcionarios públicos, estando afectos por lo tanto a las normas del Estatuto Administrativo de la época, el decreto con fuerza de ley No. 338 de 1960, en el que existían normas especiales y todo un capítulo para los profesores". (Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas. Legislatura No. 357, Sesión 65, 12 de agosto de 2009 -especial de 18.03 a 20.14 horas-, expediente de prueba, folio 16).

<sup>54</sup> Cfr. Biblioteca Nacional de Chile. "Descentralización de la educación", artículo disponible en la dirección <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-93243.html>. (Citado por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 113).

<sup>55</sup> Cfr. Andrea Lagos Ávila. "Neoliberales, nacionalistas y estatistas: derecha política y hegemonía en el proyecto educacional del autoritarismo (1979-1988)". Tesis para optar al grado de Licenciada en Historia. Santiago, 1996, (expediente de prueba, folio 10727).

<sup>56</sup> Cfr. Andrea Lagos Ávila, *supra*, (expediente de prueba, folio 10729).

<sup>57</sup> El Informe considera bajo el término amplia "deudas históricas" un conjunto de situaciones muy diversas, entre ellas los deudores habitacionales, la deuda histórica con el magisterio, el 10.6% de los jubilados, la eliminación de la cotización del 7% para los pensionados, los beneficiarios de leyes de reparaciones por violaciones de derechos humanos y el daño previsional. Cfr. Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas, *supra*, (expediente de prueba, folios 5 y 6).

En razón de ello, su nueva situación se regiría por las normas laborales, de remuneraciones y previsión del sector privado, lo que implicó que los municipios desconocieran una asignación no imponible que se les había otorgado previamente, mediante el artículo 40 del decreto de ley No. 3.551, de 1980 y que debía pagárseles entre 1981 y 1984<sup>58</sup>.

56. En efecto, el artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551 de 1980 establecía la creación de una asignación especial no imponible para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, a contar del 1 de enero de 1981. De esta forma, los profesores y profesoras que fueron transferidos del Estado central a las Municipalidades, no recibieron esta asignación. Sin embargo, la situación fue desigual, ya que algunas personas docentes continuaron recibéndola luego de su traspaso a las Municipalidades, gracias a convenios con las mismas Municipalidades o al reconocimiento de que éstas sumas formaban parte de su remuneración. Debido al contexto de la dictadura militar, no fue sino hasta la transición democrática a partir de 1990 que los profesores y las profesoras pudieron iniciar demandas judiciales para el pago de la asignación. Luego de un período en que los profesores y las profesoras intentaron encontrar solución a la deuda por la vía judicial, con pocos resultados, a partir del año 2002, las personas docentes llevaron su caso al Parlamento Nacional y presentaron reclamaciones ante órganos internacionales, incluida la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT")<sup>59</sup>.

57. El Poder Ejecutivo, siguiendo a la Contraloría General de la República, alegó que esta deuda no existía, considerando que la asignación reclamada correspondía sólo a los funcionarios públicos y que los profesores, con la municipalización de la educación, pasaron a regirse por el Código de Trabajo, por lo que no podían ser considerados funcionarios públicos. Agregó que las municipalidades que incorporaron la asignación en las remuneraciones, lo hicieron individualmente de acuerdo con convenios particulares y específicos<sup>60</sup>. El Congreso, sin embargo, por medio de una Comisión Especial, reconoció la existencia de esta deuda<sup>61</sup>. Al respecto, consideró:

Los integrantes de esta Comisión Especial, sin embargo, más allá de las sólidas consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, estimaron, por unanimidad, que si bien la deuda propiamente tal con el magisterio, nacida de un título obligatorio que le dio sustento, como fue el artículo 40 del decreto ley 3.551, de 1981, podría estar pendiente sólo respecto de los profesores traspasados hasta el 29 de diciembre de 1982, no es menos cierto que la llamada deuda histórica con el magisterio debiera tener un reconocimiento moral por cuanto, en su esencia, y dado los especiales acontecimientos del contexto en que se generó, ha permanecido en la memoria de los profesores del

---

<sup>58</sup> Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas, *supra*, (expediente de prueba, folio 5).

<sup>59</sup> *Cfr.* Oficina Internacional del Trabajo. Informe del Director General: Quinto informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Chile del Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35) y del Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Colegio de Profesores de Chile AG. (12-27 de marzo de 2015), GB.323/INS/11/5 (expediente de prueba, folios 168 a 198).

<sup>60</sup> "[L]os docentes tuvieron derecho a impetrar ante la municipalidad la asignación del art. 40 del decreto ley N° 3.551/80, sólo hasta el 29/12/82, fecha de publicación de la ley 18.196, dado que a contar de esa data, el personal docente sólo pudo percibir el beneficio económico en cuestión, en la medida que lo hubiese pactado en el contrato de trabajo suscrito con el municipio y por los montos que allí se hayan indicado, pues desde la vigencia de ley 18.196, los servidores de los establecimientos traspasados se rigen en todo por las normas laborales, de remuneraciones y de previsión del sector privado". *Cfr.* Contraloría General de la República, dictamen No. 56.380 de 11 de noviembre de 2004, citado por Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas, *supra* (expediente de prueba, folio 38).

<sup>61</sup> *Cfr.* Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas, *supra* (expediente de prueba, folios 3 y siguientes). En este Informe se detalla que "tanto la Cámara de Diputados como el Senado han adoptado una posición de respaldo al reclamo del Colegio de Profesores. Durante esta década, la Sala del Senado ha aprobado con la unanimidad de sus miembros al menos 3 proyectos de acuerdo sobre la materia. Por su parte, la Cámara de diputados ha aprobado al menos 5 proyectos de acuerdo solicitando al Gobierno medidas para poner término a la deuda del Estado de Chile con los profesores" (expediente de prueba, folio 60).

país, en la seguridad de que sus derechos patrimoniales se vieron conculcados al ser traspasados a una situación jurídica laboral que no buscaron y que prácticamente era poco probable de evitar<sup>62</sup>.

58. La Comisión de la Cámara de Diputados determinó que el número total de afectados por la denominada "deuda histórica" del magisterio asciende a 84.002 personas, y el monto de la misma a 9.133 millones de dólares<sup>63</sup>. Este reclamo de los y las profesoras de Chile sigue siendo un tema de debate público activo<sup>64</sup>.

59. En el caso de los profesores y profesoras peticionarias en este caso, los tribunales internos reconocieron la existencia de una deuda proveniente de la falta de pago de esta asignación, por lo que su situación difiere del conjunto de profesores y profesoras que reclaman, de forma más general, el pago de la llamada "deuda histórica" del magisterio, por la no incorporación de la asignación a sus remuneraciones y que no cuentan con una sentencia a su favor. Sin embargo, diversos organismos, como la OIT, han analizado la situación de los profesores y las profesoras de forma global, tomando en cuenta la problemática generada por el no pago de la asignación creada por el Decreto Ley No. 3.551 de 1980, independientemente que se trate de los casos que cuentan con sentencia que reconozca esta deuda o no<sup>65</sup>.

### ***B. Los procesos internos a favor de las presuntas víctimas***

60. El presente caso se refiere a trece procesos llevados a cabo en el orden interno en contra de las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Cauquenes con el fin de lograr la ejecución de las sentencias dictadas a favor de los profesores y las profesoras. A su vez, las municipalidades de Chañaral, Chanco y Cauquenes intentaron procedimientos en contra del Fisco chileno con el fin de obtener los fondos necesarios para poder cumplir con el pago de las sentencias a favor de los y las profesoras. De esta forma, se describirán a continuación las principales actuaciones de estos procedimientos.

#### *B.1. Proceso Benavides Montaña y otros contra la Municipalidad de Chañaral, Rol No. 18.629-1994*

61. El 8 de agosto de 1994 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Chañaral solicitó el cumplimiento incidental<sup>66</sup> de la sentencia definitiva dictada a su favor por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 20 de julio de 1994, que condenó a la Municipalidad de Chañaral al pago de la asignación especial no imponible establecida por

---

<sup>62</sup> Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas, *supra*, (expediente de prueba, folio 79).

<sup>63</sup> *Cfr.* Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas, *supra*, (expediente de prueba, folio 79).

<sup>64</sup> *Cfr.* Anexo 3 al Informe de Fondo de la Comisión que contiene notas de prensa respecto de la deuda histórica (expediente de prueba, folios 200 a 489).

<sup>65</sup> De esta forma, en su Informe, la OIT consideró que existen tres grandes períodos en el caso de la llamada deuda histórica de los profesores: un primer período (1981-1991), que denomina "período legislativo" habida cuenta que todas las leyes y decretos que se mencionan en la reclamación ante la OIT fueron adoptados en esta época; un segundo período (1991-2001) que denomina "de litigios" que abarca la etapa cuando los docentes presentaron sus reclamos ante los tribunales internos, logrando en algunos casos sentencias a su favor y, finalmente, el período a partir de 2002 en donde los docentes llevaron su caso al Parlamento Nacional y presentaron reclamaciones ante órganos internacionales. Asimismo, en el párrafo 64 de ese informe, se hace referencia expresa a los casos judiciales contra las Municipalidades de Cauquenes, Chanco, Pelluhue, Parral, Vallenar y Chañaral (Oficina Internacional del Trabajo. Informe del Director General, *supra*, expediente de prueba, folios 170 a 192).

<sup>66</sup> *Cfr.* Solitud de ejecución presentada por Rafael A. Cortés Guzmán por la parte demandante ante el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 8 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folio 703).

el artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551 de 1981 a ochenta profesores y profesoras<sup>67</sup>. Junto con esta solicitud, la parte demandante propuso una liquidación de la deuda. Sin embargo, la misma fue rechazada por el Tribunal<sup>68</sup>. Posteriormente, un perito nombrado de común acuerdo por las partes estableció una liquidación global por un monto de 639.168.273 pesos<sup>69</sup>. Esta liquidación fue rechazada por la parte demandada, quien presentó recursos contra la misma. La Corte de Apelaciones de Copiapó dio a lugar la objeción presentada y ordenó al juez *a quo* designar un nuevo perito<sup>70</sup>. El 1 de diciembre de 1998 se presentó una nueva liquidación que evaluó la deuda en 625.330.489 pesos<sup>71</sup>.

62. El 11 agosto de 1999 la Municipalidad de Chañaral y la parte demandante firmaron un convenio de pago. En este acuerdo, considerando que "la capacidad económica real de la [...] Municipalidad de Chañaral imposibilita materialmente cumplir con el total de las obligaciones", se pactó el pago de una parte de la deuda correspondiente a 210.000.000 pesos en nueve tractos. Sin embargo, en el mismo acuerdo, se reconoció el carácter parcial de este pago, se aceptó el avalúo de la deuda total por 625.330.489 pesos y se mantuvo el reconocimiento del derecho de los demandantes a percibir el incremento en los pagos de la asignación del artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551 con carácter permanente. Con este fin, la Municipalidad se comprometía a demandar al Fisco para la obtención de fondos<sup>72</sup>.

63. En el marco del acuerdo de pago se emitieron cuatro decretos alcaldicios por medio de los cuales se ejecutaron pagos parciales por 10.030.000, 25.950.000, 12.000.000 y 15.175.0000 pesos<sup>73</sup>. Sin embargo, los tractos posteriores no fueron pagados por la Municipalidad. El 8 de agosto de 2002 la parte demandante solicitó que se dejara sin efecto el convenio con la Municipalidad por incumplimiento<sup>74</sup>. Por resolución del 22 de abril del 2003, la Corte de Apelaciones de Copiapó consideró que el incumplimiento del acuerdo de pago dio derecho a la parte demandante para proseguir con la ejecución de la sentencia definitiva<sup>75</sup>.

64. El 16 de octubre de 2003 los profesores y las profesoras de Chañaral solicitaron al Juzgado de Letras de Trabajo ordenar al Alcalde dictar el decreto de pago por las sumas adeudadas<sup>76</sup>. El

---

<sup>67</sup> Cfr. Sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 20 de julio de 1994 (expediente de prueba, folios 687 a 698).

<sup>68</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 14 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 786).

<sup>69</sup> Cfr. Liquidación presentada por el contador Gil Bravo Bravo ante el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 14 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folios 827 a 838.).

<sup>70</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de apelaciones de Copiapó el 15 de julio de 1996 (expediente de prueba, folios 878 a 882).

<sup>71</sup> Cfr. Liquidación presentada por el perito judicial contable Alejandro Bastias Santander ante el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 1 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, folios 915 a 927).

<sup>72</sup> Cfr. Convenio de pago firmado entre [Alexandra] Orrego Da Silva (mandataria de los y las actores), Rafael Cortés Guzmán (abogado por la parte demandante) y Myriam Vecchiola Trabucco (Alcaldesa) entregado en el Juzgado el 11 de agosto de 1999 (expediente de prueba, folios 956 a 961).

<sup>73</sup> Cfr. Decretos alcaldicios No. 1625 de 15 de septiembre de 1999, No. 1369 de 31 de julio 2000, No. 2749 de 29 de octubre de 2000 y No. 3309 de 18 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folios 1027 a 1032).

<sup>74</sup> Cfr. Escrito presentado por Rafael A. Cortés Guzmán por la parte demandante ante el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 8 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folios 987 y 988).

<sup>75</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelación de Copiapó, el 22 de abril de 2003 (expediente de prueba folio 1094).

<sup>76</sup> Cfr. Escrito presentado por Rafael A. Cortés Guzmán por la parte demandante ante el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 16 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folio 1144).

Juzgado rechazó dicha solicitud en primera instancia<sup>77</sup>; sin embargo, la Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante resolución de 30 de abril de 2004, ordenó el dictado del Decreto Alcaldicio de pago<sup>78</sup>. La Municipalidad interpuso recurso de casación contra esta sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema<sup>79</sup>. El 8 de noviembre de 2004, el Juzgado apercibió al Alcalde de Chañaral con arresto por cinco días en el caso de no proceder a la dictación del decreto alcaldicio de pago<sup>80</sup>. No obstante, este apercibimiento fue dejado sin efecto por medio de la resolución de amparo dictada por la Corte de Copiapó el 1 de diciembre de 2004 a favor del Alcalde<sup>81</sup>.

65. El 16 de marzo de 2005 se presentó una nueva liquidación de la deuda estimada en 2.024.974.980 pesos<sup>82</sup>. El 18 de mayo de 2005 el Juzgado ordenó nuevamente al Alcalde dictar el decreto de pago por esa suma y se le dio un plazo de días hábiles<sup>83</sup>. Transcurrido el plazo, ante el no pago por parte de la Municipalidad, el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral constató el incumplimiento en una certificación de 16 de junio de 2005<sup>84</sup>. En esa misma fecha, la Municipalidad presentó un escrito al Juzgado en donde solicitó que se le excusara del cumplimiento de la resolución judicial que le ordenaba dictar el decreto alcaldicio de pago, fundada en que la obligación produce "un imposible jurídico para la Municipalidad de Chañaral"<sup>85</sup>. El 20 de junio de 2005 el Tribunal tuvo presente la excusa presentada<sup>86</sup>.

66. El 28 de diciembre de 2007 se firmó un nuevo convenio de pago y avenimiento por medio del cual la Municipalidad se obligó al pago de 350.000.000 pesos a más tardar el 15 de enero de 2008<sup>87</sup>, fecha que luego fue prorrogada al 15 de marzo de 2008<sup>88</sup>. El 2 de junio de 2008 la representación de las personas docentes de Chañaral suscribió un documento con la Municipalidad en donde se dio cuenta de un pago por la cantidad de 350.000.000 pesos, pero se subrayó que "sin perjuicio de dicho pago, reconocen que la obligación por todo el saldo adeuda es de

---

<sup>77</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 29 de octubre de 2003 (expediente de prueba, folios 1153 y 1154). El Juzgado consideró que no se podía hacer lugar a lo peticionado ya que no se ha practicado la determinación del monto de la deuda.

<sup>78</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 30 de abril de 2004 (expediente de prueba, folios 1194 y 1195).

<sup>79</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte Suprema el 10 de agosto de 2004 (expediente de prueba, folio 1264).

<sup>80</sup> Cfr. Resolución emitida emitida por el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 8 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 1300).

<sup>81</sup> Cfr. Resolución de la Corte de Copiapó al recurso de amparo presentado a favor de Héctor Volta Rojas, 1 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folios 1316 a 1319).

<sup>82</sup> Cfr. Liquidación presentada por el secretario Carlos Marín Rojas ante el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 16 de marzo de 2005 (expediente de prueba, folio 1324).

<sup>83</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 18 de mayo de 2005 (expediente de prueba, folio 1330).

<sup>84</sup> Cfr. Certificado emitido por el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 16 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 1335).

<sup>85</sup> Escrito presentado por Francisco Donoso Carrasco a nombre de la Municipalidad de Chañaral ante el Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 16 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 1340).

<sup>86</sup> Cfr. Auto del Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral de 20 de junio de 2005 (expediente de prueba, folio 1343).

<sup>87</sup> Cfr. Convenio de pago realizado entre [Alexandra] Orrego Da Silva, mandataria de los actores, Rafael Cortés Guzmán, abogado por la parte demandante y Héctor Volta Rojas, Alcalde, presentado en el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral el 28 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folios 2198 y 2199).

<sup>88</sup> Cfr. Modificación al convenio de pago, presentado en el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral el 25 de enero de 2009 (expediente de prueba, folio 2204).

responsabilidad del Estado de Chile<sup>89</sup>. El 24 de noviembre de 2008 se realizó una nueva liquidación en donde se evaluó que el monto todavía adeudado a las y los profesores de Chañaral era de 5.267.110.263 pesos<sup>90</sup>.

*B.2. Proceso Aguilar Lazcano y otros contra la Municipalidad de Chanco, Rol No. 221-1993*

67. El 27 de marzo de 1996 el representante de un grupo profesores y profesoras de la Municipalidad de Chanco presentó un escrito<sup>91</sup> ante el Juzgado de Letras de Chanco solicitando la ejecución incidental de la sentencia dada por el Juzgado de Letras de Chanco el 25 de enero de 1994<sup>92</sup> y confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca el 3 de junio de 1994 con respecto a ocho de las diez personas docentes demandantes<sup>93</sup>, que condenó a la Municipalidad de esa localidad al pago de la asignación del Decreto Ley 3.551 a partir de las fechas de sus contrataciones. El juzgado, por resolución de 27 de marzo de 1996, rechazó la solicitud de la parte actora considerando que fue presentada de forma extemporánea<sup>94</sup>. En abril de 2000, la parte actora solicitó una nueva liquidación del crédito<sup>95</sup>. El 11 de agosto de 2000 se presentó una liquidación por la suma global de 301.781.665 pesos<sup>96</sup>.

68. El 7 de diciembre de 2004 la parte actora solicitó al Juzgado que se ordenara a la Municipalidad demandada cumplir con la sentencia mediante la dictación de un decreto alcaldicio<sup>97</sup>. No consta en el expediente que se haya dado respuesta a esta solicitud. Entre esta fecha y el 23 de enero de 2008, el expediente se encontraba ante la Corte de Apelaciones de Santiago y, posteriormente, ante la Corte Suprema en el marco del examen del proceso iniciado por la Municipalidad de Chanco en contra del Fisco<sup>98</sup>. En febrero de 2009, la parte actora presentó un nuevo escrito en donde solicitó que el Juzgado ordenara al Alcalde que informara sobre las

---

<sup>89</sup> Acuerdo suscrito entre [Alexandra] Orrego da Silva, mandataria de la parte actora, Rafael Cortés Guzmán, abogado por la parte demandante y Héctor Volta Rojas, Alcalde, presentado en el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral el 2 de junio de 2008 (expediente de prueba, folio 2207).

<sup>90</sup> Cfr. Liquidación emitida por la Secretaria Ad Hoc del Juzgado de Letras y Garantías de Chañaral el 24 de noviembre de 2008 (expediente de prueba, folio 7738).

<sup>91</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 16424).

<sup>92</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 25 de enero de 1994 (expediente de prueba, folios 16376 a 16389).

<sup>93</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 3 de junio de 1994 (expediente de prueba, folios 16400 a 16403) En esa resolución se confirmó la sentencia de primera instancia con respecto a las personas docentes Ana Elena Aguilar Lazcano, Arturo Enrique Gutiérrez Fuentealba, Rafaela Escalona Espinoza, Marcelina Meza Montecinos, Eduardo Andrés Yañez Recabal, Rolando Antonio Molina Oyarce, Clara Haydée Olivares Quezada y Vety de las Mercedes Peña Ríos. Con respecto a J. Humberto Verdugo Iturra y Edith Adriana Pérez Espinoza, la Corte estableció "Se REVOCA el fallo ya individualizado, en cuanto acoge la demanda de fs. 8 respecto a los actores José Humberto Verdugo Iturra y Edith Adriana Pérez Espinoza, y en su lugar se declara que se rechaza la demanda en cuanto a dichos demandantes" (expediente de prueba, folio 16402).

<sup>94</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Chanco el 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 16425).

<sup>95</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto por la parte actora en fecha no determinada del mes de abril de 2000 (expediente de prueba, folio 16433).

<sup>96</sup> Cfr. Liquidación presentada ante el Juzgado de Chanco el 14 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folios 16442 a 16444).

<sup>97</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 7 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 16626).

<sup>98</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Chanco de 23 de enero de 2008 (expediente de prueba, folio 16646).

medidas tomadas para dar cumplimiento a la sentencia<sup>99</sup>. El 21 de julio de 2010 la parte actora reiteró esta solicitud<sup>100</sup>.

69. El 23 de julio de 2010 el Juzgado de Letras y Garantía de Chanco emitió el Oficio No. 207-2010 en donde ordenó al Alcalde de Chanco que informara en un plazo no superior a diez días las medidas que se estaban tomando para dar cumplimiento a la sentencia<sup>101</sup>. No consta en el expediente que la Municipalidad haya dado respuesta a este requerimiento. El 28 de julio de 2014 la parte actora presentó un informe contable sobre el estado de la deuda, en donde se establece la misma en 786.940.959 pesos<sup>102</sup>. Esta liquidación fue notificada a la parte demandada el 1 de septiembre de 2014<sup>103</sup>.

70. El 4 de septiembre del 2014 la Municipalidad presentó escrito en donde solicitó que se declarara el abandono del procedimiento<sup>104</sup>. El 9 de octubre de 2014 el Juzgado de Chanco respondió a la solicitud de la Municipalidad considerando que "nos encontramos ante un proceso culminado por sentencia definitiva ejecutoriada, en que no se inició el procedimiento de cumplimiento incidental del fallo, no siendo procedente por tanto el abandono del procedimiento"<sup>105</sup>.

*B.3. Proceso Abarza Farías y otros contra la Municipalidad de Chanco, Rol No. 217-1993*

71. El 12 de julio de 1995 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Chanco presentó un escrito<sup>106</sup> ante el Juzgado de Letras de Chanco solicitando la ejecución incidental de la sentencia dictada por este mismo Juzgado 26 de enero de 1993<sup>107</sup> y confirmada por resolución de 8 de septiembre de 1993 por la Corte de Apelaciones de Talca<sup>108</sup>, en la cual se condenaba a la Municipalidad de Chanco a pagar a las y los actores la asignación del Decreto Ley 3.551 a partir de las fechas de sus contrataciones. El 29 de julio de 1995 la Municipalidad presentó una excepción de pago<sup>109</sup>. Argumentó que la Municipalidad no había

---

<sup>99</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco en fecha no legible de febrero de 2009 (expediente de prueba, folio 16647).

<sup>100</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 21 de julio de 2010 (expediente de prueba, folio 16653).

<sup>101</sup> Cfr. Oficio No. 207-2010 emitido por el Juzgado de Letras y Garantía de Chanco el 23 de julio de 2010 (expediente de prueba, folio 16655).

<sup>102</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 28 de julio de 2014 (expediente de prueba, folios 16674 y 16675).

<sup>103</sup> Cfr. Acta de Notificación de 1 de septiembre de 2004 realizada por D. Cerda, Receptor Judicial (expediente de prueba, folio 16679).

<sup>104</sup> Cfr. Escrito presentado por Luis Alfredo Belmar Flores, a nombre de la Municipalidad de Chanco ante el Juzgado de Letras de Chanco el 4 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, folios 16685 y 16686).

<sup>105</sup> Resolución del Juzgado de Letras de Chanco de 9 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 16709 y 16710).

<sup>106</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 12 de julio de 1995 (expediente de prueba, folio 15309).

<sup>107</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 26 de junio de 1993 (expediente de prueba, folios 15230 a 15245).

<sup>108</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 8 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folio 15267).

<sup>109</sup> Cfr. Escrito presentado por Graciela Alvear Bustos por la Municipalidad de Chanco el 29 de julio de 1995 (expediente de prueba, folios 15313 y 15314).

dejado de pagar la asignación especial al personal docente. Sin embargo, el juzgado no tomó en cuenta esta excepción.

72. El 7 de noviembre de 1995 se presentó una nueva liquidación de la deuda, calculada en 722.969.739 pesos<sup>110</sup>. El 27 de marzo de 1996, y ante la falta de pago por parte de la Municipalidad, la parte actora solicitó nuevamente al Juzgado el cumplimiento de la sentencia<sup>111</sup>. Por medio de resolución de 27 de marzo de 1996, el Juzgado rechazó la solicitud de ejecución considerándola extemporánea<sup>112</sup>. En abril de 2000, la parte actora solicitó una nueva liquidación del crédito<sup>113</sup>. Esta liquidación fue presentada ante el Tribunal el 11 de agosto de 2000, evaluando la deuda en el monto de 2.886.938.404 pesos<sup>114</sup>.

73. Entre los años 2000 y 2007, el expediente estuvo a la vista en la Corte de Apelaciones, en el marco del proceso llevado a cabo por la Municipalidad de Chanco contra el Fisco<sup>115</sup> y, posteriormente hasta el 2008, ante la Corte Suprema en el marco del mismo proceso. El 7 de diciembre de 2004 la parte actora solicitó al Juzgado que se ordenara a la Municipalidad demandada dar cumplimiento a la sentencia mediante la dictación de un decreto alcaldicio<sup>116</sup>. No consta en el expediente que se haya dado respuesta a esta solicitud. En febrero de 2009, la parte actora presentó un nuevo escrito en donde solicitó que el Juzgado ordenara al Alcalde que informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la sentencia<sup>117</sup>. El 21 de julio de 2010 la parte actora reiteró esta solicitud<sup>118</sup>.

74. El 23 de julio de 2010 el Juzgado de Letras y Garantía de Chanco emitió el Oficio No. 208-2010, mediante el cual ordenó al Alcalde de Chanco informar en un plazo no superior a diez días las medidas que se estaban tomando para dar cumplimiento a la sentencia<sup>119</sup>. El 11 de agosto de 2010 la Municipalidad de Chanco presentó un informe, en el cual alegó que "no cuenta con los recursos para cumplir la sentencia mencionada, ya que el monto es significativo y su efectivo pago debe ser justificado"<sup>120</sup>.

---

<sup>110</sup> Cfr. Liquidación presentada por la Secretaria Titular del Juzgado de Letras de Chanco el 7 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 15329 a 15409).

<sup>111</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 15405).

<sup>112</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Chanco de 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 15406).

<sup>113</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto por la parte actora en fecha no determinada del mes de abril de 2000 (expediente de prueba, folio 15415).

<sup>114</sup> Cfr. Liquidación presentada ante el Juzgado de Letras de Chanco el 14 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folios 15425 y 15426).

<sup>115</sup> Cfr. Oficio No. 4.078-2007 de la Corte de Apelaciones de Santiago de 24 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 15431).

<sup>116</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 7 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 15622).

<sup>117</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco en fecha no legible de febrero de 2009 (expediente de prueba, folio 15631).

<sup>118</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 21 de julio de 2010 (expediente de prueba, folio 15637).

<sup>119</sup> Cfr. Oficio No. 208-2010 emitido por el Juzgado de Letras y Garantía de Chanco el 23 de julio de 2010 (expediente de prueba, folio 15639).

<sup>120</sup> Oficio No. 733 de la Municipalidad de Chanco de 11 de agosto de 2010 (expediente de prueba, folio 15640).

75. El 31 de mayo de 2013 la parte actora solicitó una actualización de la liquidación de la deuda<sup>121</sup> y, posteriormente, presentó un informe pericial en donde se evaluó la deuda en 7.528.124.930 de pesos<sup>122</sup>. El 5 de septiembre de 2014 la Municipalidad presentó una solicitud al Juzgado para que se declarare el abandono del procedimiento<sup>123</sup>. Por medio de resolución de 9 de octubre de 2014, el Juzgado de Letras de Chanco declaró el abandono del procedimiento<sup>124</sup>. Contra esta resolución la parte actora presentó recurso de reposición<sup>125</sup> y de apelación<sup>126</sup>. Por resolución de 26 de diciembre de 2014, la Corte de Apelación de Talca confirmó la resolución apelada<sup>127</sup>.

*B.4. Proceso Alegría Cancino y otros contra la Municipalidad de Pelluhue, Rol No. 218-1993*

76. El 27 de diciembre de 1993 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Pelluhue presentó un escrito<sup>128</sup>, por medio del cual solicitó que el Juzgado de Letras de Chanco apercibiera a la referida Municipalidad para que cumpliera la sentencia dada por ese mismo Juzgado el 31 de agosto de 1993<sup>129</sup>, confirmada por resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de 3 de noviembre de 1993<sup>130</sup>. En dicha sentencia, se condenó a la Municipalidad de Pelluhue al pago de la asignación especial no imponible establecida en el artículo 40 del Decreto Ley 3.551 de 1981. El 20 de junio de 1994, con el fin de realizar el cálculo de la liquidación, la parte actora solicitó al Juzgado que se ordenara a la Municipalidad remitir las cartolas de pago a los demandantes<sup>131</sup>. Esta información fue remitida el 27 de julio de 1994<sup>132</sup>. El 11 de noviembre de 1994 la Secretaria Titular del Juzgado presentó la

---

<sup>121</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 31 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 15654).

<sup>122</sup> Cfr. Informe pericial de Fredy Alejandro Montecinos Sandoval, presentado en el Juzgado de Letras de Chanco el 28 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 15664).

<sup>123</sup> Cfr. Escrito presentado por Luis Alfredo Belmar Flores a nombre de la Municipalidad de Chanco ante el Juzgado de Letras de Chanco el 5 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, folios 15674 y 15675).

<sup>124</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Chanco de 9 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 15698 y 15699).

<sup>125</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 15 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 15702 y 15703).

<sup>126</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante la Corte de Apelaciones de Talca el 6 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folio 15708).

<sup>127</sup> Cfr. Resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de 26 de diciembre de 2014 (expediente de prueba, folio 15718).

<sup>128</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de diciembre de 1993 (expediente de prueba, folio 15877).

<sup>129</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 31 de agosto de 1993 (expediente de prueba, folios 15838 a 15854).

<sup>130</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 3 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, folio 15874).

<sup>131</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 20 de junio de 1994 (expediente de prueba, folio 15883).

<sup>132</sup> Cfr. Oficio No. 357 del Departamento de Administración de Educación Municipal de Pelluhue presentado ante el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de julio de 1994 (expediente de prueba, folios 15887 y 15888).

liquidación de la deuda<sup>133</sup>. Esta liquidación fue objetada por la Municipalidad<sup>134</sup>, mas el Juzgado rechazó dicha objeción<sup>135</sup>.

77. En diciembre de 1994, la parte actora solicitó al Juzgado que se ordenara la emisión del decreto alcaldicio con el fin de dar ejecución a la sentencia<sup>136</sup>, solicitud que fue reiterada el 28 de diciembre de 1994<sup>137</sup>. Por medio de resolución de 29 de diciembre de 1994, el Juzgado ordenó a la Municipalidad de Pelluhue la dictación del decreto alcaldicio<sup>138</sup>. Asimismo, la parte actora solicitó el embargo de todos los bienes propiedad de la Municipalidad de Pelluhue<sup>139</sup>. Esta solicitud fue denegada por el Juzgado, el cual alegó "la calidad de inembargabilidad que tienen los bienes municipales"<sup>140</sup>. Contra esta resolución, la parte actora presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria, alegando que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades, existen bienes municipales que son embargables ya que no están destinados al uso público o a funciones propias de la labor municipal<sup>141</sup>. El Juzgado resolvió favorablemente el recurso de reposición<sup>142</sup>. Por escrito presentado el 9 de febrero de 1995, la parte actora solicitó nuevamente que se ordenara el dictado del decreto alcaldicio de pago<sup>143</sup>. Por medio de resolución de 10 de febrero de 1995, el Juzgado ordenó a la Municipalidad de Pelluhue el dictado de este decreto<sup>144</sup>.

78. El 24 de octubre de 1995 se agregó al expediente una nueva liquidación, en donde se evaluó la deuda en la suma de 554.108.639 pesos<sup>145</sup>. El 27 de marzo de 1996 la parte actora presentó un escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia y el pago de la adeudado<sup>146</sup>. Por medio de

---

<sup>133</sup> Cfr. Liquidación realizada por la Secretaria Titular presentada ante el Juzgado de Letras de Chanco el 11 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 15894 a 15899).

<sup>134</sup> Cfr. Escrito presentado por Benito Mancilla Pérez a nombre de la Municipalidad de Pelluhue ante el Juzgado de Letras de Chanco el 15 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 15902 y 15903).

<sup>135</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 30 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folios 15908 y 15909).

<sup>136</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco en fecha no legible de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 15915).

<sup>137</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 28 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 15917).

<sup>138</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 29 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 15918).

<sup>139</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 17 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 15919 y 15920).

<sup>140</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 18 de enero de 1995 (expediente de prueba, folio 15920).

<sup>141</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 21 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 15921 y 15922).

<sup>142</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 30 de enero de 1995 (expediente de prueba, folio 15924).

<sup>143</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 9 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 15925).

<sup>144</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 10 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 15926).

<sup>145</sup> Cfr. Liquidación agregada al expediente el 24 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folios 15943 a 15971).

<sup>146</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 15974).

resolución de 27 de marzo de 1996, el Juzgado declaró esta solicitud no ha lugar por extemporánea<sup>147</sup>.

79. El 31 de mayo de 2013 la parte actora solicitó una actualización de la liquidación de la deuda<sup>148</sup> y, posteriormente, presentó un informe pericial en donde se evaluó la deuda en 2.853.188.499 pesos<sup>149</sup>.

*B.5. Proceso Aravena Espinoza y otros contra la Municipalidad de Pelluhue, Rol. No. 222-1993*

80. Por medio de escrito presentado el 27 de marzo de 1996<sup>150</sup>, el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Pelluhue solicitó al Juzgado de Letras de Chanco que dispusiera el cumplimiento de la sentencia emitida por este mismo Juzgado el 26 de enero de 1994, por la cual se condenó a la Municipalidad de Pelluhue a pagar a las y los actores la asignación del Decreto Ley 3.551 a partir de las fechas de sus contrataciones<sup>151</sup>. El juzgado de Chanco, por resolución del 27 de marzo de 1996, consideró que dicha solicitud fue extemporánea<sup>152</sup>.

81. En diciembre de 2003, la parte actora solicitó al Juzgado el desarchivo de la causa para actualizar las deudas<sup>153</sup>. Nuevamente, el 7 de diciembre de 2004 la parte actora solicitó al Juzgado que se desarchivara la causa<sup>154</sup>. El 31 de mayo de 2013 la parte actora solicitó una actualización de la liquidación de la deuda<sup>155</sup> y, posteriormente, presentó un informe pericial en donde se evaluó la deuda en 328.568.131 pesos<sup>156</sup>.

*B.6. Proceso Bayer Torres y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.274-1993*

82. El 23 de marzo de 1994 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Parral solicitó al Juzgado de Letras de Parral que se diera cumplimiento

---

<sup>147</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 15975).

<sup>148</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 31 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 16174).

<sup>149</sup> Cfr. Informe pericial de Fredy Alejandro Montecinos Sandoval, presentado en el Juzgado de Letras de Chanco el 28 de julio de 2014 (expediente de prueba, folios 16193 y 16194).

<sup>150</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 16873).

<sup>151</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 26 de enero de 1994 (expediente de prueba, folios 16816 a 16828).

<sup>152</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 27 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 16874).

<sup>153</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani Soto a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco en fecha no legible de diciembre de 2003 (expediente de prueba, folio 16884).

<sup>154</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 7 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 17062).

<sup>155</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Chanco el 31 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 17068).

<sup>156</sup> Cfr. Informe pericial de Fredy Alejandro Montecinos Sandoval, presentado en el Juzgado de Letras de Chanco el 28 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 17087).

incidental<sup>157</sup> del fallo emitido por ese mismo Juzgado el 2 de marzo de 1994, en donde se condenó a la Municipalidad de Parral a pagar a las y los actores la asignación del Decreto Ley 3.551 a partir de las fechas de sus contrataciones<sup>158</sup>. El 14 de marzo de 1995 se presentó una liquidación de los montos adeudados por la Municipalidad<sup>159</sup>, la cual fue ampliada por escrito presentado el 16 de octubre de 1995<sup>160</sup>. Por medio de escrito presentado el 26 de abril de 1996, la Municipalidad informó que "ha realizado todas las gestiones a obtener los recursos para el pago de lo adeudado ante el Nivel Central, pero éstos no lo han hecho llegar por lo que existe una causa de fuerza mayor para poder cumplir la sentencia de autos"<sup>161</sup>. El 6 de mayo de 1996 el Juzgado ordenó a la Tesorería Municipal de Parral, como prueba para mejor resolver, que rindiera un informe sobre los fondos de la misma a la Contraloría General de la República, un informe sobre la imposibilidad del Alcalde de dictar un decreto de pago, y al Ministerio del Interior que respondiera al Oficio de la Municipalidad en donde solicitaba los fondos para el pago de la deuda<sup>162</sup>. No consta en el expediente que se presentara esta información.

83. El 31 de julio de 1996 la parte actora solicitó el embargo de los bienes de la Municipalidad<sup>163</sup>, el cual fue ordenado por medio de resolución del mismo día<sup>164</sup>. El 25 de febrero de 1997 se trabó el embargo sobre tres vehículos propiedad de la Municipalidad<sup>165</sup>. El 4 de marzo de 1997 la Municipalidad se opuso al embargo alegando que los vehículos eran bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios, por lo que resultarían inembargables<sup>166</sup>. Por resolución del 14 de mayo de 1997, el Juzgado dio razón a la Municipalidad y excluyó los vehículos del embargo<sup>167</sup>.

84. El 15 de junio de 1999, las partes llegaron a un acuerdo de pago en el cual la Municipalidad se comprometió a pagar un porcentaje de la deuda total en cuotas y a demandar al Fisco con el objeto de obtener fondos para el pago del resto de lo adeudado. En efecto en el punto tercero del acuerdo se estipuló que "el Municipio reconoce el derecho de los demandantes declarado en la sentencia definitiva de autos y ambas partes se comprometen a gestionar ante el Gobierno Central el pago del saldo del crédito adeudado"<sup>168</sup>. En septiembre de 1999, se presentó una actualización

<sup>157</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 23 de marzo de 1994 (expediente de prueba, folio 17758).

<sup>158</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 2 de marzo de 1994 (expediente de prueba, folios 17749 a 17757).

<sup>159</sup> Cfr. Liquidación presentada por Cotador Público ante el Juzgado de Letras de Parral el 14 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folio 17759).

<sup>160</sup> Cfr. Ampliación de liquidación presentada por Cotador Público ante el Juzgado de Letras de Parral el 16 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folio 17760)

<sup>161</sup> Escrito presentado por Germain Morales, a nombre de la Municipalidad, ante el Juzgado de Letras de Parral el 26 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 17772).

<sup>162</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Parral del 6 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 17775).

<sup>163</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewald Schulz Ibáñez ante el Juzgado de Letras de Parral el 31 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 17776).

<sup>164</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Parral de 31 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 17777).

<sup>165</sup> Cfr. Acta del Receptor Judicial de Mayor Cuantía de 25 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 17786).

<sup>166</sup> Cfr. Escrito presentado por Germain Morales Morales a nombre de la Municipalidad ante el Juzgado de Letras de Parral el 4 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folios 17787 y 17788).

<sup>167</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Parral del 14 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folios 17790 y 17791).

<sup>168</sup> Acuerdo de pago suscrito entre [Alexandra] Orrego Da Silva y Antonio César Valero Nader por la parte demandante y el Alcalde de Parral (expediente de prueba, folio 17798). El 15 de septiembre de 1999 se presentó una modificación del acuerdo de pago, ampliando los plazos para la demanda al Fisco y precisando la forma de pago de cada cuota (Modificación del acuerdo de pago suscrito entre [Alexandra] Orrego Da Silva y Germain Morales presentado el 15 de septiembre de 1996, expediente de prueba, folio 17804)

de la liquidación de los montos adeudados, estimando los mismos en un total de 115.683.632 pesos<sup>169</sup>. El 28 de agosto de 2006 la parte actora solicitó al Juzgado que ordenara a la Municipalidad un informe sobre las gestiones realizadas ante el Gobierno para obtener los fondos para el pago de lo adeudado y el estado de tramitación de la demanda seguida ante el Fisco de Chile<sup>170</sup>, solicitud que fue reiterada el 29 de diciembre de 2006<sup>171</sup>. El 27 de marzo de 2007 la parte actora solicitó al Juzgado que se dejara sin efecto el convenio de pago por incumplimiento por parte de la Municipalidad<sup>172</sup>.

85. El 9 de noviembre de 2007 la Municipalidad de Parral informó al Juzgado del pago de la 10ª y última cuota contenida en el convenio de pago<sup>173</sup>. Ese mismo día, la parte demandante presentó escrito en donde alegó que la Municipalidad incumplió con la cláusula octava del convenio de pago, en cuanto se obligaba a enajenar en un plazo de tres años el Teatro Municipal<sup>174</sup>. El 13 de enero de 2009 el Juzgado de Letras de Parral rechazó la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago, considerando que el mismo fue cumplido por parte de la Municipalidad<sup>175</sup>. Esta resolución fue apelada por la parte actora<sup>176</sup>; sin embargo, la misma fue confirmada por medio de resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de 18 de marzo de 2009<sup>177</sup>.

86. El 22 de octubre de 2014 la parte actora presentó una actualización de la liquidación, evaluando la deuda en 343.777.048 pesos<sup>178</sup>. El 14 de noviembre de 2014 la parte actora solicitó al Juzgado que se oficiara al Alcalde Parral para que informara sobre las medidas que ha dispuesto para el cumplimiento de la sentencia<sup>179</sup>. No consta en el expediente que la Municipalidad presentara esta información.

*B.7. Proceso Bustamante Sánchez y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.071-1992*

---

<sup>169</sup> Cfr. Liquidación presentada por contador público ante el Juzgado de Letras de Parral, en fecha no legible de septiembre de 1999 (expediente de prueba, folios 17805 y 17806).

<sup>170</sup> Cfr. Escrito presentado por Paulo Ávila Hernández a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 28 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 17809).

<sup>171</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 29 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 17811).

<sup>172</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 27 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 17812 y 17813).

<sup>173</sup> Cfr. Escrito presentado por Paulo Javier Ávila Hernández a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 17825 a 17827).

<sup>174</sup> Cfr. Escrito presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 17828 y 17829).

<sup>175</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Parral del 13 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17863 y 17864).

<sup>176</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 20 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17865 a 17869).

<sup>177</sup> Cfr. Resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de 18 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folio 17872).

<sup>178</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador Público ante el Juzgado de Letras de Parral el 22 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 17904).

<sup>179</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampiero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 14 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folio 17906).

87. El 18 de octubre de 1993 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Parral solicitó al Juzgado de Letras de Parral<sup>180</sup> ordenar el cumplimiento incidental de la sentencia emitida por este mismo Juzgado el 24 de mayo de 1993<sup>181</sup>, confirmada por resolución de 30 de septiembre de 1993 de la Corte de Apelaciones de Talca<sup>182</sup>, por la cual se condenó a la Municipalidad de Parral al pago la asignación del Decreto Ley No. 3.551 a partir de las fechas de las contrataciones de las y los profesores. El 2 de abril de 1994 se presentó la liquidación de la deuda, calculando la misma en el monto 326.458.783 pesos<sup>183</sup>. El 9 de diciembre de 1994 la parte actora solicitó al Juzgado que se decretara embargo sobre los bienes de la Municipalidad de Parral<sup>184</sup>. El 29 de agosto de 1995 la parte demandada solicitó una actualización de la liquidación<sup>185</sup>, la cual fue presentada el 2 de octubre de 1995, considerando que la deuda se elevaba a 493.775.768 pesos<sup>186</sup>. El 3 de abril de 1996 el Juzgado de Parral ordenó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad<sup>187</sup>. De acuerdo con la información presente en el expediente, se logró subastar por lo menos una propiedad<sup>188</sup>.

88. El 15 de junio de 1999 las partes llegaron a un acuerdo de pago en el cual la Municipalidad se comprometió a pagar un porcentaje de la deuda total en cuotas y a demandar al Fisco con el objeto de obtener fondos para pagar el resto de la adeudado. En efecto, en el punto tercero del acuerdo se estipuló que "el Municipio reconoce el derecho de los demandantes declarado en la sentencia definitiva de autos y ambas partes se comprometen a gestionar ante el Gobierno Central el pago del saldo del crédito adeudado"<sup>189</sup>. El 20 de octubre de 1999 se presentó una actualización de la liquidación por un monto total de 1.427.042.950 pesos<sup>190</sup>.

89. El 28 de junio de 2006 la parte actora solicitó al Juzgado que ordenara a la Municipalidad un informe sobre las gestiones realizadas ante el Gobierno para obtener los fondos para el pago de lo adeudado y el estado de tramitación de la demanda seguida ante el Fisco de Chile<sup>191</sup>, solicitud

---

<sup>180</sup> Cfr. Solicitud presentada por César González Cáceres por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 18 de octubre de 1993 (expediente de prueba, folio 17341).

<sup>181</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 24 de mayo de 1993 (expediente de prueba, folios 17325 a 17334).

<sup>182</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 30 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folio 17339).

<sup>183</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 2 de marzo de 1994 (expediente de prueba, folios 17343 a 17348).

<sup>184</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewaldo Schulz Ibáñez ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 17353 y 17354).

<sup>185</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewaldo Schulz Ibáñez ante el Juzgado de Letras de Parral el 29 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folio 17356).

<sup>186</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 2 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folios 17358 a 17366).

<sup>187</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 3 de abril de 1996 (expediente de prueba, folios 17368 a 17370).

<sup>188</sup> Cfr. Comprobante del depósito judicial realizado por A.S.M. quien se adjudicó la propiedad rematada inscrita a nombre de la Municipalidad de Parral presentado el 16 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 17382).

<sup>189</sup> Acuerdo de pago suscrito entre [Alexandra] Orrego Da Silva y Antonio César Valero Nader por la parte demandante y el Alcalde de Parral (expediente de prueba, folio 17399).

<sup>190</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 20 de octubre de 1999 (expediente de prueba, folios 17406 a 17411).

<sup>191</sup> Cfr. Escrito presentado por Paulo Ávila Hernández a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 28 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 17416).

que fue reiterada el 29 de diciembre de 2006<sup>192</sup>. El 27 de marzo de 2007 la parte actora solicitó al Juzgado que se dejara sin efecto el convenio de pago por incumplimiento por parte de la Municipalidad<sup>193</sup>.

90. El 9 de noviembre de 2007 la Municipalidad de Parral informó al Juzgado del pago de la 10ª y última cuota contenida en el convenio de pago<sup>194</sup>. El 22 de noviembre de 2007 la parte actora presentó un escrito, mediante el cual alegó que la Municipalidad incumplió con la cláusula octava del convenio de pago, en cuanto se obligaba a enajenar en un plazo de tres años el Teatro Municipal<sup>195</sup>. Esta solicitud fue reiterada el 7 de marzo de 2008<sup>196</sup>. Frente a la falta de resolución de esta solicitud por parte del Juzgado, el 5 de abril de 2008 la parte actora presentó recurso de apelación con el fin de dejar sin efecto el convenio de pago<sup>197</sup>. La Corte de Apelaciones resolvió que el juzgado debía pronunciarse sobre la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago<sup>198</sup>. El 13 de enero de 2009 el Juzgado de Parral denegó la solicitud<sup>199</sup>. Contra esta resolución la parte actora presentó recurso de apelación<sup>200</sup>, el cual fue denagado por resolución del 25 de marzo de 2009<sup>201</sup>.

91. El 22 de octubre de 2014 se incorporó al expediente una actualización de la liquidación, evaluando la deuda en 3.362.960.996 pesos<sup>202</sup>. El 14 de noviembre de 2014 la parte actora solicitó al Juzgado que se oficiara al Alcalde Parral para que informara sobre las medidas que ha dispuesto para el cumplimiento de la sentencia<sup>203</sup>. No consta en el expediente que la Municipalidad presentara esta información.

*B.8. Proceso Belmar Montero y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.051-1992*

---

<sup>192</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 29 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 17418).

<sup>193</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 27 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 17419 y 17420).

<sup>194</sup> Cfr. Escrito presentado por Paulo Javier Ávila Hernández a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 17431 y 17432).

<sup>195</sup> Cfr. Escrito presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 22 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 17433).

<sup>196</sup> Cfr. Escrito presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 7 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 17446).

<sup>197</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante la Corte de Apelaciones de Talca el 5 de abril de 2008 (expediente de pruebas, folios 17448 y 17449).

<sup>198</sup> Cfr. Resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de 4 de junio de 2008 (expediente de prueba, folio 17454).

<sup>199</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Parral de 13 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17462 y 17463).

<sup>200</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17464 a 17468).

<sup>201</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 25 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folio 17471).

<sup>202</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador Público ante el Juzgado de Letras de Parral el 22 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 17498 a 17500).

<sup>203</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampiero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 14 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folio 17503).

92. El 23 de diciembre de 1993 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Parral, solicitó al Juzgado de Letras de Parral<sup>204</sup> ordenar el cumplimiento incidental de la sentencia dictada por este mismo Juzgado el 20 de abril de 1993<sup>205</sup>, confirmada en lo principal por la Corte de Apelaciones de Talca por resolución de 25 de noviembre de 1993<sup>206</sup>, en donde se condenó a la Municipalidad de Parral a pagar la asignación del Decreto Ley 3.551 las personas docentes a partir de las fechas de sus contrataciones. El 7 de septiembre de 1994 se presentó la liquidación de la deuda, calculando la misma en el monto de 424.172.941 pesos<sup>207</sup>. El 2 de abril de 1996 la parte actora solicitó que se apercibiera al Alcalde de Parral para el cumplimiento de la sentencia<sup>208</sup>. El 29 de abril de 1996 la Municipalidad contestó al apercibimiento alegando que "ha realizado todas las gestiones a obtener los recursos para el pago de lo adeudado ante el Nivel Central, pero éstos no lo han hecho llegar por lo que existe una causa de fuerza mayor para poder cumplir la sentencia de autos"<sup>209</sup>.

93. El 6 de mayo de 1996 el Juzgado ordenó, como prueba para mejor resolver, a la Tesorería Municipal de Parral rendir un informe sobre los fondos de la misma, a la Contraloría General de la República rendir un informe sobre la imposibilidad del Alcalde de dictar un decreto de pago y al Ministerio del Interior de responder al Oficio de la Municipalidad en donde solicitaba los fondos para el pago de la deuda<sup>210</sup>. No consta en el expediente respuesta a estas gestiones.

94. El 9 de diciembre de 1994 la parte actora solicitó al Juzgado que se decretara embargo sobre los bienes de la Municipalidad de Parral<sup>211</sup>. Por resolución del 14 de diciembre de 1994, el Juzgado de Letras de Parral rechazó la solicitud de embargo, considerando que la propiedad que se solicitaba embargar correspondía al Teatro Municipal de la ciudad, bien destinado al funcionamiento de los servicios municipales y, por ende, inembargable<sup>212</sup>. Contra esta resolución, la parte actora presentó recurso de apelación<sup>213</sup>. La Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de 29 de octubre de 1997, resolvió que el Juzgado no podía establecer unilateralmente el carácter inembargable del bien, por lo que anuló la resolución del Juzgado<sup>214</sup>. El 3 de enero de 1997 la

---

<sup>204</sup> Cfr. Solicitud presentada por César González Cáceres por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 23 de diciembre de 1993 (expediente de prueba, folio 17129).

<sup>205</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 20 de abril de 1993 (expediente de prueba, folios 17111 a 17121).

<sup>206</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 25 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, folios 17127 y 17128).

<sup>207</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 7 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, folios 17130 a 17136).

<sup>208</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewald Schulz Ibáñez ante el Juzgado de Letras de Parral el 2 de abril de 1996 (expediente de prueba, folios 17151 y 17152).

<sup>209</sup> Escrito presentado por Germain Morales Morales a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 29 de abril 1996 (expediente de prueba, folio 17160).

<sup>210</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 6 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 17163).

<sup>211</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folios 17164 y 17165).

<sup>212</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 14 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 17166).

<sup>213</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante la Corte de Apelaciones de Talca el 21 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folios 17167 a 17169).

<sup>214</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 29 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 17170 a 17172).

parte actora volvió a solicitar el decreto de embargo de bienes de la Municipalidad de Parral<sup>215</sup>. El 7 de enero de 1997 se trabó embargo sobre un automóvil propiedad de la Municipalidad<sup>216</sup>. Posteriormente, el 12 de febrero de 1997, la parte actora solicitó nuevo embargo sobre otros bienes de la Municipalidad<sup>217</sup>, el cual fue otorgado por resolución del Juzgado de misma fecha<sup>218</sup>. El 24 de febrero de 1997 se trabó embargo sobre tres vehículos propiedad de la Municipalidad de Parral<sup>219</sup>. El 4 de marzo de 1997 la Municipalidad solicitó al Juzgado que se excluyera del embargo los vehículos propiedad municipal ya que los mismos estaban destinados únicamente a los fines de la Municipalidad y, por ende, eran inembargables<sup>220</sup>. Por resolución de 14 de mayo de 1997, el Juzgado le dio razón a la Municipalidad<sup>221</sup>. El 10 de diciembre de 1997 se trabó embargo sobre un bien inmueble propiedad de la Municipalidad<sup>222</sup>.

95. El 15 de junio de 1999 las partes llegaron a un acuerdo de pago en el cual la Municipalidad se comprometió a pagar un porcentaje de la deuda total en cuotas y a demandar al Fisco con el objeto de obtener fondos para pagar el resto de la adeudado. En efecto, en el punto tercero del acuerdo se estipuló que "el Municipio reconoce el derecho de los demandantes declarado en la sentencia definitiva de autos y ambas partes se comprometen a gestionar ante el Gobierno Central el pago del saldo del crédito adeudado"<sup>223</sup>. El 20 de octubre de 1999 se presentó una actualización de la liquidación por un monto total de 1.131.662.347 pesos<sup>224</sup>.

96. El 29 de agosto de 2006 la parte actora solicitó al Juzgado que ordenara a la Municipalidad un informe sobre las gestiones realizadas ante el Gobierno para obtener los fondos para el pago de lo adeudado y el estado de tramitación de la demanda seguida ante el Fisco de Chile<sup>225</sup>, solicitud que fue reiterada el 29 de diciembre de 2006<sup>226</sup>. El 27 de marzo de 2007 la parte actora solicitó al Juzgado que se dejara sin efecto el convenio de pago por incumplimiento por parte de la Municipalidad<sup>227</sup>.

---

<sup>215</sup> Cfr. Escrito presentado por Teodoro Durán Palma por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 3 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 17173).

<sup>216</sup> Cfr. Acta de trabamiento de embargo del 7 de enero de 1997 (expediente de prueba, folio 17175).

<sup>217</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 12 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 17180).

<sup>218</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 12 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 17181).

<sup>219</sup> Cfr. Acta de trabamiento de embargo de 24 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 17185).

<sup>220</sup> Cfr. Escrito presentado por Germain Morales Morales a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 4 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folios 17186 y 17187).

<sup>221</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 14 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 17188).

<sup>222</sup> Cfr. Acta de trabamiento de embargo 10 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, folio 17195).

<sup>223</sup> Acuerdo de pago suscrito entre [Alexandra] Orrego Da Silva y Antonio César Valero Nader por la parte demandante y el Alcalde de Parral (expediente de prueba, folio 17202).

<sup>224</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 20 de octubre de 1999 (expediente de prueba, folios 17208 a 17212).

<sup>225</sup> Cfr. Escrito presentado por Paulo Ávila Hernández por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 29 de agosto de 2006 (expediente de prueba, folio 17222).

<sup>226</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 29 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 17224).

<sup>227</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 27 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 17225 y 17226).

97. El 9 de noviembre de 2007 la Municipalidad de Parral informó al Juzgado del pago de la 10ª y última cuota contenida en el convenio de pago<sup>228</sup>. En esa misma fecha, la parte demandante presentó escrito en donde alegó que la Municipalidad incumplió con la cláusula octava del convenio de pago, en cuanto se obligaba a enajenar en un plazo de tres años el Teatro Municipal, por lo que se solicitó dejar sin efecto el convenio de pago<sup>229</sup>. Esta solicitud fue reiterada el 7 de marzo de 2008<sup>230</sup>. Por resolución de 31 de marzo de 2008, el Juzgado de Parral evacuó la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago y estableció que debía recurrirse ante el Tribunal<sup>231</sup>. La parte actora presentó el recurso de apelación el 5 de abril de 2008<sup>232</sup>. La Corte de Apelaciones resolvió que el Juzgado debía pronunciarse sobre la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago<sup>233</sup>. El Juzgado, por medio de resolución de 13 de enero de 2009 rechazó la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago, considerando que el mismo fue cumplido por la Municipalidad<sup>234</sup>. Esta resolución fue apelada por la parte actora<sup>235</sup>, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Talca confirmó la resolución apelada<sup>236</sup>.

98. El 22 de octubre de 2014 la parte actora presentó una actualización de la liquidación, evaluando la deuda en 4.240.743.536 pesos<sup>237</sup>. El 14 de noviembre de 2014, la parte actora solicitó al Juzgado que se oficiara al Alcalde Parral para que Informe sobre las medidas que ha dispuesto para el cumplimiento de la sentencia<sup>238</sup>. No consta en el expediente que la Municipalidad presentara esta información.

*B.9. Proceso Salazar Aravena y otros contra la Municipalidad de Parral, Rol No. 4.096-1992*

99. El 5 de enero de 1994 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Parral solicitó al Juzgado de Letras de Parral ordenar el cumplimiento incidental<sup>239</sup>

---

<sup>228</sup> Cfr. Escrito presentado por Paulo Javier Ávila Hernández a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 17233 y 17234).

<sup>229</sup> Cfr. Escrito presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 17235 y 17236).

<sup>230</sup> Cfr. Escrito presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 7 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 17251).

<sup>231</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 31 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 17252).

<sup>232</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante la Corte de Apelaciones de Talca el 5 de abril de 2008 (expediente de pruebas, folios 17253 y 17254).

<sup>233</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 4 de junio de 2008 (expediente de prueba, folio 17257).

<sup>234</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letra de Parral el 13 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17266 y 17267).

<sup>235</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora presentado en fecha no legible de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17268 1 17272).

<sup>236</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 23 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folio 17274).

<sup>237</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador Público ante el Juzgado de Letras de Parral el 22 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 17305 a 17308).

<sup>238</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampiero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 14 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folio 17310).

<sup>239</sup> Cfr. Solicitud presentada por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 5 de enero de 1994 (expediente de prueba, folio 17560).

de la sentencia dictada por el mismo Juzgado el 12 de junio de 1993<sup>240</sup>, confirmada por resolución de la Corte de Apelaciones de Talca de 19 de noviembre de 1993<sup>241</sup>, por la cual se condenaba a la Municipalidad de Parral a pagar a las y los profesores la asignación del Decreto Ley No. 3.551 a partir de las fechas de sus contrataciones. El 18 de agosto de 1994 se presentó la liquidación de la deuda, calculando la misma en el monto 271.312.568<sup>242</sup>. El de 2 de octubre de 1995 se presentó actualización de la misma, por un monto de 413.054.517 pesos<sup>243</sup>.

100. El 14 de noviembre de 1996 la parte actora solicitó que se decretara el embargo de bienes de la Municipalidad de Parral<sup>244</sup>. Por resolución del 14 de diciembre de 1994, el Juzgado de Letras de Parral rechazó la solicitud de embargo, considerando que la propiedad que se solicitaba embargar correspondía a bienes destinados al funcionamiento de los servicios municipales y, por ende, inembargables<sup>245</sup>. Contra esta resolución, la parte actora presentó recurso de apelación<sup>246</sup>. La Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de 29 de octubre de 1997, resolvió que el Juzgado no podía establecer unilateralmente el carácter inembargable del bien, por lo que anuló la resolución de este mismo<sup>247</sup>. El 10 de febrero de 1997 la parte demandante volvió a solicitar el decreto de embargo de bienes de la Municipalidad de Parral<sup>248</sup>. El 25 de febrero de 1997 se trabó embargo sobre tres automóviles propiedad de la Municipalidad<sup>249</sup>. Por resolución de 14 de mayo de 1997, el Juzgado, a petición de la Municipalidad, excluyó dos de los vehículos del embargo, considerando que los mismos estaban destinados a las funciones sociales de la Municipalidad<sup>250</sup>. El tercer vehículo fue adjudicado por medio de subasta<sup>251</sup>. El 19 de diciembre de 1997 la Municipalidad solicitó que se excluyera de embargo dos inmuebles de su propiedad<sup>252</sup>, la parte actora se opuso a esta solicitud<sup>253</sup>. El 24 de marzo de 1999 el Juzgado de Parral resolvió excluir uno de los dos inmuebles, por ser el mismo un gimnasio ubicado dentro de Liceo, manteniéndose

---

<sup>240</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 12 de junio de 1993 (expediente de prueba, folios 17541 a 17548).

<sup>241</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 19 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, folio 17558).

<sup>242</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 18 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 17561 a 17565).

<sup>243</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 2 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folios 17567 a 17574).

<sup>244</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 14 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, folios 17576 y 17577).

<sup>245</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral de 14 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 17582).

<sup>246</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante la Corte de Apelaciones de Talca el 21 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folios 17583 y 17585).

<sup>247</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 29 de octubre de 1997 (expediente de prueba, folios 17587 a 17590).

<sup>248</sup> Cfr. Escrito presentado por Ewald Schulz Ibáñez por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 10 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 17591).

<sup>249</sup> Cfr. Acta de trabamiento de embargo del 25 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folio 17593).

<sup>250</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 14 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 17595).

<sup>251</sup> Cfr. Informe del remate realizado por el Martillero Público presentado ante el Juzgado de Letras de Parral el 8 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 17600).

<sup>252</sup> Cfr. Escrito presentado por Germain Morales Morales en representación de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 19 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, folios 17604 a 17606).

<sup>253</sup> Cfr. Escrito presentado por Teodoro Patricio Durán Palma por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 26 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, folios 17608 y 17609).

el embargo sobre el otro inmueble<sup>254</sup>. En contra de esta resolución la Municipalidad presentó recurso de apelación.<sup>255</sup> No consta en el expediente la resolución de este recurso.

101. El 15 de junio de 1999 las partes llegaron a un acuerdo de pago en el cual la Municipalidad se comprometió a pagar un porcentaje de la deuda total en cuotas y a demandar al Fisco con el objeto de obtener fondos para pagar el resto de lo adeudado. En efecto, en el punto tercero del acuerdo se estipuló que "el Municipio reconoce el derecho de los demandantes declarado en la sentencia definitiva de autos y ambas partes se comprometen a gestionar ante el Gobierno Central el pago del saldo del crédito adeudado"<sup>256</sup>. El 20 de octubre de 1999 se presentó una actualización de la liquidación por un monto total de 940.651.465 pesos<sup>257</sup>.

102. El 27 de marzo de 2007 la parte actora solicitó al Juzgado que se dejara sin efecto el convenio de pago por incumplimiento por parte de la Municipalidad<sup>258</sup>. El 9 de noviembre de 2007 la Municipalidad de Parral informó al Juzgado del pago de la 10ª y última cuota contenida en el convenio de pago<sup>259</sup>. El 22 de noviembre de 2007 la parte demandante presentó escrito en donde alegó que la Municipalidad incumplió con la cláusula octava del convenio de pago, en cuanto se obligaba a enajenar en un plazo de tres años el Teatro Municipal<sup>260</sup>, por escrito presentado el 7 de marzo de 2008 la parte actora reiteró su solicitud que se decrete que la Municipalidad infringió el convenio de pago<sup>261</sup>. Por resolución de 31 de marzo de 2008, el Juzgado de Parral evacuó la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago y estableció que debía recurrirse ante el Tribunal<sup>262</sup>. La parte actora presentó el recurso de apelación el 5 de abril de 2008<sup>263</sup>. La Corte de Apelaciones resolvió que el Juzgado debía pronunciarse sobre la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago<sup>264</sup>. El Juzgado, por medio de resolución de 13 de enero de 2009, rechazó la solicitud de dejar sin efecto el convenio de pago, considerando que el mismo fue cumplido por la

---

<sup>254</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 24 de marzo de 1999 (expediente de prueba, folios 17611 a 17613).

<sup>255</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Germain Morales Morales a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 1 de abril de 1999 (expediente de prueba, folios 17614 y 17615).

<sup>256</sup> Acuerdo de pago suscrito entre [Alexandra] Orrego Da Silva y Antonio César Valero Nader por la parte demandante y el Alcalde de Parral (expediente de prueba, folio 17619).

<sup>257</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador público ante el Juzgado de Letras de Parral el 20 de octubre de 1999 (expediente de prueba, folios 17628 a 17631).

<sup>258</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 27 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folio 17639).

<sup>259</sup> Cfr. Escrito presentado por Paulo Javier Ávila Hernández a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 17649 y 17650).

<sup>260</sup> Cfr. Escrito presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 17651).

<sup>261</sup> Cfr. Escrito presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 7 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 17671).

<sup>262</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 31 de marzo de 2008 (expediente de prueba, folio 17673).

<sup>263</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora ante la Corte de Apelaciones de Talca el 5 de abril de 2008 (expediente de prueba, folios 17674 y 17675).

<sup>264</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 4 de junio de 2008 (expediente de prueba, folio 17685).

Municipalidad<sup>265</sup>. Esta resolución fue apelada por la parte actora<sup>266</sup>, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Talca confirmó la resolución apelada<sup>267</sup>.

103. El 22 de octubre de 2014 la parte actora presentó una actualización de la liquidación, evaluando la deuda en 2.795.333.957 pesos<sup>268</sup>. El 14 de noviembre de 2014 la parte actora solicitó al Juzgado que se oficiara al Alcalde Parral para que Informe sobre las medidas que ha dispuesto para el cumplimiento de la sentencia<sup>269</sup>. No consta en el expediente que la Municipalidad presentara esta información.

*B.10. Proceso Ramírez Ortíz y otros contra la Municipalidad de Vallenar, Rol No. 4.443-1993*

104. El 20 de febrero de 1997 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Vallenar solicitó el cumplimiento<sup>270</sup> de la sentencia emitida por el Juzgado de Letras el 4 de diciembre de 1996, en donde se condenó a la Municipalidad de Vallenar al pago de la asignación establecida por el artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551 con posterioridad al 15 de abril de 1989<sup>271</sup>. La Municipalidad presentó una oposición al cumplimiento, alegando que la solicitud de ejecución fue extemporánea, sin embargo, por resolución de 8 de enero de 1998, el Juzgado de Letras de Vallenar la rechazó<sup>272</sup>. En mayo de 1999, se presentó la liquidación de la deuda estimándose la misma en 1.995.497.706 pesos<sup>273</sup>. Siguiendo una resolución de la Corte de Apelaciones de Copiapó, el 7 de enero de 2000 se presentó una nueva liquidación, estimando la deuda en un total de 1.985.779.812 pesos<sup>274</sup>.

105. El 26 de abril de 2000 la parte actora solicitó el embargo de los bienes de la Municipalidad<sup>275</sup>. El 28 de abril de 2000 se trabó embargo sobre dos vehículos y dieciocho propiedades de la

---

<sup>265</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Parral el 13 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17695 y 17696).

<sup>266</sup> Cfr. Recurso de apelación presentado por Sonia Benavente Nader por la parte actora presentado el 19 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 17697 a 17701).

<sup>267</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 4 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folio 17708).

<sup>268</sup> Cfr. Liquidación presentada por Jorge Leoncio Leal Cruces, Contador Público ante el Juzgado de Letras de Parral el 22 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 17724 a 17726).

<sup>269</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampiero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Parral el 14 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, folio 17729).

<sup>270</sup> Cfr. Escrito presentado por Saida Bonett Simon por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 20 de febrero de 1997 (expediente de prueba, folios 11051 y 11052).

<sup>271</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 4 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folios 11018 a 11031).

<sup>272</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 8 de enero de 1998 (expediente de prueba, folios 11095 a 11098). La Municipalidad presentó recurso de apelación contra esta resolución el cual fue declarado inadmisibles por resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 6 de febrero de 1998 (expediente de prueba, folio 11117).

<sup>273</sup> Cfr. Liquidación presentada por Gil Bravo Bravo, perito contable ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar en fecha no legible de mayo de 1999 (expediente de prueba, folios 11278 a 11294).

<sup>274</sup> Cfr. Liquidación presentada por Gil Bravo Bravo, perito contable ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 7 de enero de 2000 (expediente de prueba, folios 11720 a 11735).

<sup>275</sup> Cfr. Escrito presentado por [Alexandra] Orrego Da Silva y Saida Bonett Simon por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 26 de abril de 2000 (expediente de prueba, folios 11911 a 11915.).

Municipalidad<sup>276</sup>. La Municipalidad alegó que esos bienes eran utilizados para las actividades y servicios propios de la Municipalidad, por lo que resultarían inembargables. De esta forma se ordenó una inspección de los bienes, la cual fue realizada el 17 de julio de 2000<sup>277</sup>. En esa misma fecha, la parte actora solicitó el apercibimiento del Alcalde de Vallenar para que dictara el decreto alcaldicio<sup>278</sup>. Dicho apercibimiento fue ordenado por el Juzgado el 20 de julio de 2000<sup>279</sup>.

106. El 21 de agosto de 2000 la Municipalidad presentó estados financieros, presupuestos y el decreto de pago No. 2058-2000 para dar cumplimiento a la sentencia<sup>280</sup>. La parte actora impugnó este decreto, al considerar que el mismo era nulo por su carácter vago y por no ajustarse su finalidad al mandato legal<sup>281</sup>. El 28 de agosto de 2000 la Municipalidad emitió un nuevo decreto de pago<sup>282</sup>, el cual fue nuevamente impugnado por la parte actora, quien consideró que éste no enumeró las fuentes concretas para el pago y, al hacer referencia a presupuestos futuros, resultó una mera declaración de intención de pago<sup>283</sup>.

107. El 11 de noviembre de 2000 el Juzgado de Letras de Vallenar resolvió el incidente de inembargabilidad, considerando que los bienes enlistados y trabados en el embargo eran efectivamente inembargables, con excepción de dos vehículos y un bien inmueble<sup>284</sup>. Tanto la parte actora como la Municipalidad presentaron recursos de apelación en contra de esta resolución, la Corte de Apelaciones de Copiapó le dio parcialmente la razón a la Municipalidad considerando que la mayoría de los inmuebles servían propósitos de servicios municipales, por lo que debía levantarse el embargo sobre ellos. Sin embargo, consideró que los inmuebles que eran arrendados o comodatados a personas ajenas al municipio si podían ser embargados<sup>285</sup>.

108. A pesar de lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio No.2.115, el Alcalde no propuso en los presupuestos correspondientes a los años 2001 y 2002 los fondos para el pago de la deuda, por lo que la parte actora presentó un recurso de ilegalidad ante el Juzgado de Letras de Vallenar en contra del Decreto que no incorporó la deuda en el presupuesto para el año 2002. Por resolución de 16 de julio de 2002, la Corte de Apelaciones de Copiapó acogió el reclamo de ilegalidad y ordenó al Alcalde "incorporar al presupuesto de la Municipalidad de Vallenar correspondiente al año 2002, en el ítem "pago de sentencias ejecutoriadas", y en los períodos sucesivos que corresponda la deuda reconocida en los autos laborales Rol No. 4.443 [...]"<sup>286</sup>.

---

<sup>276</sup> Cfr. Actas de tramamiento de embargo de 28 de abril de 2000 (expediente de prueba, folios 11917 y 11921).

<sup>277</sup> Cfr. Acta de diligencia realizada el 17 de julio de 2000 (expediente de prueba, folios 12050 a 12055).

<sup>278</sup> Cfr. Escrito presentado por [Alexandra] Orrego Da Silva por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 17 de julio de 2000 (expediente de prueba, folio 12063).

<sup>279</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar de 20 de julio 2000 (expediente de prueba, folio 12064).

<sup>280</sup> Cfr. Escritos presentados por Iván Mascareña Santana a nombre de la Municipalidad de Vallenar ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 21 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folios 12200, 12202 y 12207).

<sup>281</sup> Cfr. Escrito presentado por Saida Bonett Simon por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 25 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folios 12224 y 12225).

<sup>282</sup> Cfr. Decreto Exento No. 2115/2000 de 28 de agosto de 2000 emitido por la Municipalidad de Vallenar (expediente de prueba, folios 12227 y 12228).

<sup>283</sup> Cfr. Escrito presentado por Saida Bonett Simon por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 30 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folios 12290 a 12292).

<sup>284</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar del 11 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 12471 a 12477).

<sup>285</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Copiapó del 29 de diciembre de 2000 (expediente de prueba, folios 12547 a 12549).

<sup>286</sup> Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Copiapó del 16 de julio de 2002 (expediente de prueba, folio 12997).

109. El 9 de agosto de 2002 la parte actora, frente al incumplimiento del pago de la deuda por parte de la Municipalidad, solicitó que se ordenara el arresto del alcalde<sup>287</sup>. El 21 de agosto de 2002 el Juzgado apercibió a la Municipalidad para que informara sobre las medidas tomadas para el pago de la deuda<sup>288</sup>. Por otra parte, la Municipalidad presentó un incidente solicitando que se declarase el abandono del procedimiento<sup>289</sup>, el cual fue rechazado por el Juzgado el 27 de agosto de 2002<sup>290</sup>. Por medio de resolución de 2 de diciembre de 2002, el Juzgado hizo efectivo el apercibimiento ordenado, decretándose el arresto del Alcalde de Vallenar<sup>291</sup>. En fecha no consignada en el expediente, la Municipalidad presentó un informe sobre las medidas tomadas para el pago de la deuda, incluyendo la posibilidad de financiamiento vía sistema *leaseback* y solicitó que se dejara sin efecto la orden de arresto<sup>292</sup>, petición que fue denegada por el Juzgado<sup>293</sup>. El Alcalde presentó recurso de amparo en contra de la orden de arresto, el cual fue denegado por la Corte de Apelaciones de Copiapó, la cual, sin embargo, redujo prudencialmente a quince días el término de duración del arresto<sup>294</sup>. Entretanto, el 14 de diciembre de 2002 se publicó una modificación a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en donde se precisó que la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil sólo procedería respecto del Alcalde en cuyo ejercicio se hubiese contraído la deuda que dio origen al juicio (*supra* párr. 51). De esta forma, por escrito presentado el 14 de diciembre de 2002, el Alcalde de Vallenar solicitó al Juzgado que se dejara sin efecto la medida de apremio<sup>295</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema, por resolución de 16 de diciembre de 2002, confirmó la resolución de la Corte de apelaciones de Copiapó<sup>296</sup>.

110. El 31 de diciembre de 2002 la Municipalidad presentó al Juzgado un cheque por 10.000.000 pesos, correspondiente a la suma considerada en el Presupuesto Municipal del año 2002 en el ítem de cumplimiento de sentencias<sup>297</sup>. Posteriormente, el 30 de abril de 2003 la parte actora solicitó una nueva orden de arresto considerando que la Municipalidad de Vallenar no había

---

<sup>287</sup> Cfr. Escrito presentado por Rafael Cortés Guzmán por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 9 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folios 13018 a 13020).

<sup>288</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar del 21 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folio 13022).

<sup>289</sup> Cfr. Escrito presentado por Ivan Mascareña Santana a nombre de la Municipalidad ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 19 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folios 13035 a 13038).

<sup>290</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 27 de agosto de 2002 (expediente de prueba, folios 13048 y 13049).

<sup>291</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 2 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 13195).

<sup>292</sup> Cfr. Escrito presentado por Celica Medina Tapia a nombre de la Municipalidad de Vallenar ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar en fecha no consignada (expediente de prueba, folios 13197 a 13212).

<sup>293</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 3 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 13214).

<sup>294</sup> Cfr. Resolución emitida la Corte de Apelaciones de Copiapó del 6 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folios 13218 a 13222).

<sup>295</sup> Cfr. Escrito presentado por el Alcalde de Vallenar ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 14 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folios 13283 a 13286).

<sup>296</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte Suprema el 16 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 13295).

<sup>297</sup> Cfr. Escrito presentado por Celica Medina Tapia a nombre de la Municipalidad de Vallenar ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 31 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 13309).

realizado ningún nuevo pago ni incluyó el pago de la deuda en el presupuesto del año 2003<sup>298</sup>. Por resolución de 2 de mayo de 2003, el Juzgado declaró no ha lugar a decretar el arresto<sup>299</sup>.

111. El 30 de mayo de 2003 la Municipalidad consignó la suma de 25.000.000 pesos como parte del pago de la deuda<sup>300</sup>. De la misma manera, el 31 de julio de 2003 la Municipalidad consignó un cheque por 25.000.000 pesos para el pago parcial de la deuda<sup>301</sup>. El 4 de septiembre de 2003 la parte actora solicitó al juzgado que se ordenara el dictado del decreto alcaldicio de pago por los montos adeudados restantes<sup>302</sup>. La Municipalidad hizo un nuevo depósito por 25.000.000 pesos el 3 de noviembre de 2003<sup>303</sup>.

112. El 23 de marzo de 2005 se llevó a cabo la subasta de tres locales y tres departamentos propiedad de la Municipalidad de Vallenar<sup>304</sup>. El 15 de junio de 2005 se llevó a cabo nueva subasta en donde se adjudicaron cinco lotes propiedad de la Municipalidad de Vallenar<sup>305</sup>. Producto de estas ventas se giró un cheque por 26.225.000 pesos a la representación de la parte actora<sup>306</sup>.

113. Por medio del Acuerdo No. 163 del Concejo Municipal de Vallenar de 6 de diciembre de 2006, se aprobó cancelar la suma de mil millones de pesos, correspondiente a un tercio de la totalidad de la deuda. Habiéndose ya cancelado 300.000.000 pesos anteriormente vía remates y abonos (*ver supra*), el Municipio se comprometió a cancelar los 700.000.000 pesos restantes<sup>307</sup>. Lo anterior permitió la suscripción de un convenio de pago entre las partes que fue presentado ante el Juzgado el 19 de enero de 2007. En el punto tercero de este acuerdo se precisó que "se llega al presente acuerdo, sólo atendiendo a la capacidad económica real de la [...] Municipalidad de Vallenar. Sin perjuicio de lo anterior, las partes reconocen que la obligación por todo el saldo adeudado, es de responsabilidad del Fisco de Chile, especialmente"<sup>308</sup>. En cumplimiento de este convenio, la Municipalidad hizo entrega en la secretaría del Juzgado de un cheque por la suma de 700.000.000 pesos el 10 de mayo de 2007<sup>309</sup>. Posteriormente, se presentaron una serie de

---

<sup>298</sup> Cfr. Escrito presentado por Rafael Cortés Guzmán por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 30 de abril de 2003 (expediente de prueba, folios 13338 a 13341).

<sup>299</sup> Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 2 de mayo de 2003 (expediente de prueba, folio 13342), confirmada por la Corte de Apelaciones de Copiapó por resolución emitida el 22 de abril de 2003 (expediente de prueba, folios 13358 y 13359).

<sup>300</sup> Cfr. Escrito presentado por Iván Mascareña Santana a nombre de la Municipalidad de Vallenar el 30 de mayo de 2003 (expediente de prueba, folio 13386).

<sup>301</sup> Cfr. Escrito presentado por Iván Mascareña Santana a nombre de la Municipalidad de Vallenar el 31 de julio de 2003 (expediente de prueba, folio 13528).

<sup>302</sup> Cfr. Escrito presentado por Rafael Cortés Guzmán por la parte actora ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 4 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, folio 13538).

<sup>303</sup> Cfr. Escrito presentado por Celica Medina Tapia a nombre de la Municipalidad de Vallenar el 3 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 13591).

<sup>304</sup> Cfr. Actas de los remates realizados el 23 de marzo de 2005 (expediente de prueba, folios 13825 a 13836).

<sup>305</sup> Cfr. Actas de los remates realizados el 15 de junio de 2003 (expediente de prueba, folios 14030 a 14039).

<sup>306</sup> Cfr. Certificación de entrega de cheque a [Alexandra] Orrego Da Silva realizado por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 6 de julio de 2005 (expediente de prueba, folio 14052).

<sup>307</sup> Cfr. Acuerdo No. 163 del Concejo Municipal de Vallenar de 6 de diciembre de 2006 (expediente de prueba, folio 14376).

<sup>308</sup> Acuerdo de pago suscrito entre [Alexandra] Orrego Da Silva y Rafael Cortés Guzmán por la parte actora y el Alcalde de Vallenar, escrito presentado ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 19 de enero de 2007 (expediente de prueba, folios 14378).

<sup>309</sup> Cfr. Certificación emitida por el Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 10 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 14386).

actualizaciones a la liquidación de la deuda, siendo la más reciente la presentada el 6 de mayo de 2019 por un monto de 5.884.635.933 pesos<sup>310</sup>.

*B.11. Proceso Agurto Chein Juisan y otros contra la Municipalidad de Cauquenes, Rol No. 63-1993*

114. El 9 de diciembre de 1994 el representante de la docente Elena Agurto Chein Juisan, presentó la solicitud de ejecución incidental<sup>311</sup> de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el 30 de agosto de 1993, que acogió en segunda instancia la demanda presentada en contra de la Municipalidad de Cauquenes, condenándola al pago de la asignación especial no imponible establecida en el artículo 40 del Decreto Ley 3.551 de 1981<sup>312</sup>. El 26 de julio de 1995 la parte actora solicitó mandamiento de embargo sobre bienes a nombre de la Municipalidad de Cauquenes<sup>313</sup>. El 29 de agosto de 1995 se procedió a trabar embargo sobre una máquina industrial propiedad de la Municipalidad<sup>314</sup>.

115. El 1 de diciembre de 2004 se solicitó la emisión del decreto alcaldicio de pago<sup>315</sup>. La Municipalidad presentó oposición al apercibimiento, alegando que "la Municipalidad tiene un presupuesto global muy ajustado [...] por consiguiente no está (además por su alto endeudamiento) en condiciones de pagar las sumas en esta causa [...]"<sup>316</sup>. El Juzgado de Cauquenes, por medio de resolución de 12 de diciembre de 2005, ordenó al Alcalde de Cauquenes a dictar el decreto de pago dentro de un plazo de 30 días corridos<sup>317</sup>. El 9 de junio de 2006 la Municipalidad de Cauquenes emitió el Decreto Alcaldicio No. 310 en donde se decretó el cumplimiento a la sentencia. Sin embargo, en el mismo se consignó que "[el] Municipio no posee los fondos necesarios para hacer frente al pago de tan elevada suma de dinero [...]"<sup>318</sup>.

116. El 19 de abril de 2007 la Municipalidad presentó un oficio en donde alegó la "imposibilidad absoluta de dar cumplimiento a la sentencia de autos, ya que la ingente suma a pagar aniquila toda buena intención o perspectiva de solución que se tenga"<sup>319</sup>. El 26 de noviembre de 2007 presentó un nuevo oficio en que alegó que estaban abocados con el presidente de la Cámara de Diputados para definir el planteamiento que se presentaría al Gobierno con el fin de facilitar los

---

<sup>310</sup> Cfr. Liquidación presentada por la Secretaría del Primer Juzgado de Letras de Vallenar el 6 de mayo de 2019 (expediente de prueba, folio 14560).

<sup>311</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 9 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 14964).

<sup>312</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 30 de agosto de 1993 (expediente de prueba, folios 14960 a 14962).

<sup>313</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 26 de julio de 1995 (expediente de prueba, folios 14966 y 14967).

<sup>314</sup> Cfr. Acta de trabamiento de embargo de 29 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folio 14969).

<sup>315</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete a nombre de la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 1 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 14970).

<sup>316</sup> Escrito presentado por Guillermo Badilla Eulufi por la Municipalidad de Cauquenes ante el Juzgado de Letras de Cauquenes en fecha no establecida (expediente de prueba, folio 14973).

<sup>317</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Cauquenes el 12 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, folios 14975 a 14976).

<sup>318</sup> Decreto Alcaldicio No. 310 emitido por la Municipalidad de Cauquenes el 9 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 14978).

<sup>319</sup> Oficio del Alcalde de la Municipalidad de Cauquenes de 18 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 14984).

recursos necesarios para el pago de la deuda<sup>320</sup>. A petición del Juzgado, la Municipalidad presentó nuevos informes sobre la situación de las negociaciones y la imposibilidad de pagar la deuda el 14 de agosto de 2008<sup>321</sup> y el 22 de julio de 2010<sup>322</sup>. El 8 de julio de 2014 se agregó al expediente una actualización de la liquidación de la deuda, estimándose en la suma de 39.111.322 pesos<sup>323</sup>. El 13 de octubre de 2014 la parte actora solicitó al Juzgado que se oficiara al Alcalde Parral para que informara sobre las medidas que había dispuesto para el cumplimiento de la sentencia<sup>324</sup>. El 28 de octubre de 2014 el Alcalde presentó nuevo informe reiterando las dificultades de conseguir las sumas necesarias para pagar las deudas<sup>325</sup>.

*B.12. Proceso Barra Henríquez y otros contra la Municipalidad de Cauquenes, Rol. No. 123-1993*

117. El 22 de febrero de 1996 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Cauquenes presentó la solicitud de ejecución incidental<sup>326</sup> de la sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Cauquenes el 18 de enero de 1995 por la que se condenó a la Municipalidad de esa localidad por la falta de pago de la asignación especial no imponible establecida en el artículo 40 del Decreto Ley 3.551 de 1981<sup>327</sup>. El 1 de diciembre de 2004 se solicitó la emisión del decreto alcaldicio de pago<sup>328</sup>. La Municipalidad presentó oposición al apercibimiento, alegando que la Municipalidad no tenía los fondos para hacer frente al pago de la deuda<sup>329</sup>. El Juzgado de Cauquenes, por medio de resolución de 12 de diciembre de 2005, ordenó al Alcalde de Cauquenes dictar el decreto de pago dentro de un plazo de 30 días corridos<sup>330</sup>. El 9 de junio de 2006 la Municipalidad de Cauquenes emitió el Decreto Alcaldicio No. 311 en donde se decretó el cumplimiento a la sentencia. Sin embargo, en el mismo se consignó que “[el] Municipio no posee los fondos necesarios para hacer frente al pago de tan elevada suma de dinero”<sup>331</sup>.

---

<sup>320</sup> Cfr. Oficio del Alcalde de la Municipalidad de Cauquenes de 26 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folio 14990).

<sup>321</sup> Cfr. Oficio del Alcalde de la Municipalidad de Cauquenes de 14 de agosto de 2008 (expediente de prueba, folio 14992).

<sup>322</sup> Cfr. Oficio del Alcalde de la Municipalidad de Cauquenes de 22 de julio de 2010 (expediente de prueba, folio 14994).

<sup>323</sup> Cfr. Liquidación presentada por la Secretaria Subrogante ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 8 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 15014).

<sup>324</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampiero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 13 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 15016).

<sup>325</sup> Cfr. Oficio del Alcalde de la Municipalidad de Cauquenes presentado ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 28 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 15018).

<sup>326</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 22 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folio 15051).

<sup>327</sup> Cfr. Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Cauquenes el 18 de enero de 1995 (expediente de prueba, folios 15027 a 15042).

<sup>328</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 1 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 15053).

<sup>329</sup> Escrito presentado por Guillermo Badilla Eulufi por la Municipalidad de Cauquenes ante el Juzgado de Letras de Cauquenes en fecha no establecida (expediente de prueba, folios 15055 a 15057).

<sup>330</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Cauquenes el 12 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, folios 15058 a 15060).

<sup>331</sup> Decreto Alcaldicio No. 311 emitido por la Municipalidad de Cauquenes el 9 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 15061).

118. A partir del 2006, en respuesta a apercibimientos del Juzgado, el Alcalde de la Municipalidad de Cauquenes presentó informes sobre las dificultades de obtener fondos para pagar la deuda liquidada en este procedimiento<sup>332</sup>. El 10 de julio de 2014 se presentó una actualización de la liquidación de la deuda, estimándose en la suma de 2.355.273.825 pesos<sup>333</sup>.

*B.13. Proceso Aquilera Machuca y otros contra la Municipalidad de Cauquenes, Rol No. 38-1993*

119. El 15 de marzo de 1996 el representante de un grupo de profesores y profesoras de la Municipalidad de Cauquenes presentó una solicitud de ejecución incidental<sup>334</sup> de la sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Cauquenes el 13 de septiembre de 1993<sup>335</sup>, confirmada por la resolución de 12 de enero de 1994 de la Corte de Apelaciones de Talca<sup>336</sup>, por la que se condenó a la Municipalidad de Cauquenes por la falta de pago de la asignación especial no imponible establecida en el artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551 de 1981. El 1 de diciembre de 2004 se solicitó la emisión del decreto alcaldicio de pago<sup>337</sup>, solicitud que fue reiterada el 27 de abril de 2005<sup>338</sup>. La Municipalidad presentó oposición al apercibimiento, alegando que la Municipalidad no tenía los fondos para hacer frente al pago de la deuda<sup>339</sup>. El Juzgado de Cauquenes, por medio de resolución de 12 de diciembre de 2005, ordenó al Alcalde de Cauquenes a dictar el decreto de pago dentro de un plazo de 30 días corridos<sup>340</sup>. El 9 de junio de 2006 la Municipalidad de Cauquenes emitió el Decreto Alcaldicio No. 312 en donde se decretó el cumplimiento a la sentencia. Sin embargo, en el mismo se consignó que "este Municipio no posee los fondos necesarios para hacer frente al pago de tan elevada suma de dinero"<sup>341</sup>.

120. A partir del 2007, en respuesta a apercibimientos del Juzgado, el Alcalde de la Municipalidad de Cauquenes presentó informes sobre las dificultades de obtener fondos para pagar la deuda

---

<sup>332</sup> Cfr. Oficios presentados ante el Juzgado de letras el 9 de junio de 2006, el 19 de abril de 2007, el 26 de noviembre de 2007, el 14 de agosto de 2008, 22 de julio de 2010 y 28 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 15064 a 15066; 15068 y 15069; 15074; 15076; 15078 y 15079; 15100),

<sup>333</sup> Cfr. Liquidación presentada por la Secretaria Subrogante ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 10 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 15098).

<sup>334</sup> Cfr. Escrito presentado por Humberto Franzani por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 15 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 14881).

<sup>335</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Cauquenes el 13 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folios 14807 a 14852).

<sup>336</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 12 de enero de 1994 (expediente de prueba, folios 14861 y 14862).

<sup>337</sup> Cfr. Escrito presentado por José Seda Navarrete por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 1 de diciembre de 2004 (expediente de prueba, folio 14883).

<sup>338</sup> Cfr. Escrito presentado por Giampero Fava Cohen por la parte actora ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 27 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 14884 y 14885).

<sup>339</sup> Escrito presentado por Guillermo Badilla Eulufi por la Municipalidad de Cauquenes ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 25 de agosto de 2005 (expediente de prueba, folios 14887 a 14889).

<sup>340</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Cauquenes el 12 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, folios 14893 a 14895).

<sup>341</sup> Decreto Alcaldicio No. 312 emitido por la Municipalidad de Cauquenes el 9 de junio de 2006 (expediente de prueba, folio 14897).

liquidada en este procedimiento<sup>342</sup>. El 23 de julio de 2014 se presentó una actualización de la liquidación de la deuda, estimándose en la suma de 21.439.264.765 pesos<sup>343</sup>.

121. De esta forma, a modo de resumen, esta Corte constata que, en los trece procedimientos establecidos contra las Municipalidades, se dictaron sentencias firmes a favor de las personas docentes y se presentaron liquidaciones que establecieron de forma individualizada los montos adeudados. En cuatro de los trece procesos<sup>344</sup>, se dictaron decretos alcaldicios; sin embargo, en ninguno de los casos los decretos pudieron ser ejecutados ya que no contaban con un respaldo patrimonial que permitiera el pago de la suma consignada. Asimismo, en seis procesos<sup>345</sup>, se intentaron embargos de bienes municipales, pero no en todos los casos se logró el embargo efectivo y la subasta. El apremio de arresto en contra del alcalde fue ordenado en los casos contra la Municipalidad de Chañaral y la Municipalidad de Vallenar. Finalmente, en seis de los procesos<sup>346</sup>, se lograron convenios de pago parciales. A pesar de todas estas medidas, a la fecha en ninguno de los procesos se ha cancelado la totalidad de lo adeudado a las personas docentes.

#### *B.14. Procedimientos de las Municipalidades en contra del Fisco*

122. Las Municipalidades de Chañaral, Chanco y Cauquenes demandaron al Fisco de Chile con el fin de obtener los fondos necesarios para cumplir con el pago de las sumas decretadas en los distintos procesos descritos *supra*. Sin embargo, las demandas fueron en su mayoría rechazadas. Cabe destacar que, en el proceso seguido por la Municipalidad de Cauquenes, el 24vo Juzgado Civil de Santiago acogió en primera instancia las pretensiones de la Municipalidad, considerando, entre otros argumentos:

Como consecuencia de lo anterior, debe arribarse a la conclusión que el Estado, mediando la presencia procesal de la Municipalidad de Cauquenes, es el obligado en la causa laboral 38-93 del Juzgado de Letras de Cauquenes, resultando necesaria sólo una declaración o reconocimiento judicial de tal situación para que el Fisco proceda al cumplimiento de lo resuelto en dicha causa. Una declaración de este orden resultaba amparada por el contenido del petitorio de la demanda de la presente causa desde que el objetivo perseguido por la Municipalidad de Cauquenes es la satisfacción del crédito de sus demandantes<sup>347</sup>.

---

<sup>342</sup> Cfr. Oficios presentados ante el Juzgado de letras el 19 de abril de 2007, el 26 de noviembre de 2007, el 14 de agosto de 2008, 22 de julio de 2010 y 28 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 14904 y 14905; 14911; 14913; 14915 y 14916; 14939).

<sup>343</sup> Cfr. Liquidación presentada por la Secretaria Subrogante ante el Juzgado de Letras de Cauquenes el 23 de julio de 2014 (expediente de prueba, folio 14935).

<sup>344</sup> En los procesos *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993; *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993; *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 y *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993. No se tomaron en cuenta los decretos emitidos en el marco de convenios de pago, ver *infra*.

<sup>345</sup> Procesos *Bustamante Sánchez y otros contra la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992; *Belmar Montero y otros contra la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992; *Salazar Aravena y otros contra la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992; *Bayer Torres y otros c. Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993; *Ramírez Ortiz y otros c. Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993 y *Alegría Cancino y otros c. Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993.

<sup>346</sup> Se trata de los procesos *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994; *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993; *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992; *Belmar Montero y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992; *Salazar Aravena y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 y *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993.

<sup>347</sup> Resolución emitida por el 24vo Juzgado Civil de Santiago el 14 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folio 10006).

Sin embargo, esta sentencia fue revocada en apelación y, posteriormente, en casación se confirmó lo actuado en apelación<sup>348</sup>.

123. En el caso de la Municipalidad de Chañaral, la Corte Suprema resolvió el recurso de Casación por medio de resolución del 12 de junio de 2008, rechazando las pretensiones de la Municipalidad<sup>349</sup>. La fundamentación fue idéntica en la resolución de la Corte Suprema en el proceso iniciado por la Municipalidad de Chanco<sup>350</sup>. En la resolución del recurso de Casación presentado por la Municipalidad de Cauquenes, la Corte Suprema consideró, entre otros argumentos, la estructura misma del Estado chileno y la autonomía municipal para descartar la obligación del Fisco de dar recursos a las Municipalidades para pagar las deudas<sup>351</sup>.

### ***C. Situación de las presuntas víctimas en el presente caso***

124. El universo de presuntas víctimas en el presente caso, de acuerdo con la Comisión, está compuesto por 848 profesoras y profesores que, a inicio de la década de los años 1980, fueron transferidos desde el Estado Central a las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Pelluhue, Vallenar, Cauquenes y Parral en el proceso de municipalización de la educación pública chilena. Todos fueron parte de procesos internos que culminaron con una sentencia que reconoció su derecho al pago de la asignación especial contenida en el artículo 40 del Decreto-Ley No. 3.551.

125. Las presuntas víctimas son todas personas mayores<sup>352</sup>. Al 30 de junio de 2021, fecha de transmisión de los alegatos finales de las partes, 149 presuntas víctimas, es decir el 18% del total, se encontraban entre los 80 y 92 años de edad; 325 presuntas víctimas, es decir el 38% del total, entre los 70 y 79 años de edad y 189 presuntas víctimas, es decir el 22% del total, entre los 61 y 69 años de edad. A esa misma fecha, 185 presuntas víctimas, esto es más de un quinto del universo total, había fallecido<sup>353</sup>.

---

<sup>348</sup> Cfr. Resolución No. 20343 emitida por la Corte Suprema el 19 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, folios 2192 a 2196).

<sup>349</sup> Cfr. Resolución No. 15561 emitida por la Corte Suprema de 12 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 1392 a 1396).

<sup>350</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte Suprema de 12 de junio de 2008 (expediente de prueba, folios 2081 a 2093).

<sup>351</sup> Cfr. Resolución No. 20343 emitida por la Corte Suprema el 19 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, folios 2192 a 2196).

<sup>352</sup> De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Chile el 11 de julio de 2017, "persona mayor" es "[a]quella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor".

<sup>353</sup> Cfr. Certificados de defunción presentados por los representantes como anexo a sus alegatos finales (expediente de prueba, folios 19266 a 19459).



*Perfil etario de las presuntas víctimas al 30 de junio de 2021<sup>354</sup>*

## VIII FONDO

126. El presente caso se relaciona con la alegada falta de cumplimiento de trece sentencias judiciales en firme dictadas a favor de un grupo de profesores y profesoras. En efecto, el traspaso del personal docente hacia las Municipalidades y su adscripción al régimen de empleo propio del derecho privado durante la dictadura militar en Chile, implicó que se les dejara de pagar una asignación especial establecida por el Decreto Ley No. 3.551 de 1980. Una vez restablecida la democracia, los peticionarios de este caso demandaron a las Municipalidades por el pago de esta asignación y obtuvieron sentencias firmes que ordenaban el pago de la misma. Sin embargo, más de 25 años después, no se ha logrado el pago efectivo de las sumas adeudadas y las Municipalidades carecen, en sus patrimonios propios, de los fondos necesarios para hacer frente a estas obligaciones pecuniarias.

127. Esta obligación de pagar lo adeudado a las y los profesores ha sido subrayada tanto por la Cámara de Diputados de Chile<sup>355</sup> como por la OIT<sup>356</sup>. En el caso concreto, a pesar de haberse expedido sentencias judiciales que ordenaban los pagos, la estructura institucional interna del Estado chileno no ha permitido ejecutar las sentencias ni dotar de medios y recursos suficientes para que estas Municipalidades puedan cumplir con las condenas en su contra. De esta forma, de acuerdo con los alegatos presentados por las partes y la Comisión, esta Corte examinará de forma conjunta las alegadas violaciones al derecho a la tutela efectiva, la garantía del plazo razonable y la propiedad privada por el alegado incumplimiento de las sentencias firmes a favor de las y los profesores peticionarios en este caso.

<sup>354</sup> Cfr. Cuadro de edades presentado por los representantes (expediente de prueba, folios 19460 a 19477).

<sup>355</sup> Cfr. Cámara de Diputados de Chile. Informe de la Comisión Especial de las denominadas deudas históricas, *supra* (expediente de prueba, folios 3 a 166).

<sup>356</sup> Cfr. Oficina Internacional del Trabajo. Informe del Director General, *supra*, (expediente de prueba, folios 168 a 198).

**VIII-1**  
**DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y A LA PROPIEDAD PRIVADA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO**<sup>357</sup>

**A. Alegatos de las partes y de la Comisión**

128. La **Comisión** alegó que el Estado no garantizó los medios para asegurar la ejecución de las trece sentencias objeto del caso, a pesar de que se hayan ejercido una amplia gama de acciones para asegurar el pago (suscripción de convenios de pago, solicitud de apremios de arresto contra alcaldes y demandas de las Municipalidades contra el Fisco, entre otras), ninguna de las cuales resultó en el pleno cumplimiento de las sentencias. Dichas acciones no prosperaron, de acuerdo con la Comisión, debido a que la normativa prohíbe el embargo de los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y porque el Estado nacional se ha negado a asignar los fondos necesarios para permitir el cumplimiento de las sentencias por parte de las Municipalidades. De esta forma, consideró que el Estado también omitió garantizar la ejecución de las sentencias mismas, en cuanto las Municipalidades, independientemente de su calidad de corporaciones autónomas, dependen del Estado nacional para la asignación de recursos. Lo anterior, según la Comisión dio lugar a una situación de indefensión y total desprotección de las presuntas víctimas e implica la necesidad de que el Estado adecúe su normativa interna para asegurar los medios de pago en el futuro. De esta forma, concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 25.2 c) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. En sus observaciones finales, la Comisión subrayó que, tratándose de sentencias contra el propio Estado, éste debe tomar las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

129. Con respecto a la garantía del plazo razonable, la Comisión consideró que los más de 20 años transcurridos en las trece causas desde las sentencias judiciales en firme, sin que se haya cumplido con la ejecución de ninguna de ellas, resulta irrazonable. Argumentó que el principal obstáculo para el cumplimiento de las sentencias no fue la supuesta inactividad procesal de los docentes ni la complejidad del asunto, sino la falta de presupuesto de las Municipalidades. De esta forma, consideró que el Estado es responsable por la violación al artículo 8.1 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

130. Finalmente, con respecto al derecho a la propiedad privada, la Comisión argumentó que la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca los derechos adquiridos y que ha considerado que la falta de cumplimiento de sentencias que ordenaban acceder a un régimen pensionario implica una violación al derecho de propiedad. Alegó que, en este caso, las presuntas víctimas presentaron recursos judiciales a efectos de que les fueran reconocidos los montos que les correspondían, contaron con sentencias judiciales en firme favorables a su pretensión, y, por lo tanto, tales montos ingresaron a su patrimonio. De esta forma, consideró que el Estado violó el artículo 21 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

131. Los **representantes**, por su parte, alegaron que el incumplimiento por décadas de las sentencias judiciales condenatorias, constituyó una vulneración tanto a la protección judicial efectiva, como al derecho de las personas de obtener una decisión judicial en tiempo razonable. Consideraron que, sobre estos derechos, el Estado violentó tanto su deber de respeto y garantía como su obligación de adecuar la normativa interna, por lo que solicitaron a la Corte que se declarara la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

---

<sup>357</sup> Artículos 8.1, 25 y 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

132. Los representantes también recordaron el concepto amplio de propiedad desarrollado por la Corte que incluye los derechos adquiridos. Alegaron que el incumplimiento de sentencias firmes y ejecutoriadas que incorporan derechos al patrimonio de una persona, traducibles en un monto en dinero, está protegido por el derecho de propiedad, ya que la declaración judicial de los montos genera "efectos patrimoniales". Por consiguiente, consideraron que el Estado violó el artículo 21 de la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas. Indicaron que esta violación se consuma en relación con la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención, pero también con el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo, ya que el Estado no ha generado mecanismos de cumplimiento.

133. El **Estado** alegó que el objeto del caso versa no sobre el juicio en que se obtuvieron las sentencias, sino en la posibilidad de ejecución de las mismas. Indicó que los peticionarios fundaron su caso en el supuesto argumento de que no contaron con ninguna herramienta legal para hacer cumplir las sentencias. Sin embargo, sostuvo que, en cinco causas<sup>358</sup>, que cubren a 523 docentes, los demandantes no opusieron recurso alguno ante la resolución del respectivo tribunal que se limitó a "tener presente" las comunicaciones de los alcaldes que se excusaron de firmar el decreto alcaldicio o de no pagarlo. Por otra parte, en otras tres causas que representan a 42 docentes, alegó que los demandantes presentaron fuera de plazo la solicitud de cobro ejecutivo y ni siquiera apelaron la respectiva resolución que denegó la ejecución incidental de la sentencia<sup>359</sup>. Indicó que la fase de cumplimiento de los fallos laborales, tiene reglas claramente establecidas y etapas que permiten a quienes obtuvieron un resultado favorable obtener la realización de bienes para proceder al pago de la obligación, pero que todo ello requiere del impulso de parte, el cual no se demostró en al menos ocho de los trece procesos. De esta forma, consideró que no es pertinente hacer responsable al Estado por la falta de actividad y gestión procesal de los peticionarios.

134. Con respecto a la alegada violación del artículo 2 de la Convención por no tener medidas normativas para garantizar el acceso a la justicia, el Estado alegó que, actualmente, las sentencias laborales en Chile se cumplen a través de un procedimiento posterior y diferenciado, ventilado ante un tribunal especializado denominado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, creado por la Ley No. 20.022 de 30 de mayo de 2005. Asimismo, sobre la supuesta imposibilidad de embargo de bienes municipales como principal obstáculo al cumplimiento de sentencias, el Estado adujo que la normativa nacional no establece la inembargabilidad absoluta de los bienes municipales y que, de hecho, en varias de las causas<sup>360</sup>, se accedió al embargo respecto de bienes que no estaban destinados a funciones propias de la labor municipal.

135. Finalmente, el Estado argumentó que, al no serle imputable la falta de cumplimiento de las sentencias que fundamentan la causa, no cabe sostener que vulneró el derecho de propiedad de las presuntas víctimas, el cual, por el contrario, fue garantizado mediante la dictación de las sentencias correspondientes, no habiéndose cumplido las mismas por falta de impulso de parte. De esta forma, solicitó que se declare que el Estado no vulneró el artículo 21 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo.

---

<sup>358</sup> Se trataría de las causas *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994; *Abarza Farias y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993; *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993; *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 y *Aguilera Machuca y otros Machuca c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993.

<sup>359</sup> Se trataría de las causas *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993; *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993 y *Aravena Espinoza y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 222-1993.

<sup>360</sup> *Alegría Cancino y otros contra la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993 y *Ramírez Ortiz y otros contra la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993. Asimismo, el Estado alegó que en las sentencias contra la Municipalidad de Parral también se procedió a embargos de vehículos.

## ***B. Consideraciones de la Corte***

136. Tomando en cuenta que la controversia se centra en la alegada inexecución por parte del Estado de sentencias firmes en favor de personas docentes en el marco de los trece procedimientos que forman parte de este caso, esta Corte considera necesario, de forma previa, determinar quiénes son las personas beneficiarias de estas sentencias firmes (1). Posteriormente, y con el fin de analizar los alegatos presentados por las partes y la Comisión, esta Corte expondrá las alegadas afectaciones a la protección judicial, analizando la obligación del impulso de parte al proceso de ejecución de sentencia, por un lado, así como los obstáculos normativos y fácticos para poder exigir de las Municipalidades el pago de una deuda, por el otro (2). Luego, se evaluará la razonabilidad del plazo de más de 25 años transcurrido desde el inicio de los procesos de ejecución de sentencia sin que se haya logrado el pago total de las deudas (3). Posteriormente, se analizarán los deberes del Estado de adaptar su normativa interna para hacer efectivos los derechos a las garantías judiciales y al plazo razonable (4). Finalmente, se determinará la supuesta afectación al derecho a la propiedad de los profesores y profesoras beneficiarias de las sentencias que aún no han sido cumplidas (5).

### *B.1. Respecto a los profesores y profesoras que cuentan con una sentencia a su favor*

137. En este punto, el Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre las personas que pueden ser consideradas efectivamente como presuntas víctimas de las violaciones alegadas por los representantes y la Comisión ante la falta de ejecución de las sentencias dictadas en contra de las Municipalidades en los trece procesos que componen el presente caso. En ese sentido, el Tribunal recuerda que, desde el Informe de Fondo, la Comisión consideró como presuntas víctimas a 848 profesores y profesoras que identificó en una lista anexada al Informe de Fondo.

138. Al respecto, esta Corte observa que dentro de esta lista se encuentran los nombres de Jorge Humberto Verdugo Iturra<sup>361</sup> y Edith Adriana Pérez Espinoza<sup>362</sup>. En efecto, estas dos personas formaban parte del grupo de profesoras y profesores que presentaron el 13 de agosto de 1993 una demanda laboral en contra de la Municipalidad de Chanco<sup>363</sup>, en el marco del proceso *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993. Junto con los ocho otros peticionarios, obtuvieron sentencia favorable en primera instancia<sup>364</sup>. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Talca, por medio de resolución emitida el 3 de junio de 1994, revocó el fallo ya individualizado de primera instancia respecto de los actores José Humberto Verdugo Iturra y Edith Adriana Pérez Espinoza y, en su lugar, rechazó la demanda en cuanto a estas dos personas<sup>365</sup>. Lo anterior se confirma en el Informe "Estimación Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictados en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar,

---

<sup>361</sup> Su nombre aparece en la posición #755 de la lista adjuntada al Informe de Fondo por la Comisión (folio 38).

<sup>362</sup> Su nombre aparece en la posición #796 de la lista adjuntada al Informe de Fondo por la Comisión (folio 39).

<sup>363</sup> *Cfr.* Escrito presentado por Humberto Franzani Soto en representación de los demandantes ante el Juzgado de Letras de Chanco el 13 de agosto de 1993 (expediente de prueba, folios 16227 a 16234).

<sup>364</sup> *Cfr.* Sentencia emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 25 de enero de 1994 (expediente de prueba folios 16376 a 16389).

<sup>365</sup> *Cfr.* Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 3 de junio de 1994 (expediente de prueba, folios 16400 a 16403).

Parral, Cauquenes y Chanco” presentado en anexo del escrito de solicitudes y argumentos en donde no se estableció una liquidación por montos adeudados a favor de estas dos personas<sup>366</sup>.

139. La Corte recuerda que el objeto principal de la controversia en el presente caso consiste en determinar si el Estado es internacionalmente responsable por la inejecución de las sentencias dictadas en los trece procedimientos que forman parte de este caso y sobre los efectos que la inejecución de estas sentencias pudo tener en otros derechos de las presuntas víctimas. En consecuencia, dado que José Humberto Verdugo Iturra y Edith Adriana Pérez Espinoza no han sido reconocidos como beneficiarios de la sentencia firme de segunda instancia y no cuentan con una liquidación que determine el monto adeudado en el proceso *Aguilar Lazcano y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 221-1993, no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el presente caso, a pesar de que se encuentren contempladas en la lista presentada por la Comisión en su Informe de Fondo.

140. En razón de lo anterior, corresponde a la Corte determinar la alegada responsabilidad del Estado por la falta de ejecución de las trece sentencias que componen el presente caso, con respecto a las 846 personas docentes que cuentan efectivamente con sentencia firme a su favor y con una liquidación que determine el monto adeudado. Estas 846 presuntas víctimas que serán tomadas en cuenta por la Corte se encuentran enlistadas en el Anexo 1 de esta Sentencia.

## *B.2. Derecho a la protección judicial*

141. En el presente caso, 846 personas docentes fueron parte demandante en procesos en contra de Municipalidades y recibieron una sentencia favorable y definitiva que condenó a dichas Municipalidades al pago de la asignación especial no imponible establecida en el artículo 40 del Decreto Ley 3.551 de 1981. No existe controversia en cuanto a que estas sentencias no han sido cumplidas en su totalidad, a pesar de existir acuerdos de pagos que han permitido la liquidación parcial de algunas de las deudas<sup>367</sup>. Con el fin de analizar la alegada violación a la protección judicial, resulta entonces necesario, luego de recordar los principales estándares desarrollados por la Corte en la materia incluyendo los deberes reforzados que se deben de tener en consideración a la edad avanzada de las presuntas víctimas en este caso (1), analizar el funcionamiento del proceso de ejecución de sentencias en procesos laborales (2), para luego estudiar la efectividad de los procedimientos en el caso de condenas contra Municipalidades, haciendo referencia a los medios existentes para hacer efectivas las deudas pecuniarias contra ellas (3).

### B.2.1. El derecho a la protección judicial, en particular con respecto a las personas mayores en condición de vulnerabilidad

142. El artículo 25 de la Convención Americana reconoce el derecho a la protección judicial. Este Tribunal ha señalado que de este derecho derivan dos obligaciones concretas para el Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las

<sup>366</sup> Cfr. Informe “Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco” elaborado por Claudio Bonilla, Guísela Gallardo y Gonzalo Polanco (expediente de prueba, folio 9360).

<sup>367</sup> En los siguientes casos se pactaron convenios de pago que permitieron el pago de parte de la deuda con las personas docentes: 1) *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994 (expediente de prueba, folios 2198 y 2199); 2) *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993 (expediente de prueba, folios 17796 a 17801); 3) *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992 (expediente de prueba, folios 17397 a 17402); 4) *Belmar Montero y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992 (expediente de prueba, folios 17200 a 17204); 5) *Salazar Aravena y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 (expediente de prueba, folios 17617 a 17622) y 6) *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993 (expediente de prueba, folios 14377 a 14379).

autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas<sup>368</sup>. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos<sup>369</sup>. En este sentido, el artículo 25.2.c de la Convención consagra el derecho al cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso<sup>370</sup>.

143. En relación con el cumplimiento de las sentencias, esta Corte ha indicado que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados<sup>371</sup>. Asimismo, este Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, cuyo proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>372</sup>. La Corte también ha señalado que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora<sup>373</sup>.

144. Asimismo, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral<sup>374</sup>. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia<sup>375</sup>. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución<sup>376</sup>.

---

<sup>368</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párr. 148.

<sup>369</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79, y *Caso Casa Nina Vs. Perú, supra*, párr. 116.

<sup>370</sup> Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 124, y *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 95.

<sup>371</sup> Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9787 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, supra*, párr. 148.

<sup>372</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, supra*, párr. 73, y *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, supra*, párr. 157.

<sup>373</sup> Cfr. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105, y *Caso Moya Solís Vs. Perú, supra*, párr. 95.

<sup>374</sup> Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra*, párr. 105, y *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 119.

<sup>375</sup> Es decir que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra*, párr. 106 y *Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra*, párr. 127.

<sup>376</sup> Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra*, párr. 106 y *Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra*, párr. 127.

145. Este Tribunal resalta, además, que el artículo 25.2.c) de la Convención recoge la obligación de ejecutar “toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Ello quiere decir que, la garantía de mecanismos eficaces de ejecución de decisiones o sentencias definitivas debe darse en relación con decisiones definitivas dictadas tanto en contra de entidades estatales como de particulares. Asimismo, es imprescindible la adopción de medidas adecuadas y eficaces de coerción, para que, de ser necesario, las autoridades que dicten las decisiones o sentencias puedan ejecutarlas y con ello lograr la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento definitivo<sup>377</sup>.

146. En particular, en materia de ejecución de decisiones contra el Estado, es necesario que sea el propio Estado el que vele por el cumplimiento de las sentencias. En efecto, ya esta Corte ha considerado que el impulso procesal para lograr el cumplimiento de un derecho conforme a un mandato judicial no puede atribuírsele completamente a la víctima, ya que el obligado a garantizar dicho derecho es el Estado<sup>378</sup>.

147. Asimismo, este Tribunal considera que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de fallos judiciales adquiere entonces una singular relevancia en casos como el presente, en los cuáles se ha condenado a un órgano estatal a pagar una suma de dinero en favor de personas mayores. En efecto, estos órganos, ya sea que formen parte del Estado central o descentralizado, pueden usar su poder y los privilegios procesales que se les reconocen usualmente, como la inembargabilidad de sus bienes, para incumplir sentencias dictadas contra ellos<sup>379</sup>.

148. Por otra parte, esta Corte resalta que las presuntas víctimas en el presente caso son todas personas mayores (*supra* párr. 125), muchas de ellas en situación de vulnerabilidad. Con respecto a estas personas, la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, de la cual Chile forma parte<sup>380</sup>, reconoce como principios generales aplicables a la Convención la igualdad y la no discriminación (artículo 3.d), el buen trato y la atención preferencial (artículo 3.k) y la protección judicial efectiva (artículo 3. n).

---

<sup>377</sup> Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 128.

<sup>378</sup> Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, *supra*, párr. 161. La Comisión Interamericana también ha delineado un estándar relevante en relación con los límites del accionar exigible a las víctimas a fin de lograr el acatamiento de las sentencias judiciales a su favor. Así, ha manifestado que los Estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerir a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en el ámbito penal, administrativo o cualquier otro. CIDH, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, 7 de septiembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.129, párr. 335. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que: “No cabe esperar de una persona que haya obtenido una sentencia favorable en contra del Estado que inicie, por separado, un procedimiento de ejecución [...]. En estos casos, la autoridad estatal demandada debe recibir la notificación debida de la sentencia y, a partir de ese momento, se encontrará en una posición privilegiada para emprender todas las iniciativas que sean necesarias para cumplir con esta sentencia o transmitirla a otra autoridad estatal competente para que sea ésta la que se encargue de ejecutarla”. TEDH, *Caso Burdov Vs. Rusia (No. 2)*, No. 33509. Sentencia de 15 de enero de 2009, párr. 68.

<sup>379</sup> En este sentido, según los estándares elaborados por el Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), un órgano consultivo del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las materias relativas a la independencia, la imparcialidad y la competencia profesional de los jueces, “en un Estado de Derecho, las entidades públicas están especialmente obligadas a respetar las decisiones judiciales y a su rápida implementación de oficio. La idea según la cual un Estado se negaría a respetar una decisión judicial pone en tela de juicio el principio mismo de primacía del Derecho”. Asimismo, consideró que “[u]n Estado debe respetar las sentencias dictadas en su contra sin demora y sin requerir que el demandante recurra a procesos de ejecución” Comité Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Opinión No. 13 (2010), *Sur le rôle des juges dans l’exécution des décisions judiciaires*. Disponible en: <https://rm.coe.int/16807482d0> (traducción libre de la Secretaría de la Corte).

<sup>380</sup> Chile ratificó esta Convención el 11 de junio de 2017 y depositó el instrumento de ratificación el 15 de agosto de ese mismo año.

149. Asimismo, en su artículo 31, este instrumento internacional reconoce el derecho de acceso a la justicia<sup>381</sup>, y señala que “la persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El párrafo tercero del citado artículo prevé que “[l]os Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”. De esta forma, la Corte considera que surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales.

150. Esta necesidad de garantizar la protección judicial efectiva de las personas mayores y, en particular, de promover procesos céleres encuentra respaldo, además, en otros instrumentos de Derecho Internacional como las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2008 y actualizadas en la XIX Cumbre de 2018. De acuerdo con la Sección Segunda de estas reglas, se define a personas en situación de vulnerabilidad:

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

[...]

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad.

151. Específicamente, con respecto al acceso a la justicia de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, la regla 38 establece:

(38) Agilidad y prioridad. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. Se colocará en los expedientes un distintivo visible, que permita identificar que el proceso afecta a personas en condición de vulnerabilidad.

---

<sup>381</sup> La Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, adoptada en la tercera Conferencia intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe de 2012, establecía ya en su párrafo 5 que “el acceso a la justicia es un derecho humano esencial y el instrumento fundamental por medio del cual se garantiza a las personas mayores el ejercicio y la defensa activa de sus derechos”.

152. De esta forma, se puede deducir que, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como las presuntas víctimas en el presente caso que son todas personas mayores (*supra* párr. 125), es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias.

#### B.2.2. El proceso de ejecución de sentencias laborales contra las Municipalidades al momento de los hechos

153. En el marco del proceso de municipalización de la educación pública en Chile, el personal docente que dependía del Ministerio de Educación Pública fue transferido a la Municipalidad y, en aplicación del artículo 4 del Decreto con fuerza de ley No. 1-3.063, se le hizo expresamente aplicable la legislación laboral que rige a los trabajadores del sector privado. En materia de ejecución de sentencias, el Código de Trabajo vigente en la época de los hechos, remitía su regulación a las normas correspondientes sobre ejecución contenidas en el Código de Procedimiento Civil (en adelante "CPC")<sup>382</sup>. El problema, tal como lo indicó el perito Luis Eduardo Thayer, es que tanto el Código de Trabajo como el CPC regulaban – y aún regulan– relaciones esencialmente entre sujetos de derecho privado y no tomaban en cuenta las particularidades de las relaciones con el Estado, específicamente en materia de cumplimiento de sentencias<sup>383</sup>. Lo anterior se agrava, en el caso chileno, con la ausencia de una jurisdicción contencioso administrativa que tome en cuenta las particularidades de las relaciones con el Estado.

154. De acuerdo con los artículos 433 del Código de Trabajo y 233 del CPC vigentes al momento de los hechos, la ejecución de sentencias laborales debía realizarse a través de un procedimiento incidental ante el tribunal que dictó la sentencia, el cual debía ser solicitado por la parte dentro de los sesenta días contados desde que la ejecución se hizo exigible. En aplicación de los principios generales que rigen el derecho laboral, los juicios laborales se caracterizan por el impulso procesal de oficio<sup>384</sup>. Sin embargo, existe controversia sobre si este impulso de oficio se aplicaba también a la etapa de ejecución de la sentencia, en función de la remisión a las normas del CPC, caracterizadas por el impulso de parte. De acuerdo con el perito Luis Eduardo Thayer, en el proceso de ejecución, se mantenía el impulso de oficio. De esta forma, afirmó que:

No existe, pues, excusa o excepción alguna para que, tratándose de juicios laborales, el "Estado-Municipalidad" que, para los estos efectos es el "Estado-Estado" – como lo son el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo– no haya saldado las asignaciones de seguridad social en los 13 juicios del trabajo tramitados en procedimiento laboral. El impulso procesal de oficio que mandata al Estado lo debió o debe llevar a hacer efectivo el pago de aquellas asignaciones especiales a que fue condenado en las correspondientes 13 sentencias, por su propia iniciativa – y no por impulso de la parte demandante – toda la ritualidad administrativa hasta su íntegro cumplimiento<sup>385</sup>.

---

<sup>382</sup> Código de Trabajo de Chile. Artículos 433 y 434, *supra*, párr. 48.

<sup>383</sup> *Cfr.* Peritaje rendido ante fedatario público por Luis Eduardo Thayer el 24 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folio 18735).

<sup>384</sup> En efecto, tal y como lo explicó el perito Thayer "El principio del 'impulso procesal de oficio' en el procedimiento laboral resulta inherente al carácter protector de la legislación laboral sustantiva que persigue dar amparo preferente al trabajador. Dicho carácter o 'principio madre' se materializa, entre otros, en el principio 'in dubio pro-operario', en el 'de la regla de la condición más beneficiosa', en el 'de la irrenunciabilidad' – esto es, la no posibilidad de privarse voluntaria y anticipadamente de los derechos otorgados por las leyes laborales. / También en los principios 'de la racionalidad o de la razonabilidad' y en el 'de la primacía de la realidad' que –en la especie –debieron y, aun, deben traducirse en la ineludible obligación del Estado de cumplir 'de oficio' las sentencias judiciales ejecutoriadas que le condenan". Peritaje rendido ante fedatario público por Luis Eduardo Thayer el 24 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folios 18743 y 18744).

<sup>385</sup> Peritaje rendido ante fedatario público por Luis Eduardo Thayer el 24 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folios 18741 y 18742).

155. Sin embargo, el principio del impulso de oficio en la ejecución de las sentencias laborales no era aceptado de forma pacífica por la jurisprudencia nacional al momento de los hechos, tal y como lo señala el propio perito Thayer en su declaración<sup>386</sup>. En efecto, en el proceso *Abraza Farías y otros c. la Municipalidad de Chanco* Rol No. 217-1993 se llegó a declarar el abandono del procedimiento por falta de actuación de la parte actora<sup>387</sup>. La exigencia del impulso de parte implicó entonces un obstáculo a la ejecución de una sentencia condenatoria contra el Estado. Como lo explicó el perito Francisco Agüero Vargas, “[l]a ejecución de una sentencia condenatoria contra la Administración del Estado no solo tiene los problemas habituales del cumplimiento y ejecución de sentencias condenatorias, sino que se agrava por el interés público comprometido y porque el cumplimiento depende de la parte condenada”<sup>388</sup>.

156. De esta forma, el impulso de parte en un procedimiento en donde las formas de cumplimiento se concentran en actuaciones que solo pueden ser ejecutadas por la propia Administración, como en el presente caso, no permite una adecuada protección de los derechos declarados en la sentencia de fondo. Esta dificultad de hacer cumplir el derecho al pago de los montos adeudados se demuestra, en el caso concreto, con el hecho de que en cinco de las trece causas que componen el presente caso<sup>389</sup>, a pesar de haber intentado numerosos mecanismos previstos por la legislación interna y siguiendo un impulso activo del proceso, no se logró el pago completo de las sumas debidas. Por consiguiente, procede analizar, a continuación, la alegada falta de efectividad de los medios existentes en la legislación vigente al momento de los hechos para garantizar el cumplimiento del pago de las deudas, debido a los privilegios de los cuales goza el Estado en los procedimientos de ejecución de sentencias y a la interpretación dada a la autonomía municipal.

### B.2.3. La efectividad de los medios para garantizar el pago de sentencias condenatorias contra las Municipalidades

157. Este Tribunal ha subrayado que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, debido a que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes<sup>390</sup>. La Corte considera que, para tal efecto, dentro del deber de garantizar los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, “deben establecerse mecanismos de seguimiento e imposición del cumplimiento que estén disponibles y sean accesibles en la práctica [...] [como medidas coercitivas de distinta naturaleza, entre ellas,] las sanciones contra quienes dificultan el ejercicio efectivo de los derechos [...]”<sup>391</sup>. Ello, contribuiría con hacer efectivo el derecho protegido por la decisión que se busca implementar. En

---

<sup>386</sup> Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Luis Eduardo Thayer el 24 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folio 18745).

<sup>387</sup> Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Chanco el 9 de octubre de 2014 en el proceso *Abarza Farías c. Chanco*, Rol No. 217-1993 (expediente de prueba, folio 15698).

<sup>388</sup> Peritaje rendido ante fedatario público por Francisco Agüero Vargas el 27 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folio 19097).

<sup>389</sup> 1) Proceso *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993; 2) *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4-071-1992; 3) *Belmar Montero y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992; 4) *Salazar Aravena c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 y 5) *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993.

<sup>390</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 219, y *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 210.

<sup>391</sup> Cfr. Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del ejercicio efectivo, en todos los países, de los derechos económicos, sociales y culturales, Sr. Ban Ki-moon. UN Doc. A/HRC/25/31, 19 de diciembre de 2013, párr. 35 y *Caso Muelle Flores Vs. Perú, supra*, párr. 140.

el marco del ordenamiento vigente chileno al momento de los hechos, los medios existentes para lograr el pago de una sentencia condenatoria contra las Municipalidades eran el dictado de un decreto alcaldicio, el apremio de arresto de la persona que ejerciera el cargo de alcalde, el embargo de bienes que no fueran destinados a los servicios municipales y la posibilidad de llegar a convenios de pagos parciales. Sin embargo, la efectividad de todas estas medidas se veía mermada debido a la inexistencia de normas o mecanismos que, ante las limitaciones del presupuesto municipal, obligaran al Estado central a dotar de recursos suficientes a las Municipalidades para hacer frente a estas deudas.

#### *B.2.3.1. Los decretos alcaldicios*

158. Al respecto, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (en adelante "LOCM") vigente al momento de los hechos, la ejecución de toda sentencia que condene a una Municipalidad se efectúa mediante el dictado de un decreto alcaldicio. Sin embargo, para poder dictar este decreto, la Municipalidad debe contar con los recursos correspondientes, los cuales deben de estar previstos en el presupuesto anual o bien en las correcciones al programa de ingresos y gastos que pueden hacerse trimestralmente. Al respecto, el artículo 81 de la LOCM indica que el concejo municipal sólo podrá aprobar presupuestos debidamente financiados, de lo contrario el alcalde y los concejales serían solidariamente responsables de la parte deficitaria<sup>392</sup>. Esta limitación a los decretos alcaldicios, implica la imposibilidad de emitirlos cuando se trata de deudas que superan los ingresos usuales de los Municipios<sup>393</sup>, lo que lleva a los alcaldes a no poder cumplir con los apercibimientos ordenados por los juzgados en el marco de la ejecución de sentencias.

159. De esta forma, en el proceso en contra de la Municipalidad de Chañaral, frente al apercibimiento dado por el Juzgado de Letras, el Alcalde se excusó del cumplimiento alegando que "la obligación impuesta por S.S. produce un imposible jurídico para la Municipalidad de Chañaral imposible de resolver conforme a las normas legales que gobiernan su actividad"<sup>394</sup>. La Municipalidad de Parral, por su parte, alegó fuerza mayor para justificar su negativa a emitir un decreto alcaldicio. Al respecto alegó:

De acuerdo a la legislación que rige a las municipalidades y Dictámenes de Contraloría para dictar un Decreto que ordene el pago de una suma determina, debe estar provistos los fondos; por cuanto en caso contrario se comete delito. [...]  
Este municipio ha realizado todas las gestiones a obtener los recursos para el pago de lo adeudado ante el Nivel Central, pero éstos no lo han hecho llegar por lo que existe una causa de fuerza mayor para poder cumplir la sentencia de autos, lo cual no es imputable al Sr. Alcalde de la comuna sino que a la falta de recursos del municipio para ello [...]<sup>395</sup>.

160. En los tres casos contra la Municipalidad de Cauquenes, esta Municipalidad decidió emitir decretos alcaldicios con el fin de cumplir con los apercibimientos hechos por el Juzgado. Sin embargo, en el propio texto de los decretos se consignó expresamente que el Municipio "no posee

<sup>392</sup> Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Tomás Jordán Díaz el 28 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folios 19058 y 19059).

<sup>393</sup> En efecto, de los trece procedimientos que componen este caso, únicamente en los casos en donde se llegaron a acuerdos de pago se emitieron decretos alcaldicios que fueron efectivamente cumplidos, ya que se trataba de sumas parciales (ver por ejemplo los decretos alcaldicios emitidos en el marco del convenio de pago firmado con la Municipalidad de Chañaral, expediente de prueba folios 1027 a 1030).

<sup>394</sup> Escrito presentado por Francisco Donosco Carrasco por la Municipalidad de Chañaral ante el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral el 16 de junio de 2005 en el marco del proceso *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994 (expediente de prueba, folio 1340).

<sup>395</sup> Escrito presentado por Germain Morales Morales por la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 26 de abril de 1996 en el marco del proceso *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.27-1993 (expediente de prueba, folios 17771 y 17773).

los fondos necesarios para hacer frente al pago de tan elevada suma de dinero<sup>396</sup>, lo cual le restó toda efectividad a esta medida de cumplimiento de la sentencia. En el proceso contra la Municipalidad de Vallenar, esta Municipalidad emitió el decreto No. 2058 en donde se comprometió a destinar recursos para el próximo período presupuestario para el pago de la sentencia y se indicó que "si los recursos no fueren suficientes para el pago total de la deuda, el saldo insoluto será pagado con cargo a los próximos períodos presupuestarios"<sup>397</sup>. Sin embargo, tal como lo denunció la parte actora en el proceso, el Alcalde no propuso en los presupuestos correspondientes a los años 2001 y 2002 los fondos para el pago de la deuda, por lo que se decretó la nulidad del decreto<sup>398</sup>. Al no contar con otras formas para garantizar el cumplimiento, la parte actora decidió solicitar el arresto del Alcalde.

#### *B.2.3.2. El apremio de arresto*

161. En efecto, la única medida coercitiva establecida en la legislación chilena para garantizar el cumplimiento de sentencias contra Municipalidades es el apremio de arresto contra el Alcalde que se encontraba prevista por el artículo 32 de la LOCM (*supra* párr. 50). Esta medida fue ordenada en los procesos contra las Municipalidades de Chañaral y Vallenar<sup>399</sup>. Sin embargo, en el curso de estos procedimientos, se modificó la LOCM por medio de la Ley No. 19845 de 2002 que limitó la medida del arresto, estableciendo que la misma "sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio".

162. Para la Corte, el apremio de arresto es una medida inidónea para lograr la obtención del pago de una deuda, ya que no permite, en concreto, la obtención de fondos, máxime cuando el mismo sólo procede con respecto a deudas contraídas durante el período en ejercicio del alcalde objeto del apremio. En efecto, en los diferentes casos en que fue ordenada en los procesos objeto de esta Sentencia no implicó ningún avance en el procedimiento ni el pago de las sumas adeudadas.

#### *B.2.3.3. El embargo de los bienes municipales*

163. La parte actora, en el marco del procedimiento de ejecución de sentencias, podía, eventualmente, solicitar el embargo de los bienes municipales. Sin embargo, esta posibilidad está limitada por el principio de inembargabilidad de los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios, establecido en el artículo 28 (actual 32) de la LOCM. De esta forma, en el marco del proceso *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol. No. 218-1993, la parte actora solicitó el embargo de los bienes de la Municipalidad, sin embargo, esta solicitud fue denegada por el Juzgado alegando "la calidad de inembargabilidad que tienen los bienes municipales"<sup>400</sup>. De la misma forma, en el proceso *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad*

---

<sup>396</sup> Decretos Alcaldicios No. 310, 311 y 312 emitidos por la Municipalidad de Cauquenes el 9 de junio de 2006 en el marco de los procesos *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1996; *Barra Henríquez y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 123-1993 y *Aguilera Machuca y otros c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 38-1993 (expediente de prueba, folios 14978, 15061 y 14897, respectivamente).

<sup>397</sup> Decreto No. 2058/2000 emitido por la Municipalidad de Vallenar el 21 de agosto de 2000 (expediente de prueba, folio 12207).

<sup>398</sup> Cfr. Resolución de la Corte de Apelaciones de Copiapó del 16 de julio de 2002 en el marco del proceso *Ramírez Ortiz y otros c. Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993 (expediente de prueba folio 12997).

<sup>399</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Chañaral del 8 de noviembre de 2004 en el marco del proceso *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994 (expediente de prueba, folio 1316) y Resolución del Juzgado de Letras de Vallenar de 2 de diciembre de 2002 en el marco del proceso *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993 (expediente de prueba, folio 13195).

<sup>400</sup> Resolución emitida por el Juzgado de Letras de Chanco el 18 de enero de 1995 en el marco del proceso *Alegría Cancino y otros c. la Municipalidad de Pelluhue*, Rol No. 218-1993 (expediente de prueba, folio 15920).

de Parral, Rol No. 4.274-1993, la parte actora solicitó el embargo de varios vehículos de la Municipalidad, solicitud que fue denegada por considerar que los mismos estaban destinados al funcionamiento de los servicios municipales<sup>401</sup>. Finalmente, de los trece procedimientos que conforman el presente caso, únicamente consta en el expediente que se logró el embargo efectivo y la correspondiente subasta en tres de los casos<sup>402</sup>, logrando con estos remates cumplir únicamente con pagos parciales de los montos adeudados, lo que confirma la ineficacia de esta medida.

#### *B.2.3.4. Los convenios de pago*

164. Por otra parte, en seis de los procesos<sup>403</sup>, las partes llegaron a convenios de pago parciales. Sin embargo, esta posibilidad no puede ser considerada como un recurso efectivo para el cumplimiento de la sentencia, ya que depende de la voluntad de la parte demandada. Asimismo, en caso de incumplimiento, la propia jurisprudencia es contradictoria, ya que en el caso contra la Municipalidad de Chañaral el Juzgado aceptó conocer y decretar la nulidad del acuerdo<sup>404</sup>, mientras que en los casos contra la Municipalidad de Parral el Juzgado se negó a tomar medidas frente al incumplimiento del acuerdo<sup>405</sup>. Esta inconsistencia en la jurisprudencia coadyuvó a la ineficacia de los convenios de pago, ya que no se cuenta con la seguridad jurídica de que existirán consecuencias jurídicas frente al incumplimiento del deudor, ni se cuentan con mecanismos claros para garantizar su ejecución.

#### *B.2.3.5. La inexistencia de medios jurídicos y fácticos para obligar al Estado al cumplimiento de las deudas de las Municipalidades*

165. El problema principal para el cumplimiento de las sentencias condenatorias contra las Municipalidades radica en la dificultad de encontrar fondos suficientes para hacer frente a elevadas sumas de dinero, como en el caso de especie. En efecto, la Constitución Política define a las Municipalidades como corporaciones autónomas de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>406</sup>. Asimismo, el artículo 122 les otorga autonomía para la administración de sus finanzas y define tres fuentes de ingresos: lo establecido en la ley de presupuestos, lo que

---

<sup>401</sup> Cfr. Resolución del Juzgado de Letras de Parral del 14 de mayo de 1997 en el marco del proceso *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993 (expediente de prueba, folios 17790 y 17791).

<sup>402</sup> Se logró llegar a subastar bienes municipales en los procesos *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992 (expediente de prueba, folio 17382); *Salazar Aravena y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 (expediente de prueba, folio 17600) y *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4443-1993 (expediente de prueba, folios 13825 a 13836 y 14030 a 14039).

<sup>403</sup> Cfr. *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994 (expediente de prueba, folios 956 a 961 y 2198 a 2199); *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993 (expediente de prueba, folios 17796 a 17801.); *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992 (expediente de prueba, folios 17397 a 17402); *Belmar Montero y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992 (expediente de prueba, folios 17200 a 17204); *Salazar y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 (expediente de prueba, folios 17617 a 17621) y *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993 (expediente de prueba, folios 14377 a 14379).

<sup>404</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 22 de abril de 2003 en el marco del proceso *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994 (expediente de prueba, folios 1094 y 1095).

<sup>405</sup> Cfr. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Talca el 18 de marzo de 2009 en el marco del proceso *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993 (expediente de prueba, folio 17872).

<sup>406</sup> Cfr. Artículo 118 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, texto refundido por el Decreto 100 de 22 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folio 10257).

dispongan las leyes y el establecimiento por ley de un instrumento de redistribución solidaria de los ingresos<sup>407</sup>.

166. La personalidad jurídica y patrimonio propios de las Municipalidades implica que, en caso de que existan deudas contra ellas, los acreedores únicamente podrán demandar a las Municipalidades y no al Fisco directamente. Para financiar su pago, las Municipalidades deben hacer uso de sus propios fondos. De no tenerlos, tal como lo explicó el perito Tomás Jordán Díaz, se debe aplicar el Decreto Ley Orgánico No. 1263 de 1975 sobre Administración Financiera del Estado. Este Decreto permite al Poder Ejecutivo, siguiendo ciertos criterios específicos, adicionar recursos a los aprobados por la ley anual de presupuestos, siendo la regla general que sólo se puede disponer de los recursos establecidos en la ley. Sin embargo, el artículo 28 de este Decreto establece la posibilidad para el Poder Ejecutivo de ordenar pagos, excediendo las sumas consultadas en los rubros correspondientes para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente<sup>408</sup>. Sin embargo, nótese que el propio artículo 28<sup>409</sup> habla de una posibilidad del Poder Ejecutivo, al emplear el verbo “podrá”, y no de una obligación. De esta forma, el financiamiento adicional depende de la buena voluntad del Poder Ejecutivo. De la misma manera, en el marco de la municipalización de la educación, el Decreto con fuerza de ley No. 1-3.063 previó en su artículo 8 la posibilidad de que el Poder Ejecutivo asignara a la Municipalidad que toma a su cargo un servicio, recursos presupuestarios para contribuir a los gastos de operación y funcionamiento que irroque el servicio transferido. Esta Corte subraya que se trata nuevamente de una posibilidad y no de una obligación de financiamiento por parte del Ejecutivo y que, en el caso concreto, el Poder Ejecutivo hizo caso omiso a esta posibilidad, imposibilitando en la práctica el pago de los montos adeudados.

167. De esta forma, en varios de los procesos, las Municipalidades informaron de las diferentes gestiones emprendidas con el Poder Ejecutivo con el fin de poder lograr la asignación de fondos adicionales para hacerle frente al pago de las sentencias. Por ejemplo, en el proceso *Bayer y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993, el representante de la Municipalidad, por medio de escrito presentado el 26 de abril de 1996, informó que “[había] solicitado en reiteradas oportunidades a los Ministerios respectivos la [provisión] de dichos fondos, a lo cual se ha negado”<sup>410</sup>. En el *proceso Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993, la Municipalidad presentó un informe en donde describió las gestiones llevadas a cabo frente al Subsecretario de Desarrollo Regional y el Director de Presupuesto del Ministerio de Hacienda<sup>411</sup>, las cuales resultaron infructuosas. Cabe resaltar que esta Corte ya ha subrayado que las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias<sup>412</sup>.

---

<sup>407</sup> Cfr. Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, texto refundido por el Decreto 100 de 22 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, folios 10258 y 10259).

<sup>408</sup> Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Tomás Jordán Díaz el 28 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folio 19072).

<sup>409</sup> Artículo 28 del Decreto Ley Orgánico No. 1263 de 1975 sobre Administración Financiera del Estado: “El ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican: Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente. [...]” (expediente de prueba folios 19072 y 19073).

<sup>410</sup> Escrito presentado por Germain Morales a nombre de la Municipalidad de Parral ante el Juzgado de Letras de Parral el 26 de abril de 1996 (expediente de prueba, folio 17772).

<sup>411</sup> Cfr. Escrito y anexos presentados por Celica Medina a nombre de la Municipalidad de Vallenar ante el Primer Juzgado de Letras de Vallenar en fecha no consignada (expediente de prueba, folios 13197 a 13213.).

<sup>412</sup> Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, supra, párr. 225, y *Caso Acevedo Buendía (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr 75.

168. Lo anterior llevó a las Municipalidades de Chañaral, Chanco y Cauquenes a demandar al Fisco de Chile con el fin de obtener los fondos necesarios para cumplir con el pago de las sumas decretadas. Sin embargo, dichas demandas fueron rechazadas. De forma general, se argumentó que no existe ninguna norma en el ordenamiento jurídico interno chileno que obligue al Estado central a dotar de presupuesto a los Municipios para hacer frente a las deudas contraídas<sup>413</sup>. En particular, interpretando el artículo 8 del Decreto con fuerza de Ley 1-3.063 de 1980, el 6to Juzgado Civil de Santiago consideró que “el Fisco de Chile “puede” asignar recursos financieros extraordinarios a la Municipalidad para contribuir a los gastos de operación y funcionamiento [...] Resulta claro que el proporcionar o no tales fondos adicionales es una facultad del Fisco y no una obligación”<sup>414</sup>.

169. En la resolución del recurso de Casación presentado por la Municipalidad de Cauquenes, la Corte Suprema consideró, entre otros argumentos, la estructura misma del Estado chileno y la autonomía municipal para descartar la obligación del Fisco de proporcionar recursos a las Municipalidades para pagar las deudas:

[...] que no es ocioso anotar que la supuesta obligación que se trata de hacer recaer sobre el Estado Fisco, sobre la base de aseverar que como los municipios son órganos integrantes de la Administración del Estado y, por ende, colaboran en la ejecución de las funciones que competen a esta organización, que constitucional y legalmente está a cargo del Presidente de la República, pugna con la idea de que, precisamente, las Municipalidades son organismos que no están sujetos a la dependencia ni a la supervigilancia alguna del Presidente de la República<sup>415</sup>.

#### B.2.3.6. Conclusión

170. La Corte recuerda que no son efectivos los recursos judiciales que, por las circunstancias particulares de un caso, resultan ilusorios como consecuencia de que el Estado no provee los medios necesarios para ejecutar las sentencias que los juzgaron procedentes o cuando existen retardos injustificados en las decisiones<sup>416</sup>. Al respecto, el Tribunal reitera que, como parte de las obligaciones contenidas en el artículo 25 de la Convención, las autoridades públicas no pueden obstaculizar el sentido y alcance de las decisiones judiciales ni retrasar indebidamente su ejecución<sup>417</sup>. En este caso, la ausencia de un impulso de oficio en la tramitación de la ejecución de las sentencias laborales así como la ineficacia de los medios establecidos en el ordenamiento interno con el fin de lograr el pago de sentencias contra las Municipalidades, unido a la inexistencia de reglas presupuestarias que obliguen al Estado a dotar de fondos a las Municipalidades para el pago de deudas reconocidas judicialmente, dieron lugar a una situación de indefensión y desprotección para las 846 personas docentes que habían obtenido una sentencia favorable en contra de las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Parral, Pelluhue, Vallenar y Cauquenes y que no han obtenido, a la fecha, un pago completo de los montos adeudados. Lo anterior implicó una violación al derecho a la protección judicial, ya que, en la práctica y debido a los fallos en el marco normativo interno, las personas docentes no contaron con medios efectivos para garantizar la

---

<sup>413</sup> Resolución emitida por la Corte Suprema de 12 de junio de 2008 (expediente de prueba, folio 1395).

<sup>414</sup> Resolución emitida por el 6to Juzgado Civil de Santiago el 14 de mayo de 2001 en el caso *Municipalidad de Chañaral c. Fisco de Chile* (expediente de prueba, folio 1384).

<sup>415</sup> Resolución emitida por la Corte Suprema el 19 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, folios 2192 a 2196).

<sup>416</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 131.

<sup>417</sup> Cfr. *Caso Mejía Idovro Vs. Ecuador, supra*, párr. 106, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, supra*, párr. 131.

ejecución completa, perfecta, rápida e integral de las sentencias por más de 25 años, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 25.2.c) de la Convención Americana.

### *B.3. Plazo razonable*

171. En el presente caso, han pasado en promedio más de 25 años sin que se haya logrado el cumplimiento total de las sentencias dictadas en contra de las Municipalidades, a favor de las 846 presuntas víctimas. La Corte ha considerado en su jurisprudencia constante que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales<sup>418</sup>. Este Tribunal ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima<sup>419</sup>. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto<sup>420</sup>.

172. De esta forma, y a la luz de estos estándares, se procederá a evaluar, a partir de los elementos de (B.3.1) complejidad del asunto, (B.3.2) actividad procesal del interesado, (B.3.3) conducta de las autoridades judiciales, y (B.3.4) afectación generada en la situación jurídica de las presuntas víctimas, el plazo transcurrido desde el dictado de sentencias en última instancia hasta la actualidad en los trece casos que componen el objeto del presente caso.

#### B.3.1 La complejidad del asunto

173. En relación con la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinarla. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde que se tuvo noticia del hecho que debe ser investigado, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación<sup>421</sup>. En este caso, la Corte aprecia que, entre el inicio de los procesos de ejecución de sentencia y la fecha de emisión del presente Fallo, han pasado entre 22 a 27 años, sin que se hayan cumplido aún las sentencias de forma integral.

174. Con respecto al número de víctimas, cabe destacar que el mismo es variable dependiendo del procedimiento, de esta forma el proceso *Agurto Chein Juisan c. la Municipalidad de Cauquenes*, Rol No. 63-1993 corresponde a una sola víctima, mientras que el caso *Aguilera Machuca c. la Municipalidad Cauquenes*, Rol No. 38-1993 corresponde a 336 víctimas. Sin embargo, debe

---

<sup>418</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, párr. 185.

<sup>419</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 71 y 72, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, nota 238.

<sup>420</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, supra*, nota 238.

<sup>421</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, nota 302.

tomarse nota de que se trata de procesos de ejecución de sentencias firmes, en el cual únicamente se deben fijar la liquidación de los montos y los mecanismos para llegar al pago. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los juzgados llamados a conocer de estos procesos eran los mismos que dictaron la sentencia de fondo. De esta forma, este Tribunal considera que los asuntos sometidos a los Juzgados en este caso, de naturaleza incidental y de ejecución, no revisten una particular complejidad.

### B.3.2. Actividad procesal de los interesados

175. Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso<sup>422</sup>.

176. En este caso, este Tribunal, en el acápite anterior (*supra* párrs. 157 a 170), determinó que no existe claridad sobre las reglas que rigen el proceso de ejecución de sentencias laborales contra Municipalidades y que los medios establecidos por el derecho interno resultan ineficaces. De esta forma, a pesar de desarrollar una actividad procesal durante los procesos que incluyó, entre otras actuaciones, la solicitud de emisión de decretos alcaldicios de pago, el apercibimiento de arresto, la solicitud de embargos a los bienes y la suscripción de acuerdos de pagos, la decisión final de poder saldar las deudas reconocidas por las sentencias escapa a la actuación de las partes, debido a la imposibilidad de exigir al Estado la dotación de recursos financieros para el pago de las sentencias. De esta forma, se considera que la actividad procesal de los interesados o la falta de ella no fue una condición determinante en la excesiva duración de los procedimientos de ejecución de sentencia.

### B.3.3. Actuación de las autoridades judiciales

177. La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral<sup>423</sup>.

178. Sobre este punto, también cabe tomar en cuenta lo establecido en los acápites anteriores sobre la falta de claridad y de efectividad de las reglas y procedimientos que rigen el proceso de ejecución de sentencias laborales contra las Municipalidades. En efecto, la falta de medidas compulsorias que puedan ser dictadas por las autoridades judiciales y la inidoneidad de la única medida existente, como lo es el apremio de arresto del Alcalde, limitan la posibilidad de las autoridades judiciales de llevar a cabo un procedimiento rápido e integral para el pago de los montos adeudados. De esta forma, frente a la negativa de las Municipalidades a dar cumplimiento a las sentencias, si el Alcalde no es el mismo que el que fungía al momento de darse la deuda original<sup>424</sup>, la autoridad judicial no tenía forma de hacer avanzar el procedimiento, lo que se demuestra en el caso concreto con las resoluciones tomadas por los Juzgados frente a los escritos presentados por las Municipalidades en donde indican no poder dar cumplimiento a la sentencia,

---

<sup>422</sup> Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, supra*, nota 303.

<sup>423</sup> Cfr. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, supra*, párr. 106, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, supra*, nota 304.

<sup>424</sup> En efecto, tal y como se explicó *supra* párr. 161, a partir de la reforma del 2002, el artículo 32 de la LOCM solo permite la medida de arresto "respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio".

resoluciones que se limitan a tener por presente la excusa presentada<sup>425</sup>. Por consiguiente, es la estructura misma del procedimiento de acuerdo a la normativa vigente y su falta de claridad y efectividad, lo que provoca el retraso de más de 25 años en la ejecución de las sentencias contra las Municipalidades.

#### B.3.4. Afectación generada

179. Por último, con relación a la afectación generada en la situación jurídica de las presuntas víctimas, la Corte ha afirmado que, para determinar la razonabilidad del plazo, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia<sup>426</sup>.

180. Este Tribunal también ha tenido la oportunidad de considerar la especial importancia de la celeridad de los procesos judiciales en relación con personas en situación de vulnerabilidad, como las personas mayores, dada la incidencia particular que la demora puede tener en tales personas<sup>427</sup>. En ese sentido, ha tenido en consideración la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que consideró que la avanzada edad de personas vinculadas a un proceso judicial conllevaba el requerimiento de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso respectivo<sup>428</sup>. La celeridad en los procesos forma entonces parte de los deberes reforzados que tienen los Estados de debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores (*supra* párrs. 148 a 152).

181. Esta Corte reitera que la calificación en sí de la deuda reconocida a los profesores es un elemento que escapa al cuadro fáctico del presente caso (*supra* párr. 33). Sin embargo, no queda duda que, independientemente de su carácter prestacional o no, la falta de pago de los montos determinados por los tribunales impactó en las personas docentes, puesto que se les dejó de pagar una asignación que era calculada sobre su sueldo base, de acuerdo a la letra del artículo 40 del Decreto Ley No. 3.551 de 1981. De esta forma, la Corte considera que la excesiva prolongación de la ejecución de las sentencias necesariamente incidió en la condición económica de las presuntas víctimas y en su posibilidad de sufragar los gastos corrientes.

182. Se debe tomar en cuenta, además, que las presuntas víctimas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad al ser personas mayores<sup>429</sup>. Al respecto, la presunta víctima Ceferina Olivia Matus Rodríguez declaró en la audiencia pública con respecto a la afectación sufrida por el no pago de los montos adeudados lo siguiente:

---

<sup>425</sup> Cfr. Por ejemplo, la resolución emitida por el Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral de 20 de junio de 2005 en el marco del proceso *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994 (expediente de prueba, folio 1342) o la resolución emitida por el Juzgado de Letras y Garantía de Chanco el 13 de agosto de 2010 en el marco del proceso *Abarza Farías y otros c. la Municipalidad de Chanco*, Rol No. 217-1993 (expediente de prueba, folio 15642).

<sup>426</sup> Cfr. *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, *supra*, párr. 148, y *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, *supra*, nota 305.

<sup>427</sup> Cfr. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, párr. 246.

<sup>428</sup> Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 195 y 196. Allí se cita: "T.E.D.H., *Caso Jablonská Vs. Polonia*, (No.60225/00), Sentencia de 9 de marzo de 2004. Final, 9 de junio de 2004, párr. 43; *Caso Codarcea Vs. Rumanía*, (No. 31675/04), Sentencia de 2 de junio de 2009. Final, 2 de septiembre de 2009, párr. 89. Asimismo, *Caso Styranowski Vs. Polonia*, (No. 28616/95), Sentencia de 30 de octubre de 1998, párr. 57, y *Caso Krzak Vs. Polonia*, (No. 51515/99), Sentencia de 6 de abril de 2004. Final, 7 de julio de 2004, párr. 42".

<sup>429</sup> Cfr. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 143, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, *supra*, párr. 148.

[...] primero nos afectó en la educación y manutención a nuestra familia. Vimos disminuidos nuestros sueldos, incluso antes nos pagaban a nosotros un bienio (cada 2 años se nos pagaba) y eso se eliminó. Entonces se vio disminuido el sueldo y pensamos que con esa asignación que íbamos a recibir de inmediato íbamos a mejorar y pensando siempre en el futuro, nuestro ahorro previsional sería mejor, llegaríamos a tener una mejor jubilación, pero nada pasó. Todo quedó hasta ahí no más. [...]

Esa es la petición que hacemos viéndonos que queremos, necesitamos nosotros que se nos reconozca esta deuda porque ya la edad nos exige, nos exige muchas cosas más especialmente el problema de salud. Ha habido muchos colegas que ya han fallecido y por lamentable que sea justamente porque económicamente no han contado con los medios como para seguir un tratamiento, se han visto limitados a la salud pública. Nosotros recurrimos a consultorios. Yo en este momento no tengo un control, soy hipertensa, me las arreglo a mi manera no más porque no hay atención. Está todo suspendido con esto de la pandemia. Y así en general la atención es muy mala, la salud pública sabemos que es muy mala en Chile entonces hay que recurrir a la particular y esto significa plata, entonces no la tenemos en este momento. Como sería beneficioso para nosotros que se nos reconociera y se nos pagara esto que es nuestro, una plata que por decreto-ley que nos pertenece<sup>430</sup>.

183. Asimismo, tal y como lo informaron los representantes, a junio de 2021, 185 presuntas víctimas fallecieron sin que pudieran acceder a los montos reconocidos por las sentencias firmes (*supra* párr. 125).

184. De esta forma, la Corte estima que era exigible un criterio reforzado de celeridad para su efectiva ejecución (*supra* párrs. 148 a 152). Este criterio de celeridad reforzado no fue adoptado por el Estado en los procesos que componen este caso, que han tardado más de un cuarto de siglo en asegurar el cumplimiento de sentencias condenatorias contra las Municipalidades, por lo que se produjo una violación del artículo 8.1 de la Convención.

*B.4. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a un plazo razonable y la protección judicial*

185. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención<sup>431</sup>, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio<sup>432</sup>. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>433</sup>.

186. Este Tribunal reitera que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos a la protección judicial y al plazo razonable se produjeron por la existencia de un marco normativo interno establecido por el Código de Trabajo, la LOCM y el Código Procesal Civil, que no es claro y que resulta ineficaz (*supra* párrs. 153 a 170). Asimismo, estas violaciones son también producto de la inexistencia de normas que obliguen a las Municipalidades a cumplir con las sentencias condenatorias y al Estado a dotar de fondos a las Municipalidades para poder pagar los montos adeudados. En efecto, tal como lo señaló el perito Jordán Díaz en la audiencia pública, las normas

<sup>430</sup> Declaración rendida ante la Corte Interamericana por Ceferina Olivia Matus Rodríguez en la audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2021.

<sup>431</sup> Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso González y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 103.

<sup>432</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra*, párr. 113, y *Caso González y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 103.

<sup>433</sup> Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, supra*, párr. 207, y *Caso González y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 103.

sobre cumplimiento de sentencias en contra de las Municipalidades presentan el problema de que dejan el cumplimiento relegado a la discrecionalidad o la voluntad de pago, así como a la posibilidad de financiamiento. De esta manera, en atención a que el ordenamiento jurídico chileno no contempla una norma que obligue al Estado-Municipalidad a cumplir las sentencias, el perito concluyó que, si el ciudadano no encuentra voluntad de pago en la Administración pública, éste “queda en la indefensión”<sup>434</sup>. Asimismo, el ordenamiento chileno no contempla ninguna forma de tomar en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas mayores con el fin de garantizar un proceso célere.

187. Este Tribunal toma nota que, posteriormente a los hechos del presente caso, se aprobó una reforma al proceso de ejecución en materia laboral por medio de la Ley No. 20.022 de 30 de mayo de 2005. De esta forma, actualmente, las sentencias laborales son ejecutoriadas a través de un procedimiento posterior y diferenciado, ventilado ante un tribunal especializado denominado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional que se rige por el impulso de oficio. Sin embargo, este procedimiento no fue el seguido en ninguno de los procesos objeto del presente caso.

188. En tal sentido, conforme a lo antes considerado, al haber mantenido durante la duración de los procedimientos de este caso una normativa que entrañaba violación a las garantías previstas en la Convención y dada la falta de expedición o de modificación de normas conducentes al efectivo cumplimiento de las sentencias por parte de las Municipalidades, sobre todo cuando los beneficiados son parte de una población en situación de vulnerabilidad, y a la obligación del Estado de dotar de fondos a las Municipalidades para pagar dichas sentencias, el Estado incurrió en el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2 de la Convención, en relación con las garantías reforzadas de un plazo razonable en la ejecución de sentencias que conciernen a un grupo de población en situación de vulnerabilidad, así como el derecho a la protección judicial, consagrados por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.

#### *B.5. Derecho a la propiedad*

189. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona<sup>435</sup>. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 de la Convención, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas<sup>436</sup>. Resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21<sup>437</sup>.

190. Tal como se ha señalado previamente, en el presente caso, las Municipalidades fueron condenadas a pagar a las presuntas víctimas una asignación establecida por el artículo 40 del Decreto Ley 3.551 a partir de las fechas de las contrataciones de las y los profesores y durante

---

<sup>434</sup> Peritaje rendido ante la Corte Interamericana por Tomás Jordán Díaz en la audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2021.

<sup>435</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, supra, párrs. 120 y 122, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, supra, párr. 192.

<sup>436</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, supra, párr. 122, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, supra, párr. 192.

<sup>437</sup> Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrs. 60 a 63; *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 170, y *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, supra, párr. 192.

todo el tiempo de su contrato. Estas sentencias firmes imponían el pago de una suma a las personas docentes que fue especificada por medio de las liquidaciones presentadas en todos los procesos de ejecución. De esta forma, la Corte considera que estas sumas, desde el momento en que se determinó su ejecutoriedad, habían ingresado al patrimonio de las personas docentes, por lo que constituyen un derecho adquirido. Cabe recordar, además, que las presuntas víctimas contaban con dicha asignación para atender su manutención y la de su familia, mejorar su situación económica y atender gastos médicos y de otra índole que requiere su situación actual.

191. Por las razones anteriores, este Tribunal considera que las condenas impuestas a las Municipalidades correspondían a prestaciones económicas reconocidas en favor de las presuntas víctimas las cuales estaban protegidas por el derecho de propiedad, pues estaban suficientemente determinadas y, por lo tanto, eran exigibles en procesos de ejecución judicial<sup>438</sup>. La falta de pago por la imposibilidad práctica de ejecutar las sentencias en contra de las Municipalidades implicó entonces una afectación a los derechos adquiridos sobre montos que habían ingresado al patrimonio de las víctimas. De esta forma, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21 de la Convención.

#### *B.6. Conclusión*

192. La Corte recuerda que la dilación injustificada en el cumplimiento de una sentencia constituye en sí misma una violación a las garantías judiciales. En el presente caso, la Corte concluye que los procesos de ejecución de las sentencias rendidas en favor de los 846 profesores y profesoras resultaron irregulares e ineficaces por las siguientes consideraciones: la falta de claridad sobre el impulso de oficio en el proceso de ejecución de sentencias; la ineficacia de los mecanismos existentes en la normativa interna para garantizar el cumplimiento de sentencias en contra de las Municipalidades y la inexistencia de normativa que obligue al Estado a dotar de financiamiento a las Municipalidades, como parte de ese mismo Estado unitario, para hacerle frente al pago de las deudas originadas en sentencias firmes y ejecutoriadas. Asimismo, tomando en cuenta que las víctimas en este caso son de edad avanzada y que muchas han envejecido y hasta fallecido esperando por más de 25 años la ejecución de estos fallos, la Corte determina que el Estado ha desconocido su deber reforzado de garantizar la debida diligencia en el acceso a la justicia de las personas mayores y la celeridad en los procesos en los que participa esta población en situación de vulnerabilidad. Finalmente, al no efectuar el pago de los montos reconocidos por sentencias en firme, el Estado afectó los derechos adquiridos sobre el patrimonio de las personas docentes.

193. Con base en lo anteriormente expuesto, la Corte determina que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas señaladas en la lista Anexo 1 de la presente sentencia.

## **IX REPARACIONES**

---

<sup>438</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha establecido que una deuda puede estar protegida por el derecho de propiedad, siempre y cuando esté suficientemente establecida para ser exigible. *Cfr.* Entre otros, TEDH, *Refinerías griegas Stran y Stratis Andreadis vs. Grecia*, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 301-B, párr. 59 y TEDH, *Mazzeo Vs. Italia*, No. 32269/09. Sentencia de 5 de octubre de 2017, párr. 47. En este sentido, este mismo Tribunal ha subrayado que una Municipalidad o cualquier institución estatal no puede alegar una falta de recursos para no honrar una deuda fundada en una decisión de justicia. *Cfr.* Par el caso de una Municipalidad, TEDH, *Mazzeo Vs. Italia*, No. 32269/09. Sentencia de 5 de octubre de 2017, párr. 44. Ver también *Bourdox Vs. Rusia*, No. 59498/00, párr. 35 y *Cocciarella vs. Italia*, No. 64886/01, párr.90.

194. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>439</sup>. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>440</sup>.

195. En consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados<sup>441</sup>.

#### **A. Parte Lesionada**

196. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. En este caso, la Corte considera como "parte lesionada" a los 846 profesores y profesoras identificados en la lista Anexo 1, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII de la presente Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que ordene el Tribunal. La Corte advierte que cuenta con información que 185 víctimas han fallecido<sup>442</sup>.

#### **B. Medidas de restitución**

197. La **Comisión** recomendó dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a las trece sentencias enumeradas en el caso, sin que se pueda oponer la condición de "corporación autónoma" de las Municipalidades o la ausencia de normas internas que obliguen la asignación de fondos a las Municipalidades.

198. Los **representantes** abordaron el cumplimiento de las sentencias bajo el acápite de daño material, solicitando que se ordene pagar al Estado por concepto de daño material la suma de 72.481.343.002 pesos, asignando a cada víctima o a sus herederos el monto individual señalado en el Informe Económico presentado como anexo del escrito de solicitudes y argumentos<sup>443</sup>. Aclararon que ese cálculo se realizó al 31 de julio de 2020, por lo que solicitaron que el mismo se actualice al momento de dictado de la sentencia. En sus alegatos finales, subrayaron la necesidad de que, para el cálculo de la deuda, se aplique el máximo interés convencional, en aplicación del

---

<sup>439</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 158.

<sup>440</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 158.

<sup>441</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 159.

<sup>442</sup> Cfr. Certificados de defunción presentados por los representantes como anexo a sus alegatos finales (expediente de prueba, folios 19266 a 19459).

<sup>443</sup> Cfr. Informe "Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" elaborado por Claudio Bonilla, Guísela Gallardo y Gonzalo Polanco (expediente de prueba, folios 9329 a 9469).

artículo 63 del Código de Trabajo. Solicitaron que el pago total fuera entregado a Giampiero Fava Cohen, abogado representante de las víctimas para que éste, a su vez, entregue a cada víctima o sus herederos la suma que le corresponda según la sentencia.

199. El **Estado** solicitó que, en caso de que la Corte considere que se debe dar cumplimiento a las sentencias, los montos a ser pagados deberían ser determinados por cada uno de los respectivos tribunales laborales que dictaron dichas sentencias en primera instancia. Alegó que pedirle a la Corte que determine unilateralmente el monto de los adeudado y las formas de pago, implicaría que este Tribunal opere como un tribunal de cobranza ejecutiva, lo que "tergiversa gravemente el sentido y propósito del Sistema Interamericano".

200. Con respecto a la solicitud de los representantes de que se transfiera el total de la suma al representante Giampiero Fava Cohen, el Estado alegó que no puede transferir millones de dólares a una persona natural, en la expectativa de que ésta cumpla con la reparación a las víctimas. Al tratarse de fondos públicos, el Estado tiene el deber de velar porque los fondos arriben íntegramente a las presuntas víctimas y se pueda rendir cuenta sobre los mismos. De esta forma solicitó que, en caso de determinar la responsabilidad internacional, condene al cumplimiento de las sentencias en tiempo razonable, sin fijar fórmulas de pago exógenas a la práctica del Sistema, ni fijar los montos de la deuda.

201. Asimismo, el Estado solicitó que se tomara en cuenta el argumento de que las reparaciones ordenadas en este caso podrían tener la característica de ser "incapacitantes", es decir "reparaciones que por su magnitud afectan sustancialmente la capacidad de los Estados de desarrollar sus funciones"<sup>444</sup>. De esta forma, solicitó que se tome en cuenta las consecuencias patrimoniales de una eventual condena en este caso frente a las capacidades financieras del Estado.

202. Por otra parte, durante la audiencia pública y sobre la base del peritaje presentado por Jorge Fantuzzi<sup>445</sup>, el Estado se opuso a la utilización de la tasa de interés máxima convencional en el cálculo de los montos actualizados de las liquidaciones en peritaje aportado por los representantes.

203. En el presente caso, el **Tribunal** concluyó que el Estado violó el derecho a la protección judicial al no haber garantizado la ejecución integral, sin dilaciones injustificadas, de las sentencias dictadas en los treces procedimientos contra las Municipalidades de Chañaral, Chanco, Parral, Vallenar, Pelluhue y Cauquenes. En tal sentido, la Corte determinó que, pese a haber transcurrido más de 25 años desde la emisión de las sentencias definitivas en los distintos procesos, aún no se ha hecho efectivo el pago de los montos establecidos en las sentencias definitivas en las trece causas que componen este caso, si bien se han realizado pagos parciales en los procesos *Benavides Montaña y otros c. la Municipalidad de Chañaral*, Rol No. 18.629-1994; *Bayer Torres y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.274-1993; *Bustamante Sánchez y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.071-1992; *Belmar Montero y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.051-1992; *Salazar Aravena y otros c. la Municipalidad de Parral*, Rol No. 4.096-1992 y *Ramírez Ortiz y otros c. la Municipalidad de Vallenar*, Rol No. 4.443-1993.

204. El Estado solicitó que, en caso de ordenar el cumplimiento de las sentencias, los montos a ser pagados debían ser necesariamente determinados por cada uno de los respectivos tribunales que dictaron dichas sentencias, ya que de lo contrario la Corte actuaría como una "cuarta

---

<sup>444</sup> Cfr. Peritaje rendido ante fedatario público por Martins Paporinskis el 24 de mayo de 2021 (expediente de prueba, folios 18781 a 18833).

<sup>445</sup> Cfr. Peritaje rendido ante la Corte Interamericana por Jorge Fantuzzi Majlis en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021. La versión escrita de dicho peritaje fue agregada en el expediente de prueba, folios 18769 a 18780.

instancia". Sobre este punto, este Tribunal ha señalado reiteradamente que el principio de complementariedad informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"<sup>446</sup>. Por ello, el sistema de protección instaurado por la Convención no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa<sup>447</sup>.

205. De ese modo, tomando en cuenta las violaciones establecidas en esta sentencia, el tiempo transcurrido, la condición de población vulnerable de las víctimas en razón de su edad y la duración adicional que podría implicar el inicio de nuevos procesos de ejecución de sentencias, y a efectos de que las víctimas reciban de forma pronta alguna reparación<sup>448</sup>, el Tribunal estima pertinente disponer que el Estado otorgue directamente la compensación dispuesta en esta sentencia a cada una de las víctimas en el presente caso. En efecto, este Tribunal ya ha resaltado que la demora en el cumplimiento de las medidas de reparación tiene un particular efecto negativo en las personas mayores, como las víctimas del presente caso, circunstancia que las posiciona en una situación de mayor vulnerabilidad, implicando una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos<sup>449</sup>.

206. Sobre el alegado carácter incapacitante de las indemnizaciones solicitadas en el presente caso, cabe recordar que esta Corte ha resaltado que la obligación de cumplir lo dispuesto en sus decisiones corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida<sup>450</sup>. Asimismo, los montos determinados en este acápite corresponden a obligaciones preexistentes por parte del Estado, que, en violación a sus compromisos convencionales, no ha cumplido por más de 25 años.

207. Finalmente, con respecto a la tasa de interés utilizada para el cálculo de las actualizaciones de los montos adeudados, de acuerdo con el artículo 63 del Código de Trabajo de Chile, cuya redacción no ha sido modificada desde el momento de los hechos del caso:

Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador.

---

<sup>446</sup> Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 33, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 137.

<sup>447</sup> Cfr. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299., párr. 159, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 138.

<sup>448</sup> Cfr. *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 119.

<sup>449</sup> Cfr. *Caso Poblete Vilches Vs. Chile, supra*, párr. 127, y *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 21 de julio de 2020, Considerando 15.

<sup>450</sup> Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra*, Considerando 19.

Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.<sup>451</sup>

208. De esta forma, para la actualización de los montos, el propio derecho interno establece claramente que se debe utilizar el máximo interés permitido para operaciones reajustables. En este sentido, los representantes presentaron, junto con su escrito de solicitudes y argumentos, el Informe económico "Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" elaborado por Claudio Bonilla, Guísela Gallardo y Gonzalo Polanco<sup>452</sup>, en el cual se expone una actualización de los montos adeudados, siguiendo una metodología que tomó en cuenta el reajuste de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), la aplicación de la tasa de interés establecida por el artículo 63 del Código de Trabajo y los diferentes abonos realizados por las Municipalidades en aplicación de los Convenios de pago suscritos con las víctimas. De esta forma, esta Corte considera que estos cálculos permiten establecer de forma certera y justa los montos que todavía se adeudan a las víctimas, sin necesidad de recurrir nuevamente a los tribunales internos, atendiendo a la obligación reforzada de respeto y garantía de los derechos de las personas mayores que implica darle la mayor celeridad al cumplimiento de las obligaciones con respecto a esta población en condición de vulnerabilidad.

209. La Corte ordena entonces al Estado el pago de las sumas todavía debidas directamente a las víctimas enumeradas en la Lista Anexo 1 o a sus derechohabientes conforme al derecho interno aplicable, de acuerdo con los montos establecidos en la Lista Anexo 2, de conformidad con lo señalado por el Informe económico "Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco". Los montos dispuestos a favor de cada una de las víctimas deberán ser actualizados al momento de su pago efectivo, tomando en cuenta el reajuste del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadística entre el 31 de julio de 2020 y el momento en que efectivamente se realice el pago y la tasa de interés máxima permitida para operaciones reajustables a partir de esa misma fecha, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo (*supra* párr. 207), en el plazo establecido al efecto (*infra* párr. 232).

### **C. Medidas de satisfacción**

210. La **Comisión** no presentó recomendaciones específicas sobre este punto.

211. Los **representantes** solicitaron que se declare la violación de los artículos 1.1, 2, 8, 21, 25 y 26 de la Convención respecto a todas las víctimas como una forma de reparación *per se*. Asimismo, solicitó que se ordene la publicación del resumen autorizado de la sentencia en un diario de circulación nacional, así como también la sentencia íntegra en los sitios web de los organismos del Estado pertinentes, especialmente el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Ministerio de Relaciones Exteriores, por un año.

212. Solicitaron, asimismo, la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, con participación de todos los altos cargos del Estado, incluido el Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, así como Ministros de Estado, en particular los titulares del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones

---

<sup>451</sup> Cfr. Informe "Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco", *supra*, (expediente de prueba, folio 9341).

<sup>452</sup> Cfr. Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco", *supra*, (expediente de prueba, folios 9329 a 9469).

Exteriores y de Educación. Las modalidades del acto deberán ser concordados con las presuntas víctimas y contar con una adecuada difusión.

213. El **Estado** sostuvo que no se le puede considerar responsable por la violación de los artículos 1.1, 2, 8, 21 y 25 de la Convención por lo que no se debe declarar su violación. Agregó que el Informe de Fondo de la Comisión no hace ninguna referencia al artículo 26 de la Convención, por lo que reiteró que debe ser declarado inadmisibles. No hizo referencia a las publicaciones o al acto de reconocimiento.

#### *C.1. Publicación de la sentencia*

214. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos<sup>453</sup>, que el Estado, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web del Estado, de manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio *web*. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutive de esta Sentencia.

#### *C.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

215. Por otro lado, el Tribunal estima pertinente ordenar que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, en desagravio de las víctimas. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente caso. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas. El Estado y las víctimas y/o sus representantes deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización<sup>454</sup>. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### **D. Garantías de no repetición**

216. En consideración de las violaciones al deber reforzado de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor en el acceso a la justicia y de celeridad en los procesos, la Corte estima pertinente ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de un año, un plan de capacitación y sensibilización a los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores. Este plan de capacitación debe incluir indicadores que puedan ser verificados para evaluar los progresos que se realicen durante la implementación del plan.

#### **E. Otras medidas solicitadas**

---

<sup>453</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 169.

<sup>454</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 353, y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 178.

### *E.1. Medidas de rehabilitación*

217. Los **representantes** solicitaron que se brinde atención en salud preferente e integral, solventada íntegramente por el Estado, a las víctimas sobrevivientes en las respectivas localidades en donde tienen su domicilio. La **Comisión** no se pronunció sobre esta medida. El **Estado** alegó que las prestaciones de salud no tienen un nexo causal con las violaciones reclamadas por lo que no deberían otorgarse.

218. En lo que atañe a la medida de rehabilitación, este Tribunal nota que las violaciones a derechos declaradas en el presente Fallo no tienen una relación directa con la prestación de servicios de salud. De esta forma considera que las dificultades de acceder a tratamientos debido a la afectación a su derecho a la propiedad serán tomadas en cuenta a la hora de determinar el daño inmaterial (*infra* párr. 228).

### *E.2. Otras garantías de no repetición*

219. La **Comisión** consideró, además, que el Estado debe adoptar las medidas normativas necesarias para: asegurar que las entidades estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos laborales y de seguridad social; asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez y, finalmente, garantizar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

220. Los **representantes** solicitaron que el Estado realice todos los cambios normativos necesarios, a fin de que las sentencias en firme contra cualquier institución pública sean efectivamente ejecutadas, debiendo ser siempre el Estado garante de dicho cumplimiento.

221. El **Estado** alegó que la regulación del cumplimiento de fallos de seguridad social está fuera del marco fáctico de la causa, al no existir derechos previsionales en disputa. Con respecto a los procesos de ejecución de sentencia, reiteró que el Código de Trabajo experimentó sustanciales cambios, especialmente en el ámbito de ejecución de las sentencias definitivas dictadas en los pleitos laborales, a través de un procedimiento posterior y diferenciado ventilado ante un tribunal especializado: el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional. Agregó que la solicitud de los cambios en la normativa a fin de que las sentencias en firme en contra de cualquier institución pública tengan como garante de dicho cumplimiento al Fisco, implicaría una inmisión de la Corte en el ordenamiento político y administrativo de un Estado soberano.

222. La Corte, advierte que, en la actualidad, la normativa que rige la ejecución de sentencias laborales es la Ley No. 20.022 de 30 de mayo de 2005, la cual prevé un procedimiento posterior y diferenciado, ventilado ante un tribunal especializado denominado Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional que se rige por el impulso de oficio. Dicha normativa permite corregir algunas de las vulneraciones establecidas en la presente Sentencia a los derechos a la protección judicial y al plazo razonable.

223. La **Corte** reconoce y valora los avances llevados a cabo por parte del Estado en materia de garantías de no repetición y, como lo ha hecho en otros casos, lo insta a continuar implementando estas medidas. Por lo anterior, en relación con las solicitudes relativas a adoptar medidas de no repetición, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas.

## **F. Indemnizaciones compensatorias**

224. El daño material fue abordado en el acápite sobre las medidas de restitución. Con respecto a las otras medidas compensatorias, la **Comisión** solicitó, de forma general que se reparen integralmente las violaciones, incluyendo el daño inmaterial.

225. Con respecto al daño inmaterial, los **representantes** solicitaron que se indemnice a cada una de las víctimas por un monto de USD \$25.000,00 "por su gran sufrimiento y la de sus familias", producto del incumplimiento de la sentencia.

226. El **Estado**, por su parte, alegó que los montos solicitados por daño inmaterial no se encuentran justificados. De forma general, sobre las reparaciones indemnizatorias, alegó que las mismas podrían ser consideradas como "reparaciones incapacitantes", definiendo éstas últimas como "aquellas que afectan severamente la capacidad del Estado de satisfacer obligaciones en materia de derechos humanos". En efecto, consideró que el monto solicitado por los representantes "es inédito y altísimo", ascendiendo a más de 110 millones de dólares, lo que equivaldría, según el Estado, por sí sola a casi un cuarto del presupuesto fiscal para el año 2020 para el Poder Judicial a nivel nacional. Agregó que el panorama se dificultó aún más con el contexto de pandemia. De esta forma, solicitó a la Corte que considerara estos elementos a la hora de establecer las reparaciones, evitando que las mismas sean incapacitantes, tanto por las consecuencias patrimoniales en este caso, como por las consecuencias sistémicas de este caso para los otros casos correspondientes al contexto de la llamada "deuda histórica".

227. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>455</sup>. En el caso concreto, varias de las víctimas en sus declaraciones, indicaron cómo la afectación a su derecho a la propiedad implicó una menor calidad de vida, dificultando, entre otras cosas, la compra de medicinas<sup>456</sup>.

228. Con base en las circunstancias del caso, y la demora de más de 25 años en pagar una deuda que se originó en la década de los años 1980, esta Corte considera que se ocasionó perjuicios morales a las 846 víctimas que componen este caso. De esta forma, ordena al Estado el pago, en equidad, de la suma de USD \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada víctima de la Lista Anexo 1 por concepto de daño inmaterial.

## **G. Costas y Gastos**

229. Los **representantes** solicitaron que se restituyeran las costas y gastos incurridos en el caso, como por ejemplo por los peritajes producidos, las copias de piezas de los expedientes judiciales, los viajes internos e internacionales de los equipos jurídicos y demás comparecientes, las actuaciones ante affidavit en las diferentes etapas del procedimiento interamericano. Los representantes presentaron, junto con sus alegatos finales, los contratos con los peritos. Sin embargo, no aportaron facturas ni prueba alguna de que los montos pactados fueran los montos

---

<sup>455</sup> Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*, supra, párr. 181.

<sup>456</sup> Por ejemplo, en el testimonio anexo al escrito de solicitudes y argumentos, la víctima Ramona Ilufi Luna indicó que, debido a la falta de pago de los montos adeudados, sus hijos son los que deben comprarle las medicinas, ya que el dinero no le alcanza (Declaración rendida por Ramona Ilufi Luna en video anexo al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 04 prueba 12).

efectivamente pagados. De esta forma, se considera que no aportaron prueba de los egresos realizados.

230. La Corte ha indicado que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>457</sup>.

231. En el expediente no consta respaldo probatorio alguno con relación a las costas y gastos en los cuales incurrió la representación de las víctimas en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano. No obstante, el Tribunal considera que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe entregar a los señores Giampiero Fava Cohen, Ciro Colombara López y a la señora Alexandra Orrego Da Silva la cantidad de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno, por concepto de costas y gastos. Cabe agregar que en la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal<sup>458</sup>.

#### **H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

232. El pago de los montos reconocidos por esta Sentencia como medida de restitución deberá ser entregado directamente a las personas indicadas en la lista Anexo 1, en tres tractos anuales, empezando a contar el primer tracto en el plazo de un año de notificada la Sentencia. Para el pago de estos tractos se debe tomar como base los montos establecidos en la lista Anexo 2 los cuales deberán actualizarse a la fecha efectiva de su pago tomando en cuenta el reajuste del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadística entre el 31 de julio de 2020 y el momento en que efectivamente se realice el pago y la tasa de interés máxima permitida para operaciones reajustables a partir de esa misma fecha, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo (*supra* párr. 207). Una vez que el Estado haga la determinación individualizada de los montos a pagar, deberá comunicarlo a la mayor brevedad a las personas beneficiarias y sus representantes.

233. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial establecidas en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, de acuerdo con lo establecido en la lista del Anexo 1, así como el pago de las costas y gastos directamente a las personas indicadas en el párrafo 231, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

234. En caso de que la persona beneficiaria haya fallecido o fallezca antes de que le sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. Esta Corte toma nota de que, de acuerdo con los

---

<sup>457</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 185.

<sup>458</sup> Cfr. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 29, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 186.

representantes, no cuentan con información acerca de los herederos de las víctimas María Graciela Cisternas Cisternas, María Apolina Lara Pereira y Heriberto Antonio Martínez Salazar. Al respecto, la Corte estima que, con el fin de determinar los derechohabientes de estas personas, el Estado deberá realizar la publicación de por lo menos tres edictos en el Diario Oficial en un término de seis meses convocando a los familiares inmediatos de estas personas para que se presenten con la información necesaria e informando del procedimiento a seguir para estos fines.

235. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de mercado publicado o calculado por una autoridad bancaria o financiera pertinente, en la fecha más cercana al día del pago.

236. Si por causas atribuibles a las personas beneficiarias de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

237. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por concepto de restitución, daños inmateriales y como reintegro de costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas beneficiarias indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

238. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Chile.

## **X PUNTOS RESOLUTIVOS**

239. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con los párrafos 20 a 27 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la propiedad y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo

instrumento, en perjuicio de las 846 personas listadas como víctimas en el Anexo 1 adjunto a la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 136 a 193 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE,**

Por unanimidad, que:

3. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
4. El Estado realizará el pago efectivo de las sumas adeudadas a las víctimas por concepto de restitución, en los términos fijados en los párrafos 205 a 209 y 232 a 238 de esta Sentencia.
5. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
6. El Estado llevará a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos fijados en el párrafo 215 de la presente Sentencia.
7. El Estado creará e implementará, en el plazo de un año, un plan de capacitación y sensibilización a los operadores judiciales sobre el acceso a la justicia de las personas mayores en los términos del párrafo 216 de la presente Sentencia.
8. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 228 y 231 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y costas y gastos, en los términos de los párrafos 232 a 238 del presente Fallo.
9. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, a través de una sesión virtual, el 10 de noviembre de 2021.

Corte IDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica por medio de sesión virtual.

Corte IDH. *Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica por medio de sesión virtual.



Elizabeth Odio Benito  
Presidenta



L. Patricio Pazmiño Freire



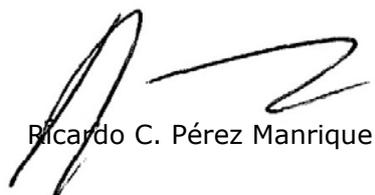
Humberto Antonio Sierra Porto



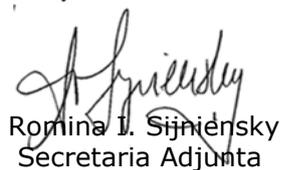
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot



Eugenio Raúl Zaffaroni



Ricardo C. Pérez Manrique



Romina I. Sijniensky  
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,



Elizabeth Odio Benito  
Presidenta



Romina I. Sijniensky  
Secretaria Adjunta

**ANEXO 1**  
**Lista de víctimas\***

#	Apellido 1	Apellido 2	Nombre	Cédula de identidad
1	ABARZA	FARÍAS	María Mercedes	4.024.175-2
2	ABARZA	FARÍAS	Neftalí Damalíel	6.646.937-9
3	ABARZÚA	FARÍAS	Marta Isabel	4.864.655-7
4	ACUÑA	ARAVENA	Graciela*	2.954.174-4
5	ACUÑA	ARAVENA	María Teresa	3.441.219-7
6	ACUÑA	FUENTES	Jaime	5.364.993-9
7	ADAOS	RAMÍREZ	Gladys María	4.247.510-6
8	ADRIAZOLA	BERGER	Ina Sonia*	3.235.180-8
9	AGUAYO	YAÑEZ	Margarita Cupertina	7.290.020-0
10	AGUILAR	ÁLVAREZ	Verónica	5.985.879-3
11	AGUILAR	LAZCANO	Ana Elena	6.015.678-6
12	AGUILERA	MACHUCA	Ángel Alberto	5.237.058-2
13	AGUILERA	MACHUCA	Ángel Armando	4.989.184-9
14	AGUILERA	MACHUCA	Ángel Arturo	6.391.498-3
15	AGURTO	CANCINO	Anicia del Carmen	4.869.458-6
16	AGURTO	CANCINO	Etelvina <sup>1</sup>	6.117.594-6
17	AGURTO	CHIENG JUISAN <sup>2</sup>	Elena Silvia	5.255.532-9
18	AGURTO	DURAN	Ruby	5.044.765-0
19	AGURTO	LÓPEZ	Mary Teresa	6.353.863-9
20	AHUMADA	ZÚÑIGA	María	7.322.996-0
21	ALARCÓN	ALARCÓN	Violeta del Carmen	4.456.821-7
22	ALARCÓN	RIOS	Héctor Raúl	5.752.973-3
23	ALARCÓN	ROMERO	Hugo Alberto	6.965.150-k
24	ALCAYAGA	LEYTON	Luzmila	6.656.091-0
25	ALCAYAGA	PINTO	Gloria Patricia	5.261.041-9
26	ALCAYAGA	ROJAS	Mónica	6.271.738-6
27	ALCOTA	GOYA	Juana Anjela <sup>3</sup>	4.164.104-5
28	ALDANA	ALVEAR	Raúl Antonio	3.858.958-k
29	ALEGRÍA	CANCINO	Lucila de las Mercedes	7.754.927-7
30	ALEGRÍA	FUENTES	Armando Antonio	6.140.993-9

\* De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, las personas identificadas con este símbolo (\*) han fallecido. Cfr. Certificados de defunción (expediente de prueba, folios 19266 a 19459).

<sup>1</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "AGURTO CANCINO Estelvina" (folio 36).

<sup>2</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "AGURTO CHIENG GUIBAN Elena" (folio 34).

<sup>3</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ALCOTA GOYA Juana Angela" (folio 24).

31	ALEGRÍA	OLIVARES	Roberto	5.836.578-5
32	ALFARO	ARCAYA	Ada	5.510.796-3
33	ALVARADO	MUNDACA <sup>4</sup>	Rosa Eliana	6.736.094-k
34	ALVARADO	URRUTIA	Alicia	6.912.819-k
35	ÁLVAREZ	ÁLVAREZ	Gabriela Iris	6.764.414-k
36	ÁLVAREZ	CANCINO	Inés del Carmen	7.803.366-5
37	ÁLVAREZ	DAVIES	Adriana Violeta	3.543.441-0
38	ÁLVAREZ	FARÍAS	Rosa Mafalda*	2.184.903-0
39	ÁLVAREZ	FLORES	Sergio Ricardo	3.252.072-3
40	ÁLVAREZ	JARA	María Liliam*	4.309.726-1
41	ÁLVAREZ	MUNIZAGA	Rosa de los Ángeles*	5.615.793-k
42	ÁLVAREZ	VEGA	Marta	4.094.930-5
43	ALVEAR	DIAZ	Gladys	5.136.133-4
44	ALVEAR	MÁRQUEZ	Lili* <sup>5</sup>	2.603.070-6
45	ALVEAR	MÁRQUEZ	Nelly*	2.622.475-6
46	ALVEAR	MIRANDA	Gladys de las Mercedes*	4.512.880-6
47	ALVIAL	LOYOLA	Beatriz	7.610.877-3
48	ALZAMORA	ALZAMORA	Orlando	6.121.507-7
49	AMIGO	MERINO	Miriam	4.578.664-1
50	AMIGO	YEVENES	Carmen	5.950.244-1
51	ANDAUR	ALARCÓN	María Marlen <sup>6</sup>	7.128.180-9
52	ANDIA	CARIQUEO	José Gustavo	7.136.268-k
53	ANDIA	CARIQUEO	Marcial Ernesto*	6.513.191-9
54	ANDREANI	ROSSINELLI	Gabriela	2.407.966-k
55	ANGEL	ARDILES	Bernardo	6.338.087-3
56	ANGEL	CORTÉS	Diosa	6.604.845-4
57	APABLAZA	GARCÍA	Silvia	5.095.547-8
58	ARACENA	VALLADARES	Ruth María	5.589.563-5
59	ARANCIBIA	MARTÍNEZ	Juana	3.448.548-8
60	ARANCIBIA	RAMÍREZ	Isabel	8.599.560-k
61	ARANDA	SAN MARTÍN	Rodolfo Alejandro*	2.969.541-5
62	ARANEDA	FUENTES	Elba	5.799.425-8
63	ARAVENA	ALARCÓN	Gildardo*	2.097.225-4
64	ARAVENA	AMIGO	Lilian Rosa	7.023.275-8
65	ARAVENA	ARAVENA	Ana María*	5.405.720-2
66	ARAVENA	COLOMA	Fresia de las Mercedes*	4.158.528-5

<sup>4</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ALVARADO MONDACA Rosa Eliana" (folio 38).

<sup>5</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ALVEAR MÁRQUEZ Lily" (folio 31).

<sup>6</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ANDAUR ALARCÓN María Marlene" (folio 40).

67	ARAVENA	CONCHA	Gastón*	4.390.945-2
68	ARAVENA	ESPINOZA	María Mercedes	7.270.739-7
69	ARAVENA	FUENTES	José del Carmen*	4.218.797-6
70	ARAVENA	HERNÁNDEZ	Enrique	4.081.347-0
71	ARAVENA	HERNÁNDEZ	Hugo	5.806.011-9
72	ARAVENA	LUNA	Eliana	7.509.931-2
73	ARAVENA	MOYA	Corina de las Mercedes	5.456.654-9
74	ARAVENA	VERDUGO	José Hernán*	3.396.177-4
75	ARAVENA	YÁÑEZ	Myrtha <sup>7</sup>	6.125.780-2
76	ARAYA	CABRERA	Victoria	5.008.593-7
77	ARAYA	CASTRO	Julia Hortencia	6.133.358-4
78	ARAYA	CORTES	Sergio Enrique	6.304.820-8
79	ARAYA	CORTÉS	Shenda Janeth	6.891.907-k
80	ARAYA	GODOY	Melba Ivonne <sup>8</sup>	5.591.168-1
81	ARAYA	MUÑOZ	Orfelina	4.578.656-0
82	ARAYA	SALINAS	Delia de Lourdes	5.594.082-7
83	ARCE	SARMIENTO	María Mercedes Margarita*	4.870.002-0
84	ARDILES	QUINTEROS	Luis Alberto	6.149.202-k
85	ARELLANO	ARAYA	Leonor	8.927.346-3
86	ARELLANO	ARELLANO	Manuel Antonio	5.554.972-9
87	ARELLANO	DIAZ	Manuel Serjio*	4.156.875-5
88	ARELLANO	LEPE	Elba Rosa	6.665.453-2
89	ARELLANO	LIRA	Ana del Carmen*	5.345.146-2
90	ARELLANO	LIRA	Genoveva de las Mercedes	7.024.354-7
91	ARELLANO	PEÑAILILLO	Miguel	3.694.207-k
92	ARELLANO	VALDÉS	Lucía Isabel	6.581.332-7
93	AREVALO	JARA	María Rodope	6.522.247-7
94	ARREDONDO	BUGUEÑO	Isabel	6.834.286-4
95	ASTORGA	ASTORGA	Ana María	6.722.285-7
96	ASTUDILLO	MORALES	Héctor Over	5.256.892-7
97	ÁVALOS	DÍAZ	Fresia del Carmen	5.042.547-9
98	AVENDAÑO	PEÑA	Enilde	5.605.933-4
99	ÁVILA	CERONI	Ulises Napoleón*	4.208.180-9
100	ÁVILA	CONTRERAS	Juan	5.622.134-4
101	ÁVILA	CONTRERAS	Dalia Edith	4.258.693-5
102	ÁVILA	GUERRA	Nelson Camilo	6.507.149-5

<sup>7</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ARAVENA YÁÑEZ Mirta E." (folio 35).

<sup>8</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ARAYA GODOY Melba Ivone" (folio 39).

103	ÁVILA	LOBOS	Iliana de las Mercedes*	2.377.163-2
104	ÁVILA	LOBOS	Nelson Alfonso	4.575.479-0
105	AYALA	GONZÁLEZ	Joaquín del Carmen	6.402.610-0
106	BÁEZ	RAMÍREZ	Nelly del Carmen	6.504.243-6
107	BAHAMONDES	MENA	Rolando*	3.473.669-3
108	BALLADARES	CONTERAS	María Cristina	5.252.906-9
109	BALUT	STREETER	María Ledda	5.298.679-6
110	BARRA	EULUFI	Juana	7.271.594-2
111	BARRA	HENRÍQUEZ	Hugo*	3.692.033-5
112	BARRA	HENRÍQUEZ	Mirta Elizabeth	7.404.619-3
113	BARRERA	CRUZ	María Luisa	5.401.320-5
114	BARRIOS	CRAIG	María Teresita	3.078.111-2
115	BARRIOS	OLIVARES	María Cristina	4.341.756-8
116	BARRIOS	OLIVARES	Romelio	4.804.043-8
117	BARROS	ROJAS	Lucrecia	6.099.852-3
118	BARRUETO	SEPÚLVEDA	Jeanette	7.270.981-0
119	BASTÍAS	MANRÍQUEZ	Lilia del Carmen*	2.981.269-1
120	BAYER	TORRES	Gerardo Jesús	6.999.161-0
121	BELMAR	MONTERO	Isabel	4.391.664-5
122	BENAVENTE	HERNÁNDEZ	Mardoqueo	5.834.248-3
123	BENAVIDES	MONTAÑA	Clarisa	3.214.194-3
124	BORCOSKI	PAÉZ	Nancy Margarita	5.798.726-k
125	BORCOSKI	PAÉZ	Norma Cristina	5.344.212-9
126	BORDA	PEEBLES	Roberto Alfonso	6.827.550-4
127	BORQUEZ	MORALES	Sonia Margot	7.729.974-2
128	BRAVO	ARAVENA	Adriana	5.588.601-6
129	BRAVO	CANALES	María	5.300.373-7
130	BRAVO <sup>9</sup>	MUÑOZ	María	6.041.387-8
131	BRICEÑO	FIGUEROA	Rosa	5.886.236-3
132	BRICEÑO	GUTIÉRREZ	Nila	5.343.158-5
133	BRIONES	MUÑOZ	Elvia Nelly	2.884.418-2
134	BUENO	SALGADO	Gladys Yolanda <sup>10</sup>	7.375.244-2
135	BUENO	SOBARZO <sup>11</sup>	Rina	5.244.028-9
136	BUGUEÑO	CHACANA	Eliana	6.996.000-6
137	BUGUEÑO	CHACANA	Gumercindo	4.199.729-k
138	BUGUEÑO	ELO	Priscila Palmira	6.257.044-k

<sup>9</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "BARAVO MUÑOZ María" (folio 34).

<sup>10</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "BUENO SALGADO Gladis Yolanda" (folio 36).

<sup>11</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "BUENO SORBAZO Rina del C." (folio 33).

139	BURGOS	NORAMBUENA	América	7.023.282-0
140	BUSTAMANTE	PINCHEIRA	Alicia del Carmen*	3.973.610-1
141	BUSTAMANTE	SÁNCHEZ	Ana Rosa	5.600.032-1
142	BUSTAMENTE	YEVENES	Abdul	4.579.706-6
143	BUSTOS	BUSTOS	René	3.080.372-8 <sup>12</sup>
144	BUSTOS	COLOMA	María Inés	5.372.015-3
145	BUSTOS	KUROKI	Jaime Alberto	5.970.256-4
146	BUSTOS	RETAMAL	Victoria	4.355.774-2
147	CABALLERO	CASTILLO	Oscar	6.537.842-6
148	CABEZA	BRAVO	Gilda Eliana	6.123.708-9
149	CABRERA	ORTEGA	María Virginia	4.697.697-5
150	CÁCERES	BUSTOS	Juan Orlando	3.624.324-4
151	CÁCERES	REYES	Luis	3.910.099-1
152	CALDERÓN	LEAN	Juan Benito	6.991.215-k
152	CALLEJAS	LAFERTE	Yolanda	6.751.355-k
154	CALLEJAS	ROJAS	Adela Haydée	5.624.073-k
155	CAMPILLAY	CORTES	Gladys	6.685.971-1
156	CAMPILLAY	VILLALOBOS	Laura	7.326.981-4
157	CAMPOS	BUGUEÑO	Violeta Mercedes*	2.481.385-1
158	CAMPOS	CASTRO	María Rebeca	7.486.201-2
158	CAMPOS	LOBOS	Lilliana Ester <sup>13</sup>	7.167.565-3
160	CAMPUSANO	ÁLVAREZ	Mónica	5.605.596-7
161	CANALES	BRAVO	Rolanda <sup>14</sup>	3.816.064-8
162	CANALES	CARRASCO	Marco	7.976.312-8
163	CANALES	DÍAZ	Rosa del Carmen	6.680.819-k
164	CANALES	ESPINOZA	Silvio Antonio*	2.563.113-7
165	CANALES	EULUFI	María Teresa	6.643.925-9
166	CANALES	GUTIÉRREZ	Francisco Segundo*	6.107.213-6
167	CANALES	LÓPEZ	Miguel Segundo Judas*	3.751.074-2
168	CANALES	MOYA	Laura	5.097.061-2
169	CANALES	MOYA	Rosa Ester	4.301.083-2
170	CANALES	PAREDES	Gladys Ester	3.376.905-9
171	CANALES	PINOCHET	Luz María	7.144.339-6
172	CANALES	SOTO	Irma del Carmen	5.334.685-5
173	CANALES	TORRES	Gerardo	7.485.901-1

<sup>12</sup> En la lista aportada por los representantes aparece con el número de cédula 2.834.615-8 (expediente de prueba, folio 19460).

<sup>13</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CAMPOS LOBOS Lillian Ester" (folio 37).

<sup>14</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CANALAEZ BRAVO Rolando" (folio 33).

174	CANALES	TORRES	Jorge Enrique	7.339.703-0
175	CANALES	VILLAROEEL	Gastón	5.626.285-7
176	CANCINO	PÉREZ	Clodomiro Octavio*	8.426.442-3
177	CANCINO	PÉREZ	Mirta Aurora	6.997.721-9
178	CANCINO	RIQUELME	María	5.820.520-6
179	CANDIA	MUÑOZ	Eugenio	7.240.061-5
180	CANDIA	PÉREZ	Eva Vianey <sup>15</sup>	6.623.895-4
181	CAPURRO	ALBORNOZ	Rosa	2.971.133-k
182	CÁRDENAS	GRANDON	Hilda Elizabeth	8.169.664-0
183	CÁRDENAS	MÁRQUEZ	Irma Ester	6.309.470-6
184	CÁRDENAS	PEÑALILLO	María	6.544.197-7
185	CARIKEO	VEGA	Aída Albertina*	2.807.616-9
186	CARMONA	PRADENAS	René	6.884.735-4
187	CARRASCO	CARRASCO	Clara	5.823.699-3
188	CARRASCO	MOYA	Haydee del Carmen	6.435.845-6
189	CARREÑO	CORTES	Gloria	5.999.665-7
190	CARSALADE	MANRÍQUEZ	Morelia Ernestina	4.921.230-5
191	CARVAJAL	CAMPILLAY	Felisa	3.776.625-9
192	CARVAJAL	REYES	Gloria	4.761.633-6
193	CASTILLO	CASTILLO	Guillermo	4.997.260-1
194	CASTILLO	CRUZ	Pedro Gabriel	5.644.506-4
195	CASTILLO	MARÍN	Gregorio Víctor*	2.236.430-8
196	CASTILLO	MORALES	Gabriel	5.940.085-1
197	CASTRO	GONZÁLEZ	Oscar Enrique	6.482.802-9
198	CASTRO	GONZÁLEZ	Rómulo Edgardo*	6.457.629-1
199	CASTRO	GUTIÉRREZ	Elizabeth	4.831.702-2
200	CATALÁN	VALLEJO	Filadelfo	3.911.209-4
201	CAVADA	MAUSKE	Enrique Guillermo*	5.920.501-3
202	CEBALLOS	MORA	Nelly Filomena	6.315.210-2
203	CERDA	ORTIZ	Elena Lelia	6.210.768-5
204	CERECEDA	SEPÚLVEDA	Mireya	6.658.383-k
205	CERRO	JARA	Elcira de las Mercedes*	4.585.231-8
206	CERRO	JARA	Gerardo María	3.751.072-6
207	CERRO	JARA	Silvio Arturo*	3.113.913-9
208	CERRO	MARTÍNEZ	Liliana	7.113.411-3
209	CERRO	MARTÍNEZ	Mario Gerardo*	7.270.171-2
210	CHACÓN	BUSTOS	Ana Rosa	3.580.306-8

<sup>15</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CANDIA PÉREZ Eva Vianey" (folio 35).

211	CHAMORRO	PRADENAS	Francisco	4.393.807-k
212	CHÁVEZ	CUEVAS	Sylvia Guillermina <sup>16</sup>	4.089.141-2
213	CIFUENTES	FLORES	María	6.235.492-5
214	CISTERNA <sup>17</sup>	CHAMORRO	Víctor Manuel	7.643.636-3
215	CISTERNAS <sup>18</sup>	GARRIDO	Mario Alberto*	3.004.494-0
216	CISTERNAS <sup>19</sup>		María Gabriela*	1.558.142-5
217	COFRE	BRICEÑO	Ana Elizabeth	6.785.026-2
218	COFRE	CALDERÓN	Jorge Orlando	4.512.692-7
219	COFRÉ	COFRÉ	Julio del Tránsito*	3.110.711-3
220	COLLAO	ROJAS	Gladys	4.876.889-k
221	COLOMA	BENAVENTE	Marina Merced	6.117.592-k
222	COLOMA	TORRES	María Teresa*	3.536.845-0
223	CONCHA	ESPINACE	Alejandro Antonio	7.522.954-2
224	CONCHA	JIRÓN	Eduardo Hernando*	3.309.630-5
225	CONTERAS	CARMONA	Celsa	6.276.261-6
226	CONTRERAS	FUENTEALBA	Celso del Carmen*	5.352.506-7
227	CONTRERAS	JARA	Guillermo Ernesto*	4.795.259-k
228	CONTRERAS	MAJULEZ	Sonia del Carmen	6.107.560-7
229	CONTRERAS	MANRÍQUEZ	Elsa de las Nieves	6.671.488-8
230	CONTRERAS	MEDEL	Jimena de Sta. Teresa <sup>20</sup>	6.234.078-9
231	CÓRDOVA <sup>21</sup>	FILIPPI	Patricia Virginia	4.219.377-1
232	CORNEJO	CAMPOS	Alexis Juvenal*	5.300.315-k
233	CORTES	CISTERNA	Aldecira	7.065.686-8
234	CORTES	GAJARDO	Juan Gabriel	4.845.755-k
235	CORTES	OLMEDO	Elsi Raquel	5.401.968-8
236	CORTÉS	REYES	María Leontina*	2.834.012-5
237	CORTES	ROJAS	Juana Aurora	6.748.936-5
238	CRUZ	BARRERA	Nelson Ives	5.356.705-3
239	CRUZ	RIVERA	Smara del Carmen	4.291.752-4
240	CUADRA	CALDERÓN	Sonia Elsa	6.533.925-0
241	CUBILLOS	CUELLO	Bahaman Antonio	2.466.520-8
242	CZISCHKE	OYHARCABAL	Sonia Aurelia Elalia*	3.473.632-4
243	DIAZ	ACUÑA	Rosario de las Mercedes	9.343.236-3
244	DIAZ	AGUILAR	Héctor David	5.990.269-5

<sup>16</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CHÁVEZ CUEVAS Silvia Guillermina" (folio 30).  
<sup>17</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CISTERNAS CHAMORRO Víctor Manuel" (folio 37).  
<sup>18</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CISTERNA GARRIDO Mario" (folio 32).  
<sup>19</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CISTERNAS CISTERNAS María Graciela" (folio 31).  
<sup>20</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "CONTRERAS MEDEL Jimena de Sta. Teresita" (folio 30).  
<sup>21</sup> En la lista aportada por al Comisión aparece como "CÓRDOBA FILIPPI Patricia Virginia" (folio 25).

245	DÍAZ	ALARCÓN	Iris del Carmen	7.509.049-8
246	DÍAZ <sup>22</sup>	CAMPOS	Abraham del Rosario	7.099.133-0
247	DÍAZ	CANALES	Ilia Ester*	4.154.943-2
248	DÍAZ	ESPINOSA <sup>23</sup>	María	3.695.604-6
249	DÍAZ	ESPINOSA <sup>24</sup>	Ramón Eustorgio*	4.060.999-7
250	DÍAZ	FAUNDEZ	María Angélica	6.578.069-0
251	DÍAZ	GONZALEZ	Nancy Leonor	6.563.793-6
252	DÍAZ	ORTIZ	Marcos Jorge	4.496.817-7
253	DOIZI	TRUCCO	Elizabeth Verónica	6.643.942-9
254	DOMÍNGUEZ	ÁVILA	Isabel de las Mercedes	7.052.096-6
255	DOMÍNGUEZ	HORMAZABAL	Miriam	7.442.904-1
256	DURÁN	GUTIÉRREZ	Brijido* <sup>25</sup>	2.217.580-7
257	DURÁN	PÉREZ	Auria Alejandrina*	3.670.967-7
258	DURÁN	RODRÍGUEZ	Carlos	6.167.882-4
259	DURÁN	SEPÚLVEDA	Marta del Carmen*	2.920.454-3
260	DURÁN	VARGAS	Yorka Flavia	5.245.523-5
261	ECHEVERRIA	BRAVO	Waldo Ignacio*	3.471.031-7
262	EGAÑA	ROMO	Hernán	6.167.389-k
263	ESCALONA	ESPINOZA	Rafaela de las Mercedes	3.675.053-7
264	ESCALONA	PÉREZ	Lucila	7.084.522-9
265	ESCOBAR	AGUILERA	Eulalia Ester	5.351.796-k
266	ESCOBAR	ESPINOZA	Nirma Flor	5.530.896-9
267	ESPEJO	CHEPILLO	Dilma Eliana	5.944.289-9
268	ESPINACE	GONZÁLEZ	Eugenia Uberlinda	6.852.980-8
269	ESPINAZA	SAAVEDRA	Iris Esperanza	5.046.070-3
270	ESPINOSA	LEÓN	María	3.229.362-k
271	ESPINOSA <sup>26</sup>	LOYOLA	Luz Ester	7.735.060-8
272	ESPINOSA <sup>27</sup>	SÁNCHEZ	Beatriz	4.283.428-9
273	ESPINOSA <sup>28</sup>	SUAZO	Fidelina del Carmen*	5.853.553-2
274	ESPINOSA <sup>29</sup>	VALLEJOS	Juan de la Cruz	6.188.161-1
275	ESPINOZA	CAMPOS	Leonor Clarina	8.483.176-k
276	ESPINOZA	CORTES	Adelina de las Mercedes <sup>30</sup>	6.254.668-9

<sup>22</sup> En el poder que figura a folio 9717 del expediente de prueba aparece como "DIAS CAMPOS Abraham del Rosario".

<sup>23</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "DIAZ ESPINOZA María N." (folio 32).

<sup>24</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "DIAZ ESPINOZA Ramón E." (folio 31).

<sup>25</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "DURAN GUTIÉRREZ Brigido" (folio 31).

<sup>26</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ESPINOZA LOYOLA Luz Ester" (folio 37).

<sup>27</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ESPINOZA SÁNCHEZ Beatriz" (folio 38).

<sup>28</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ESPINOZA SUAZO Fidelina del Carmen" (folio 39).

<sup>29</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ESPINOZA VALLEJOS Juan de la Cruz" (folio 39).

<sup>30</sup> En el poder que figura a folio 9114 del expediente de prueba aparece como "ESPINOZA CORTÉS Adelaida".

277	ESPINOZA	DÍAZ	Juan Luis	4.402.504-3
278	ESPINOZA	DURAN	Pedro Enrique	7.237.275-1
279	ESPINOZA	ESPINOZA	Hernán	4.150.736-5
280	ESPINOZA	GALDAMES	Norma	5.404.330-9
281	ESPINOZA	MENA	Guadalupe	5.766.805-9
282	ESPINOZA	NAVEA	Uberlinda	5.107.750-4
283	ESPINOZA	SEPÚLVEDA	María Adriana <sup>31</sup>	6.830.223-4
284	ESPINOZA	TORRES	María	6.883.997-1
285	ESPINOZA	VILLEGAS	José Enrique	6.328.201-4
286	ESTUARDO	VERGARA	Herna	6.781.075-9
287	FARIAS		José Porfirio	3.369.821-6
288	FAUNDEZ	ALDANA <sup>32</sup>	Silvia Rosa	5.287.736-9
289	FAÚNDEZ <sup>33</sup>	HENRÍQUEZ	Isabel Gladys*	3.694.867-1
290	FAUNDEZ	HORMAZABAL	Zoila	7.023.278-2
291	FAÚNDEZ	OPAZO	Alicia de las Mercedes	7.400.116-5
292	FERNÁNDEZ	ESPINOZA	Ana María	4.541.853-7
293	FERREIRA	ROJAS	Silvia Bersave	5.345.806-8
294	FIGUEROA	DÍAZ	María	5.456.655-7
295	FIGUEROA	OYARZÚN <sup>34</sup>	Jaime Osvaldo*	2.956.127-3
296	FIGUEROA	TORRES	Orielle	5.560.912-8
297	FLORES	ACUÑA	Patricia	7.139.493-k
298	FLORES	CORTÉS	Elizabeth	5.466.327-7
299	FLORES	CORTÉS	Raquel	5.288.982-0
300	FLORES	DOMÍNGUEZ	Ana Delia	4.440.822-8
301	FLORES	DOMÍNGUEZ	Inés	4.327.196-2
302	FLORES	DOMÍNGUEZ	Juana	4.620.152-3
303	FLORES	FLORES	María Amelia	6.773.806-3
304	FLORES	FLORES	Pedro Edmundo	4.310.429-2
305	FLORES	FLORES	Rosa Elizabex	4.317.296-4
306	FLORES	GONZALEZ	Elly Milena	5.601.115-3
307	FLORES	GONZALEZ	Gloria	7.170.965-5
308	FLORES	PINEDA	Texa Gladys	5.647.267-3
309	FREDES	SOZA	Hilda Irene	6.044.469-2
310	FUENTES	ARAVENA	Vitelia	4.321.115-3
311	FUENTES	ARRIAGADA	Luis Arturo*	5.735.493-3

<sup>31</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ESPINOZA SEPÚLVEDA María Adrina" (folio 38).

<sup>32</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "FAUNDEZ ALADANA Silvia Rosa" (folio 33).

<sup>33</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "FUANDEZ HENRÍQUEZ Isabel G." (folio 33).

<sup>34</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "FIGUEROA OYANZUN Jaime" (folio 32).

312	FUENTES	CARREÑO	Dolores	5.798.387-6
313	FUENTES	CARREÑO	Juana	7.767.991-k
314	FUENTES	CORTES	Marfri Iris	7.023.720-2
315	FUENTES <sup>35</sup>	FAÚNDEZ	Arturo*	3.914.307-0
316	FUENTES	GATICA	Bersabet de las Mercedes	5.366.557-8
317	FUENTES	HIDALGO	Mónica Angélica	6.527.591-0
318	FUENTES	MOLINA	Olivia del Carmen	6.664.412-k
319	FUENTES	MUÑOZ	Norma	4.584.831-0
320	FUENTES	RAMÍREZ	Litta Gaby	3.859.053-7
321	FUENTES	RECABAL	Miriam del Carmen	8.051.342-9
322	FUENTES	TEJOS	María	4.910.202-k
323	FUENTES	VIDELA	Carmen	6.703.330-2
324	GAETE	ARAVENA	Ana Rosa	4.370.073-1
325	GAJARDO	OLIVARES	Juana Rosa	4.293.979-k
326	GAJARDO	RODRÍGUEZ	Pedro Iván*	3.082.316-8
327	GALDAME	ESPINOSA <sup>36</sup>	Laura Rosa	6.778.682-3
328	GALLINATO	MONASTERIO	María Yolanda	4.272.233-2
329	GARCÍA	ROJAS	Rosamel	4.724.884-1
330	GARCÍA	VERA	Ramiro Aurelio	6.324.638-7
331	GARRIDO	BERRIOS	Mirtha Flor	6.123.247-8
332	GASPAR	ALQUINTA	Grumilda	6.504.456-0
333	GATICA	FERNÁNDEZ	Gladys	5.496.338-6
334	GAVILÁN	LÓPEZ	Magali de las Mercedes <sup>37</sup>	5.756.586-1
335	GERALDO	RAMÍREZ	Elsa Blanca	3.904.685-7
336	GODOY	AVILÉS	Luzmenia <sup>38</sup>	4.518.428-5
337	GODOY	AVILÉS	Mitzi Deysi <sup>39</sup>	5.425.024-k
338	GODOY	MONARDEZ	Elizabeth	4.693.426-1
339	GÓMEZ	MORAGA	Héctor Antonio	6.932.973-k
340	GÓMEZ	VILLAGRÁN	Luis Ernesto	3.576.949-8
341	GONZÁLEZ	BRAVO	María Isolina	3.787.194-k
342	GONZÁLEZ	DOMÍNGUEZ	Eugenio Aníbal*	3.768.663-8
343	GONZÁLEZ	FLORES	Matilde	5.722.363-4
344	GONZÁLEZ	JAQUE	Adrián Gustavo	6.290.373-2
345	GONZÁLEZ	RODRÍGUEZ	Clara	7.125.570-0
346	GONZÁLEZ	ROJAS	Gladys Ruth*	6.782.457-1

<sup>35</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "FAUNDEZ FUENTES Arturo" (folio 34).

<sup>36</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "GALDAME ESPINOZA Laura Rosa" (folio 37).

<sup>37</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "GAVILÁN LÓPEZ Magaly de las Mercedes" (folio 34).

<sup>38</sup>

En la lista remitida por la Comisión aparece como "GODOY AVILÉS Luzmelia O." (folio 24).

<sup>39</sup>

En la lista remitida por la Comisión aparece como "GODOY AVILÉS Mitzi Daysi" (folio 25).

347	GONZÁLEZ	SÁEZ	Gladys Cristina	5.698.331-7
348	GONZÁLEZ	SEPÚLVEDA	Ciro Hernán	5.586.181-1
349	GONZÁLEZ	ZEPEDA	Rosa Elena*	3.793.415-1
350	GRANDÓN	ARELLANO	Jesús Bernabé*	3.471.864-4
351	GREZ	BUSTOS	Guacolda Teresa*	3.861.778-8
352	GUAJARDO	ALVEAR	Norma Inés	4.766.478-0
353	GUAJARDO	GUTIERREZ	Juana Guillermina	7.137.226-k
354	GUAJARDO	PARRA	Elizabeth del Carmen	5.941.296-5
355	GUAJARDO	PARRA	Genoveva del Carmen	5.941.295-7
356	GUAJARDO	PARRA	Nelly del Carmen	5.007.838-8
357	GUAYIER <sup>40</sup>	YÁÑEZ	Gloria María	6.720.564-2
358	GUERRERO	HURTADO	Carlos Rubén	7.182.035-1
359	GUERRERO	SANDOVAL	Gloria	4.217.576-5
360	GUEVARA	ALEGRIA	Glady Isilda <sup>41</sup>	6.228.992-9
361	GUEVARA	MARTÍNEZ	Lady Aída	5.045.670-6
362	GUEVARA	SANHUEZA	Margarita	5.593.213-1
363	GUTIÉRREZ	CASTILLO	Lindora Carmen*	5.408.215-0
364	GUTIÉRREZ	FUENTEALBA	Arturo Enrique	6.359.156-4
365	GUTIÉRREZ	LARA	Elia Luisa*	3.432.399-2
366	GUTIÉRREZ	RIVERA	Héctor Abel	5.369.914-6
367	GUTIÉRREZ	RIVERA	Sergio Alberto	5.933.677-0
368	GUZMÁN	URREA <sup>42</sup>	José Romualdo*	2.905.110-0
369	HERNÁNDEZ	FUENTES	Ana	6.116.634-3
370	HERNÁNDEZ	FUENTES	Berta del Carmen	6.116.901-6
371	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ	Julia	5.012.891-1
372	HERNÁNDEZ	ORELLANA	Gloria	7.767.057-2
373	HERNÁNDEZ	PÉREZ	Crescencia Ester	7.125.845-9
374	HERNÁNDEZ	PÉREZ	José Anselmo*	4.952.448-k
375	HERNÁNDEZ	RECABARREN	Hilda	4.594.499-9
376	HERNÁNDEZ	VÁSQUEZ	Gloria Elizabeth	7.023.280-4
377	HERRERA	PINO	Alicia	5.305.786-1
378	HERRERA	RIVERA	Rolando del Rosario*	2.754.758-3
379	HERRERA	VARGAS	Alexis Orlando	3.707.696-1
380	HORMAZABAL	DURAN	Germán	4.907.602-9
381	HORMAZABAL <sup>43</sup>	SALGADO	Héctor Hernán*	3.034.350-6

<sup>40</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "GUAYILER YÁÑEZ Gloria María" (folio 40).

<sup>41</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "GUEVARA ALEGRIA Gladys" (folio 35).

<sup>42</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "GUZMÁN URRUTIA José Romualdo" (folio 31).

<sup>43</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "SALAZAR SALGADO Héctor Hernán" (folio 33).

382	HURTADO	CLUNES	Ruperto	3.219.945-3
383	IBÁÑEZ	AGURTO	Sonia Andrea	3.916.296-2
384	IBÁÑEZ	SOTO	Adriana de las Mercedes*	3.316.229-4
385	IBARRA	ARAVENA	Fresia	4.004.047-1
386	ILUFI <sup>44</sup>	LUNA	Ramona	4.597.121-k
387	IRIBARREN	CÁRDENAS	Isabel	4.935.274-3
388	JAQUE	ARAVENA	Ena Sonia de Lourdes*	4.954.669-6
389	JARA	AMIGO	Juan Francisco	6.359.734-1
390	JARA	APABLAZA	Claudina	3.457.224-0
391	JARA	BUSTOS	Margarita del Carmen*	3.671.083-7
392	JARA	ESCALONA	Juan Francisco*	6.659.068-2
393	JARA	ESPINOSA <sup>45</sup>	Jorge Orlando*	6.324.639-5
394	JARA	NORAMBUENA	Ilda Luisa <sup>46</sup>	6.569.586-3
395	JARA	PLAZA	Jorge	4.791.479-5
396	JARA	RETAMAL	Rosa María	4.802.156-5
397	JEREZ	JEREZ	Alfonso Esteban*	3.472.383-4
398	JIMÉNEZ	ACEVEDO	Ramón Gastón	5.357.432-7
399	JIMÉNEZ	ESPINOZA	Patricia del Carmen	6.428.494-0
400	JIMÉNEZ	INOSTROZA	Isabel del Carmen*	4.831.524-0
401	KONG	URBINA	Isabel Margarita	4.610.989-9
402	LA ROSA	RIVERA	Mónica Gabriela*	6.254.632-8
403	LA TORRE	HERRERA	Enoe	4.000.472-6
404	LAFERTE		Adriana del Rosario	4.997.246-6
405	LAGOS	CARRASCO	Cristina	3.956.558-7
406	LANDEROS	ALARCÓN	Luz	4.832.774-5
407	LANDEROS	ALARCÓN	Rosalía*	3.670.931-6
408	LANDEROS	NOVOA	Eduardo Antonio	7.020.783-4
409	LANDEROS	NOVOA	Ida del Carmen	6.814.816-2
410	LARA	GARCÍA	María Teresa	4.598.904-6
411	LARA	PEREIRA	María Apolina*	5.504.401-5
412	LARREA	HERRERA	Laura	4.871.186-3
413	LEAL	VEGA	René Ortelio*	2.950.558-6
414	LEIVA	ORTIZ	Luis Alberto	6.748.757-5
415	LEIVA	SALAS	José Heriberto	7.170.319-3
416	LEÓN	LEAL	Heracrito	4.831.093-1
417	LEÓN	LEÓN	Lucía	3.670.990-1

<sup>44</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "EULUFI LUUNA Ramona del C." (folio 35).

<sup>45</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "JARA ESPINOZA Jorge" (folio 35).

<sup>46</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "JARA NORAMBUENA Hilda Luisa" (folio 36).

418	LEÓN	MUÑOZ	Heriberto	6.624.053-3
419	LEÓN	VERA	Ana	6.202.199-3
420	LETELIER	FUENTES	Eleodora del Rosario	7.087.944-1
421	LIMA	MARIN	Jorge Oriel	4.005.329-8
422	LOBOS	VARGAS	Luis Sergio*	4.513.220-k
423	LÓPEZ	GONZÁLEZ	Antonio	6.145.233-8
424	LÓPEZ	BARRA	Idia Rosa Teresita de Jesús*	3.751.052-1
425	LÓPEZ	LABRA	Adriana	5.555.143-k
426	LÓPEZ	LABRA	Yolanda	5.590.660-2
427	LÓPEZ	MIRANDA	Ana	5.247.527-9
428	LÓPEZ	ROJAS	Ana Josefina*	2.524.452-4
429	LÓPEZ	ZAMBRANO	Juan de La Luz	5.092.637-0
430	LORCA	ARREDONDO	Edda Adriana	5.791.870-5 <sup>47</sup>
431	LOYOLA	FUNES	Sergio Manuel	5.611.693-1
432	LOYOLA	TAPIA	Silvia Inés	5.757.298-1
433	LUNA	ÁVILA	Balbina <sup>48</sup>	7.270.729-k
434	MACAYA	GATICA	María	4.592.957-4
435	MACHADO	BARRERA	Nancy	7.162.245-2
436	MALDINI	ROBLES	María Alicia	5.835.362-0
437	MALDONADO	LOBOS	Victoria	6.528.466-9
438	MALDONADO	PEREDA	Marta Ester	6.531.394-4
439	MAMANI	JOFRE	Orlando	3.084.489-0
440	MANRÍQUEZ	DÍAZ	Nereida María Inés	6.135.027-6
441	MARÍN	ESCOBAR	Norma Antonia*	3.030.677-5
442	MARÍN	GUERRA	Rosa Otilia	5.442.097-8
443	MARINO	AYALA	Patricia	8.231.403-2
444	MARTÍNEZ	ESPINOZA	Nilvia Irene*	8.782.321-0
445	MARTÍNEZ	ESPINOZA	Silvia Inés	4.644.919-3
446	MARTÍNEZ	RODRÍGUEZ	Hugo	7.181.966-3
447	MARTÍNEZ	SALAZAR	Heriberto Antonio*	4.659.542-4
448	MARTÍNEZ	SUAZO	Benita*	4.158.033-k
449	MARTÍNEZ	SUAZO	Luisa	4.934.141-5
450	MARTÍNEZ	SUAZO	María Filomena*	4.909.735-2
451	MARTÍNEZ	SUAZO	Rosario	6.906.009-9
452	MARTÍNEZ	SUAZO	Zunilda*	4.158.030-5

<sup>47</sup> En el poder otorgado a folio 19726 del expediente de prueba aparece el número de cédula siguiente 5.791.870-7.

<sup>48</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "LUNA ÁVILA Malvina de las M." (folio 37).

453	MATUS	OÑATE	Elisa de las Mercedes	3.843.710-0
454	MATUS	RODRÍGUEZ	Ceferina Olivia	2.243.819-0
455	MAUREIRA	BUENO	Carmen Rita	6.291.278-2
456	MAUREIRA	CÁCERES	María Socorro	6.263.715-3
457	MAUREIRA	TRONCOSO	Servando Enrique	5.829.987-1
458	MEDEL	AGURTO	María	3.717.637-0
459	MEDINA	ARAVENA	José Flavio*	2.910.605-3
460	MEDINA	BENAVIDES	María Cristina	6.664.917-2
461	MELÉNDEZ	CORTÉS	Silvia Edith*	5.066.788-k
462	MELÉNDEZ	DÍAZ	Renán Alberto	6.145.381-4
463	MELÉNDEZ	VARAS	Nora Rita	6.988.195-5
464	MELLADO	NORAMBUENA	Lilian	7.300.055-6
465	MENESES	PRADENES	Jaime Boris	4.970.018-0
466	MERINO	SEGURA	Angélica	6.703.591-7
467	MERY	MERY	Patricia de Lourdes	7.133.944-0
468	MEYER	FLORES	Rebeca	4.450.627-0
469	MEZA	GATICA	Angélica Violeta	7.271.595-0
470	MEZA	GATICA	Carlos Patricio	7.028.995-4
471	MEZA	IRRIBARRA	Gloria Paz	5.722.897-0
472	MEZA	MONTESINOS	Marcelina de las Nieves	5.768.532-8
473	MEZA	MUÑOZ	Mario Arnaldo	3.303.847-k
474	MILES	SEGOVIA	Jaime Hernán	6.780.199-7
475	MOLGAS	CORTÉS	Misael Enrique	4.541.480-9
476	MOLINA	HURTADO	Inés Wacolda	8.231.777-5
477	MOLINA	MOLINA	Betty del Rosario	6.040.622-7
478	MOLINA	OYARCE	Rolando Antonio*	8.441.313-5
479	MOLINA	SANTANA	María Teresa	6.964.511-9
480	MONÁRDEZ	LILLO	Felisa del Carmen*	7.398.199-9
481	MONTECINO <sup>49</sup>	CANCINO	Blanca Josefina	7.656.132-k
482	MONTECINOS <sup>50</sup>	BECAR	Sergio Enrique	6.899.759-3
483	MONTECINOS	VÁSQUEZ	Alonso Mercedes*	4.624.662-4
484	MONTENEGRO	MONTENEGRO	Angela	3.297.680-8
485	MONTOYA	CASTRO	Yolanda	4.320.374-6
486	MORA	DE LA HOZ	Elena del Carmen	5.372.128-1
487	MORAGA	ALARCÓN	Yolanda Telésfora	4.591.807-6
488	MORAGA	BARRIOS <sup>51</sup>	Doris de las Nieves*	5.804.482-2

<sup>49</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "MONTESINO CANCINO Blanca Josefina" (folio 39).

<sup>50</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "MONTESINOS BECAR Sergio Enrique" (folio 37).

<sup>51</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "MORAGA BERRIOS Doris de las Nieves" (folio 35).

489	MORAGA	BUSTOS	Lidia	6.548.032-8
490	MORAGA	MORAGA	Silvia Rosa	4.279.854-1
491	MORAGA	OPAZO	María Eliana*	5.045.093-7
492	MORAGA	REYES	Marta Iris	6.756.445-6
493	MORALES	AGURTO	Ana Luz	4.820.006-0
494	MORALES	MENA	Sergio Hugo*	4.737.838-9
495	MORALES	MORALES	Aldo Vicente	3.945.667-2
496	MORALES	MORALES	Héctor Miguel*	5.598.852-8
497	MORALES	ORELLANA	Jorge Alejandro	6.789.385-9
498	MORALES	OROSTICA	Gimena	8.254.441-0
499	MORALES	RÍOS	Gladys Gricelda <sup>52</sup>	5.780.773-3
500	MORÁN	GONZÁLEZ	Sergio Iván	6.941.434-6
501	MORTOLA	GODOY	Olga Marianela	7.171.649-k
502	MOYA	RAMÍREZ	Ana Haydée*	5.357.814-4
503	MUNIZAGA	ESPINOSA	Jaime Enrique	4.863.668-3
504	MUÑOZ	DÍAZ	Jose	6.398.898-7
505	MUÑOZ	DURAN	Elizabeth	5.372.021-8
506	MUÑOZ	DURAN	Rosa Elena	7.387.026-7
507	MUÑOZ	FLORES	Humilde del Carmen*	3.679.536-0
508	MUÑOZ	GILBERTO	Bernardita*	3.839.115-1
509	MUÑOZ	GONZÁLEZ	Gladys Elena del Carmen*	4.801.393-7
510	MUÑOZ	HENRÍQUEZ	Edina	3.473.663-4
511	MUÑOZ	HENRÍQUEZ	Elia	5.610.545-k
512	MUÑOZ	HENRÍQUEZ	Glady del Carmen* <sup>53</sup>	3.863.268-k
513	MUÑOZ	HENRÍQUEZ <sup>54</sup>	Juana	5.674.869-5
514	MUÑOZ	HIDALGO	Patricio Alberto	5.904.770-1
515	MUÑOZ	JARA	Bernarda	6.263.651-3
516	MUÑOZ	LÓPEZ <sup>55</sup>	Hilda Amalia	5.214.331-4
517	MUÑOZ	LÓPEZ	Sabina del Carmen	5.674.537-8
518	MUÑOZ	LUNA	Teolina Tavita	7.088.655-3
519	MUÑOZ	MINCHEL	Eliana Concepción	5.994.785-0
520	MUÑOZ	MINCHEL	Heriberto Arnaldo	4.178.756-2
521	MUÑOZ	MINCHEL	Humberto Ángel*	5.720.924-0
522	MUÑOZ	NAVARRETE	Gladys de las Mercedes*	5.419.666-0
523	MUÑOZ	NORAMBUENA	Adelina Rosa	7.162.250-9

<sup>52</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "MORALES RÍOS Gadys Graciela" (folio 28).

<sup>53</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "MUÑOZ HENRÍQUEZ Gladys" (folio 31).

<sup>54</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "MUÑOZ ENRÍQUEZ Juana" (folio 34).

<sup>55</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "MUÑOZ LOEZ Hidal Amalia" (folio 38).

524	MUÑOZ	OSSES	Adela	4.950.325-3
525	MUÑOZ	SALAZAR	Fernando	5.994.692-7
526	MUÑOZ	SEGURA	Nelly Alejandrina	7.480.915-4
527	MUÑOZ	TORRES	Lucía	4.831.885-1
528	MUÑOZ	VILLANUEVA	Silvia Blanca	5.067.737-0
529	MUÑOZ		Alberto Antonio*	3.866.930-3
530	NADER	ZERENE	Isabel	4.250.600-1
531	NARANJO	TAPIA	Juana Hortensia	7.990.535-6
532	NAVARRETE	MORAGA	Raúl Romualdo*	4.515.881-0
533	NORAMBUENA	CASTRO	Carlos Humberto*	5.297.441-0
534	NORAMBUENA	CHAMORRO	Teófila Ester	6.119.086-4
535	NORAMBUENA	GUTIÉRREZ	Ana <sup>56</sup>	6.643.947-k
536	NÚÑEZ	DÍAZ	Edith del Carmen	6.516.743-3
537	NÚÑEZ	MÉNDEZ	Amelia Olivia	3.603.575-7
538	NÚÑEZ	VEGA	Carmen Sara	7.126.910-8
539	OCARANZA	TORRES	Agueda	5.346.620-6
540	OLGUÍN	AGUIRRE	Danilo Waldemar	7.356.274-0
541	OLIVARES	QUEZADA	Clara Haydee	4.456.113-1
542	OPAZO	PÉREZ	Carmen Cecilia	6.256.380-k
543	OPAZO	PÉREZ	Ebaristo	6.252.810-9
544	OPAZO	VELIZ	María Eugenia	5.300.372-9
545	OPAZO	VÉLIZ	Nancy Antonieta	7.270.734-6
546	OPAZO	VELIZ	Soe del Carmen <sup>57</sup>	4.994.115-3
547	ORELLANA	GUAJARDO	María Ninfa	7.507.997-4
548	ORELLANA	GUTIÉRREZ	Heriberto del Carmen*	3.270.642-8
549	ORELLANA	GUTIÉRREZ	Hugo del Tránsito	5.292.830-3
550	ORELLANA	JARA	Enedina	6.935.793-8
551	ORELLANA	LEAL	Sofanor	4.240.597-3
552	ORELLANA	MENDEZ	Silvia Ernestina	6.035.607-6
553	ORELLANA	VERDUGO	Inés del Carmen	5.018.459-5
554	ORREGO	CONTRERAS	Leonor	4.623.965-2
555	ORTEGA	ARÉVALO	Eliana	4.500.502-k
556	ORTEGA	TEJOS	Irene Adelaida	7.374.443-1
557	ORTEGA	ZAMBRA	Sergio Ismael	5.932.179-k
558	ORTIZ	DÍAZ	Elizabeth Oriana	5.498.220-8
559	ORTIZ	LETÉLIER	María	4.870.933-8

<sup>56</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "NORAMBUENA GUTIÉRREZ Adela del" (folio 36).

<sup>57</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "OPAZO VELIZ Jose del Carmen" (folio 33).

560	ORTIZ	ROJAS	María Haydée <sup>58</sup>	4.592.047-k
561	ORTIZ	ROJAS	María Irma*	7.087.935-2
562	OSORIO	ASTORGA	Juan Antonio*	4.165.521-6
563	OSSANDO	PIZARRO	Isabel Danisa	6.967.737-1
564	OSSANDON	VELIZ	Griselma	7.585.352-1
565	PACHECO	PACHECO	Cecilia del Carmen*	6.389.844-9
566	PACHECO	PACHECO	María Cristina	7.237.396-0
567	PÁEZ	BUIGLEY	Maranda Yolanda*	2.822.579-2
568	PAÉZ	PAÉZ	Patricia Armidita	5.581.695-6
569	PÁEZ	VARAS	Adela del Rosario	2.793.640-7
570	PALMA	SEPÚLVEDA	Ana Cecilia	6.727.402-4
571	PALMA	SIAS	Ana María	9.008.082-2 <sup>59</sup>
572	PARADA	BUSTAMANTE	Haydee del Carmen	4.162.699-2
573	PARALTA	OLIVERA	Angela	3.443.544-3
574	PAREDES	ORELLANA	Elena del Carmen	6.162.562-3
575	PARRA	BURGOS	Teresa	6.040.044-k
576	PARRA	GAETE	Juan Roespiel	5.611.317-7
577	PARRA	MORAGA	Aquiles Otoniel	3.717.468-8
578	PASTÉN	CASTILLO	Verónica del Carmen*	6.796.181-1
579	PEÑA	ARAVENA	Manuel Antonio	6.891.398-5
580	PEÑA	ARAVENA	María Gloria	6.716.890-9
581	PEÑA	CASTRO	María Teresa	4.928.798-4
582	PEÑA	GAJARDO <sup>60</sup>	Laura	7.504.001-6
583	PEÑA	RÍOS	Vety de las Mercedes	8.582.913-0
584	PEÑAILILLO	REYES	Estela del Carmen	4.713.956-2
585	PEÑAILILLO <sup>61</sup>	REYES	Augusto	5.825.001-5
586	PERALTA	SEPÚLVEDA	Gladys	4.994.210-9
587	PEREIRA	GARCÍA	Carlos	2.959.335-3
588	PEREIRA	OPAZO	Frasminia	5.456.661-1
589	PÉREZ	AGUILAR	Manuel Antonio	6.726.764-8
590	PÉREZ	CANALES	Lucrecia del Rosario*	4.960.052-6
591	PÉREZ	ARELLANO <sup>62</sup>	Marcelo	7.026.263-0
592	PÉREZ	GUERRERO	Fanor Harnoldo*	3.655.642-0
593	PÉREZ	GUZMÁN	Juan Eufrosinio	5.978.493-5

<sup>58</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ORTIZ ROJAS María Haydes" (folio 32).

<sup>59</sup> En el poder otorgado a folio 19727 del expediente de prueba aparece el siguiente número de cédula 9.008.081-2.

<sup>60</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "PEÑA GUAJARDO Aura" (folio 37).

<sup>61</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "PEÑAILILLO REYES Augusto" (folio 36).

<sup>62</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "PÉREZ ORELLANA Marcelo" (folio 36).

594	PÉREZ	MANRÍQUEZ <sup>63</sup>	Elsa del Carmen	6.046.755-2
595	PÉREZ	OPAZO	Alicia	7.307.409-6
596	PÉREZ	ORELLANA	Guacolda	5.361.313-6
597	PÉREZ	PAREDES	Luis Teobaldo*	2.087.055-9
598	PÉREZ	RETAMAL	Elsa del Pilar	6.254.676-K
599	PÉREZ	ROLDAN	Miriam <sup>64</sup>	6.830.108-4
600	PETZOLD	ZANFORLIN	Adriana Alicia	3.443.813-7
601	PHILLIPS	REYES	María Angélica*	3.816.835-5
602	PIEROTIC	CORTÉS	Mateo Segundo*	3.201.217-5
603	PINCHEIRA	LEIVA	Rafael Agustín	7.399.962-6
604	PINEDA	CASTILLO	Indra Benita	4.201.609-8
605	PINEDA	TARAC	Víctor Manuel*	7.337.072-8
606	PINOCHET	GARRIDO	Pedro Antonio	5.994.694-3
607	PINTO	BRIONES	Arlett <sup>65</sup>	7.162.244-4
608	PIÑONES	URBINA	Miguel Segundo	2.608.524-1
609	PIZARRO	ALFARO	Aurora Isabel	4.585.439-6
610	PIZARRO	ALQUINTA	Luisa	5.596.580-3
611	PIZARRO	BUGUEÑO	Elena Ester	4.571.321-0
612	PIZARRO	VEAS	María del Carmen	5.445.809-6
613	PLAZA	FLORES	Jorge Arnaldo	3.917.495-2
614	PLAZA	HENRIQUEZ	Carlos	6.850.170-9
615	POBLETE	LEMUS	Fresia Elena	5.163.418-7
616	PODESTÁ	MORALES	Manlio Luis*	7.448.377-1
617	PRADENAS	RIFFO	Gregorio	5.137.195-k
618	PRADENAS <sup>66</sup>	RIVAS	María	4.797.805-k
619	QUEZADA	ARAYA	Edmundo Máximo*	6.354.780-8
620	QUIJADA <sup>67</sup>	VALENZUELA	Aída	4.519.566-k
621	QUINTANA	ZURITA	María Inés	6.262.944-4
622	QUIÑONES	DURAN	Martín	3.379.796-6
623	QUIROGA	CORTÉS	Graciela	6.626.164-6
624	QUIROGA	MOLINA	Carlos Antonio	7.472.892-8
625	QUIROZ	ARRIAGADA	Alicia	2.794.955-k
626	QUIROZ	RAVANAL	Teresita de Jesús*	2.252.722-3
627	RAMÍREZ	FERRARO <sup>68</sup>	Norma Eliana*	3.545.464-0

<sup>63</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "PÉREZ MÁRQUEZ Elsa del Carmen" (folio 38).

<sup>64</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "PÉREZ ROLDAN Mirian" (folio 35).

<sup>65</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "PINTO BRIONES Arlette" (folio 36).

<sup>66</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "PRADENAS RIVAS María" (folio 34).

<sup>67</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "QUIJADA VALENZUELA Aída" (folio 33).

<sup>68</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "RAMIREZ FERRARI Norma Eliana" (folio 26).

628	RAMÍREZ	ORTIZ	Inés Ariela	3.862.042-8
629	RAMONET	GRANDON	Rosa	5.755.748-6
630	RAMOS	MATUS	Raquel	4.218.782-8
631	RAMOS	RAMÍREZ	Alicia del Carmen	5.513.866-4
632	RECHARTE	CARRASCO	Griselda	6.506.303-4
633	REQUENA	NÚÑEZ	América Elena*	6.037.829-0
634	RETAMAL	ÁVILA	Myriam <sup>69</sup>	6.830.107-6
635	RETAMAL	ORELLANA	Bernardita de Lourdes	6.588.390-2
636	REYES	ARAVENA	Ena <sup>70</sup>	5.451.289-9
637	REYES	ARAVENA	Hilda	7.450.418-3
638	REYES	DÍAZ	Luis Agardo*	5.600.030-5
639	REYES	LEAL	María Magdalena	4.209.868-k
640	REYES	LOCATELLI	Miguel Orlando	5.808.193-0
641	REYES	PARRA	Morelia Ketty*	3.290.272-3
642	REYES	TRUJILLO	Julio Ernesto	6.628.591-k
643	RÍOS	MUÑOZ	María Yolanda*	5.423.666-2
644	RIQUELME	BUSTOS	Raúl René*	2.227.180-6
645	RIQUELME	CONTRERAS	Juana del Rosario*	7.715.965-7
646	RIQUELME	PAREDES	Sara	4.300.024-1
647	RIVAS	AHUMADA	Nahor*	3.905.170-2
648	RIVAS	AHUMADA	Ramona	3.906.165-1
649	RIVAS	SÁNCHEZ	Estela del Carmen	5.216.678-0
650	RIVAS	TAPIA	Lino Alberto	7.657.135-k
651	RIVAS	TORRES	Luz Herminia del Tránsito*	6.847.722-0
652	RIVERA	BARRERA	César Hernán*	2.736.527-2
653	RIVERA	CORTES	Carmen Eliana del Niño Jesús de Praga*	2.575.799-8
654	RIVERA	HIDALGO	Jesús Arturo	5.258.001-3
655	RIVERO	SALGADO	María Teresa*	6.328.521-8
656	RIVERO		Nelly del Carmen	3.632.439-2
657	ROBLES	LEITON	Gustavo Arnoldo*	4.237.957-3
658	ROCA	SAYES	Fresia Celina del Carmen*	6.751.169-7
659	RODRÍGUEZ	SEPÚLVEDA	Fresia del Carmen*	1.458.065-4
660	RODRÍGUEZ	TORRES	María Cecilia	7.084.079-0
661	RODRÍGUEZ	TORRES	Orfelina Angélica	7.144.349-3
662	ROJAS	ALARCÓN	Lucinda	7.340.177-1
663	ROJAS	BENAVENTE	Gerardo Humberto*	7.297.535-9

<sup>69</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "RETAMAL AVILA Mirian" (folio 34).

<sup>70</sup>

En la lista aportada por la Comisión aparece como "REYES ARAVENA Ema del P." (folio 35).

664	ROJAS	BUSTOS	Sonia Petronila	5.461.874-3
665	ROJAS	CÁRDENAS	Mitzy Carolina <sup>71</sup>	6.964.512-7
666	ROJAS	CASTILLO	Galdys	3.861.363-4
667	ROJAS	GARCÍA	Iris	5.852.644-4
668	ROJAS	HERNÁNDEZ	Daniel Segundo	7.237.042-2
669	ROJAS	ORTIZ	María Alicia*	8.207.307-8
670	ROJAS	PRADO	Raquel Eulalia*	4.290.541-0
671	ROJAS	ROJAS	María	6.477.820-k
672	ROJAS	ROMERO	Rodrigo Antonio	5.964.968-k
673	ROJAS	VEGA	Ana María	7.218.088-7
674	ROJAS	VÉLIZ	Nolvia Luisa*	3.672.405-6
675	ROJAS	TORO	Orlando Efraín	5.356.694-4
676	ROMERO	ROMERO	Hernán Washington*	3.090.742-6
677	RUIZ	ALARCÓN	Emiliano*	3.911.151-9
678	RUIZ	ALARCÓN	Juan Nivaldo	5.141.931-6
679	RUIZ	ALARCÓN	Juan	6.209.244-0
680	RUIZ	GUERRA	Sara	6.643.945-3
681	RUIZ	MORALES	Miguel Ángel*	5.428.338-5
682	SÁEZ	ORDENES	Antonio Reginaldo	4.427.677-1
683	SALAZAR	AGUAYO	Sonia Beatriz	8.196.989-2
684	SALAZAR	ALARCÓN	María	4.301.075-1
685	SALAZAR	ARAVENA	Nilsa Fredes*	3.826.768-k
686	SALAZAR	HENRÍQUEZ <sup>72</sup>	Sergio*	4.570.152-2
687	SALAZAR	SALGADO	Carmen	7.389.620-7
688	SALAZAR	SOTO	María Benita	5.954.613-9
689	SALGADO	FUENTES	Aída del Rosario	5.808.432-8
690	SALGADO	BARRA	María	7.509.917-7
691	SALGADO	FUENTES	Juana del Carmen	4.158.523-4
692	SALGADO	GALAZ	Edison	4.599.818-5
693	SALGADO	GALAZ	Luis	3.373.360-7
694	SALGADO	GALAZ	Ricardo	4.598.321-8
695	SALGADO	GUTIÉRREZ	Juana	7.092.978-3
696	SALGADO <sup>73</sup>	TORRES	Pedro Antonio	3.560.133-3
697	SALINAS	OLAVE	Estela	5.384.985-7
698	SALVO	CANDIA	Ada del Carmen*	5.211.220-6

<sup>71</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ROJAS CÁRDENAS Mitzi Carolina" (folio 36).

<sup>72</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "SALAZAR ENRÍQUEZ Sergio" (folio 33).

<sup>73</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "SALAFADO TORRES Pedro Antonio" (folio 32).

699	SALVO	SAN MARTÍN	Enedina del Carmen*	3.784.796-8
700	SAN MARTÍN	VISTOSO	Rosa	4.307.597-7
701	SÁNCHEZ	CONTRERAS	Carmenci	5.001.580-7
702	SÁNCHEZ	CONTRERAS	Mavel Selic*	5.531.717-8
703	SÁNCHEZ	CORTES	Iris	3.615.344-k
704	SÁNCHEZ	IBARRA	Yisel	5.554.971-0
705	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	Ester del Carmen*	4.205.754-1
706	SÁNCHEZ	SEPÚLVEDA	Crisila del Carmen*	5.117.733-9
707	SÁNCHEZ <sup>74</sup>	TAPIA	Inés Enriqueta	3.996.190-3
708	SANCHUEZA <sup>75</sup>	BASAUL	Isabel Alejandra	5.489.161-k
709	SANHUEZA	VALERIA	Gricelda	5.178.165-1
710	SANTANDER	VALLEJOS	Mario	5.263.217-k
711	SANTIBÁÑEZ	ESPINOZA	Enrique	7.606.415-6
712	SANTIBÁÑEZ	SAGUA	Raúl Segundo	5.407.887-0
713	SARAVIA	LAWRENCE	Fernando*	5.278.456-5
714	SEGOVIA	MARTÍNEZ	Adriana	4.282.050-4
715	SEGUEL	NOVOA	Rosa	4.034.799-2
716	SEGUY	HENRIQUEZ	Carmen Rosa	6.566.366-k
717	SEPÚLVEDA	GODOY	Carlos Eduardo*	5.506.310-9
718	SEPÚLVEDA	GUTIÉRREZ	Fortunato de las Rosas*	6.035.261-5
719	SEPÚLVEDA	KAISER	Soledad	6.772.857-2
720	SEPÚLVEDA	SEPÚLVEDA	María	5.448.125-k
721	SEPÚLVEDA	VALENZUELA	Fresia	3.679.674-k
722	SERAZZI	AHUMADA	Nelda Luisa	5.643.752-5
723	SILVA	CASTILLO	Miriam Jesús	5.034.691-9
724	SILVA <sup>76</sup>	GONZÁLEZ	Elba del Carmen*	3.764.072-7
725	SILVA	SEPÚLVEDA	Lidia Rosa	3.033.801-4
726	SOBARZO	ROCHA	Gladys	4.795.943-8
727	SORICH	OLIVARES	Alexandrina	3.254.444-4
728	SOTELLA	VERNAL	Celinda	7.457.059-3
729	SOTO	CAMPILLAY	Rubén Emilio	5.405.660-5
730	SOTO	FIGUEROA	Lutgarda	3.861.783-4
731	SOTO	INZUNZA	Ovidio Gamadiel	5.334.960-9
732	SOTO	ORMEÑO	Manuel Jesús*	3.134.955-9
733	SOTO	PÉREZ	Carlos Eduardo*	6.182.706-4
734	SOTO	PÉREZ	Octavio*	3.863.266-3

<sup>74</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "SANCHES TAPIA Inés Enriqueta" (folio 32).

<sup>75</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "SANHUEZA BASAUL Isabel Alejandro" (folio 36).

<sup>76</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "SILVIA GONZÁLEZ Elba del C." (folio 25).

735	SOTO	PÉREZ	Ximena	5.300.371-0
736	SOTO	VERA	María Soledad	6.135.026-8
737	SOTOMAYOR	HORMAZABAL	Heraldo Ulises	6.419.418-6
738	SPATARIS	SCHAFFHAUSER	Cinthia	6.738.520-9
739	SUÁREZ	FERMANDOY	Mirella del Rosario*	5.061.084-5
740	SUAZO	ULLOA	Hugo	6.141.386-3
741	TAPIA	CASTILLO	Alejandro	4.477.714-2
742	TAPIA	CASTILLO	Domitila	3.773.642-2
743	TAPIA	ESCUADERO	Estela Marlene	6.671.332-6 <sup>77</sup>
744	TAPIA	PAÉZ	Elba Ernestina	5.136.234-9
745	TAPIA	SEPÚLVEDA	Margarita	6.817.855-k
746	TAPIA	TAPIA	Stanly Antonio	7.760.195-3
747	TAPIA	TORO	María Angélica	7.736.654-7
748	TAPIA	TOSSETTI <sup>78</sup>	María Angélica	5.256.688-6
749	TAPIA	TOSSETTI	María de la Luz	5.799.339-1
750	TEJADA	MORENO	Silvia Teresa	6.525.647-9
751	TOLEDO	CABEZAS	Mirthala Alicia* <sup>79</sup>	5.053.159-7
752	TOLMO	SOSA	Ernesto Carlos	5.855.315-8
753	TORO	VÁZQUEZ	Nolvia Angélica	7.039.277-1
754	TORRES	ÁVILA	Elmo <sup>80</sup>	5.264.859-9
755	TORRES	CASTILLO	Ruby María <sup>81</sup>	6.476.856-5
756	TORRES	MONTAÑO	Lucila	4.574.950-9
757	TORRES	MOYA	Manuela	4.594.686-k
758	TORRES	MOYA	Margarita	6.636.736-3
759	TORRES	MUÑOZ	Juan	4.024.896-k
760	TORRES	SAINT LAWRENCE	Marleine	5.126.815-6
761	TORRES	YÁÑEZ	Eduardo Onofre	4.924.020-1
762	TRONCOSO	HERNÁNDEZ	Sigifredo* <sup>82</sup>	4.123.820-8
763	TRONCOSO	VENEGAS	Rebeca	6.103.171-5
764	TRONCOSO	VENEGAS	Víctor Manuel	7.305.633-0
765	TRUJILLO	ARREDONDO	María Angélica	5.110.819-1
766	UBILLA	ROJAS	Aída María Inés*	5.050.912-5
767	ULLOA	NEIRA	María	6.110.107-1
768	URBINA	CAMPOS	Verónica	6.309.780-2

<sup>77</sup> En el poder otorgado a folio 19729 del expediente de prueba aparece el siguiente número de cédula: 6.071.330-2.

<sup>78</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "TAPIA TOSETTI María Angélica" (folio 27).

<sup>79</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "TOLEDO CABEZA Mirtha Alicia" (folio 34).

<sup>80</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "TORRES ÁVILA Helmo del C." (folio 35).

<sup>81</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "TORRES CASTILLO Rubi María" (folio 36).

<sup>82</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "TRONCOSO HERNÁNDEZ Sigisfredo" (folio 29).

769	URRA	COFRE	Carlos Jaime	5.091.210-8
770	URRA	TORRES	Fresia del Carmen	5.043.902-k
771	URRUTIA	ALARCÓN	María	6.318.211-7
772	URRUTIA	MUÑOZ	Juana de las Mercedes	7.790.406-9
773	URRUTIA	MUÑOZ	María	6.772.405-4
774	URRUTIA	PRAT	Patricia	5.619.495-9
775	VALDERRAMA	MARTÍNEZ	Norma Encarnación*	3.224.901-9
776	VALDES	DELGADO	Ana Manuela	6.462.457-1
777	VALDÉS	GUTIÉRREZ	Filomena	5.626.432-9
778	VALDÉS	MEDINA	Manuel Eduardo	6.899.760-7
779	VALDÉS	QUINTANA	Oscar	5.500.093-k
780	VALDÉS	ROBLES	Iris Eliana*	4.966.384-6
781	VALDIVIA	RIVERA	Baldomera	5.883.910-8
782	VALDIVIESO	MORÁN	Ruth Carlota*	4.684.046-1
783	VALENCIA	CÁCERES	Miguel	4.056.520-5
784	VALENCIA	CORTÉS	Rubén Enrique	3.947.255-4
785	VALENZUELA	FAUNDEZ	Delfina	6.992.523-5
786	VALENZUELA	GÓMEZ	Gilda	5.096.405-1
787	VALENZUELA	GONZALEZ	Lucit Violeta	5.482.151-4
788	VALENZUELA	HENRÍQUEZ	Gerarda*	3.355.794-9
789	VALENZUELA	PORTILLA	María Edilia*	3.704.826-7
790	VALENZUELA	PUENTES	María Doralisa	6.584.806-6
791	VALLADARES <sup>83</sup>		Vidal Antonio*	2.769.784-4
792	VALLEJOS	CORTÉS	Hugo Segundo	4.260.330-9
793	VARGAS	BUSTOS	María Alicia*	2.306.195-3
794	VÁSQUEZ	HENRÍQUEZ	Pedro	4.626.581-5
795	VEGA	ARAYA	Graciela del Rosario*	3.673.200-8
796	VEGA	CORDOVEZ	Delicia	7.156.091-0
797	VEGA	SERICHE	Wilfredo	5.943.107-2
798	VEGA	VÁSQUEZ	Marina*	3.083.054-7
799	VELAS	GUAMAN	Doris Francisca	5.555.043-3
800	VELAZ	GUAMAN	Claudina	4.904.673-1
801	VÉLIZ	ÁVILA	Nibaldo Enrique	8.094.566-3
802	VELIZ	GRANDON	María Angélica	6.983.961-4
803	VELIZ	PEREDA	Jaime Luis*	5.450.881-6
804	VÉLIZ	PEREDA	Nelson Aler	6.117.606-3
805	VELOSO	VELOSO	Lilian	5.405.843-8

<sup>83</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "VIDAL VALLADARES Antonio" (folio 31).

806	VENEGAS	HERNÁNDEZ	Mireya Olimpia	3.658.330-4
807	VERA	ARAVENA	Mónica Beatriz	6.884.737-0
808	VERA	BRIONES	Adelina del Carmen	6.648.965-5
809	VERA	BRIONES	Delia del Carmen	7.138.684-8
810	VERA	BRIONES	Laura del Carmen	5.892.984-0
811	VERA	FUENTES	Yoconda de las Nieves*	7.834.254-4
812	VERGARA	ENCINA	Angela María	5.552.381-9
813	VERGARA	TRONCOSO	Carlos Eliseo	4.162.686-0
814	VERGARA	TRONCOSO	Nancy del Carmen	7.344.656-2
815	VICENVELO	GATTA	Laura Graciela	5.825.059-7
816	VILLAROEL	FUENTES	Nilia	6.502.623-6
817	VILLASEÑOR	JARA	Jaime Antonio	6.049.687-0
818	VILLEGAS	OLIVOS	José Guillermo*	4.081.542-2
819	VILLEGAS	OLIVOS	Rosa Ester*	6.542.738-9
820	VILLEGAS	TRASLAVIÑA	Alicia	4.115.632-5
821	VILLEGAS	VENEGAS	Gabriel	5.940.402-4
822	VISTOSO	SEPÚLVEDA	Liberato Segundo*	2.491.343-0
823	WASAFF	CABELLO	Nelly	6.489.614-8
824	YAMAL	ALBORNOZ	Alia	4.301.072-7
825	YAMAL	ALBORNOZ	Seinap	4.232.500-7
826	YAMAL	JIMÉNEZ	Bernardita	4.158.035-6
827	YAMAL	JIMÉNEZ	Said	3.379.811-3
828	YÁÑEZ	GALLARDO	Pedro Ramón	4.975.243-1
829	YÁÑEZ	GARRIDO	Mercedes	5.429.174-4
830	YÁÑEZ	RECABAL	Eduardo Andrés*	6.959.229-5
831	YÁÑEZ	RECABAL	Juan	7.641.699-0
832	YÁÑEZ	RETAMAL	Bélgica	5.763.025-6
833	YEVENES	FAÚNDEZ	Sonia del Tránsito	8.135.708-0
834	ZAMBRANO	AROS	Rosa Otilia	6.539.244-5
835	ZAMBRANO	GONZÁLEZ	Wilson Edgardo	6.564.209-3
836	ZAMORA	ROWE	Ana María Eugenia*	6.585.768-5
837	ZAMORANO	LEÓN	Gloria Eliana	7.270.726-5
838	ZAPATA	LAGOS	Graciela	6.711.477-9
839	ZAVALA	CORTÉS	Gladys del Rosario*	4.005.317-4
840	ZEPEDA	CENA	Norma Yolanda	4.514.488-7
841	ZEPEDA	VIERA	Alejandro del Carmen	4.788.816-6
842	ZUBIETA	KONG	Elena Ernestina	6.516.738-7

843	ZULETA	RAHAL <sup>84</sup>	Noel Salomón*	5.014.502-6
844	ZÚÑIGA	LUNA	Laura del Carmen*	3.048.578-5
845	ZÚÑIGA	MÉNDEZ	Mery del Carmen*	3.784.795-k
846	ZUÑIGA	MORALES	Juan Francisco*	3.587.188-8

---

<sup>84</sup> En la lista aportada por la Comisión aparece como "ZULETA AGUILERA Noel Salomón" (folio 26).

**ANEXO 2**  
**Montos adeudados<sup>1</sup>**

	<b>Apellido 1</b>	<b>Apellido 2</b>	<b>Nombre</b>	<b>Causa</b>	<b>Fecha liquidación</b>	<b>Monto liquidación (pesos)</b>	<b>Monto adeudado al 31/07/2020<sup>2</sup> (pesos)</b>
1	ABARZA	FARÍAS	María Mercedes	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 852 214,00	\$ 104 490 992,00
2	ABARZA	FARÍAS	Neftalí Damaliel	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 25 785 715,00	\$ 115 136 645,00
3	ABARZÚA	FARÍAS	Marta Isabel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 17 859 898,00	\$ 125 651 196,00
4	ACUÑA	ARAVENA	Graciela	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 7 413 314,00	\$ 52 155 492,00
5	ACUÑA	ARAVENA	María Teresa	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 926 627,00	\$ 76 872 989,00
6	ACUÑA	FUENTES	Jaime	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 27 355 801,00	\$ 160 900 410,00
7	ADAOS	RAMÍREZ	Gladys María	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 5 879 017,00	\$ 20 797 806,00
8	ADRIAZOLA	BERGER	Ina Sonia	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 288 684,00	\$ 47 010 491,00
9	AGUAYO	YAÑEZ	Margarita Cupertina	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 14 300 686,00	\$ 84 113 283,00
10	AGUILAR	ÁLVAREZ	Verónica	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
11	AGUILAR	LAZCANO	Ana Elena	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 60 800 649,00	\$ 271 482 980,00
12	AGUILERA	MACHUCA	Ángel Alberto	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 591 888,00	\$ 88 588 736,00
13	AGUILERA	MACHUCA	Ángel Armando	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
14	AGUILERA	MACHUCA	Ángel Arturo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 878 146,00	\$ 90 602 670,00
15	AGURTO	CANCINO	Anicia del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
16	AGURTO	CANCINO	Etelvina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
17	AGURTO	CHIENG JUISAN	Elena Silvia	Agurto Chien Juisan y otros c. Cauquenes	16/10/1994	\$ 6 043 866,00	\$ 49 107 348,00
18	AGURTO	DURAN	Ruby	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
19	AGURTO	LÓPEZ	Mary Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
20	AHUMADA	ZÚÑIGA	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
21	ALARCÓN	ALARCÓN	Violeta del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
22	ALARCÓN	RIOS	Héctor Raúl	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
23	ALARCÓN	ROMERO	Hugo Alberto	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 39 908 009,00	\$ 178 194 565,00
24	ALCAYAGA	LEYTON	Luzmila	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo 209, los montos dispuestos a favor de cada una de las víctimas deberán ser actualizados al momento de su pago efectivo.

<sup>2</sup> Montos establecidos de acuerdo con el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco", *supra*. (expediente de prueba, folios 9329 a 9469).

25	ALCAYAGA	PINTO	Gloria Patricia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
26	ALCAYAGA	ROJAS	Mónica	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
27	ALCOTA	GOYA	Juana Anjela	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 23 260 649,00	\$ 93 772 735,00
28	ALDANA <sup>3</sup>	ALVEAR	Raúl Antonio	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 18 728 576,00	\$ 83 625 582,00
29	ALEGRÍA	CANCINO	Lucila de las Mercedes	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 15 921 581,00	\$ 114 334 728,00
30	ALEGRÍA	FUENTES	Armando Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 550 773,00	\$ 74 228 713,00
31	ALEGRÍA	OLIVARES	Roberto	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 19 505 893,00	\$ 69 004 697,00
32	ALFARO	ARCAYA	Ada	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
33	ALVARADO	MUNDACA <sup>4</sup>	Rosa Eliana	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 74 692 370,00	\$ 333 511 361,00
34	ALVARADO	URRUTIA	Alicia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 064 931,00	\$ 84 881 392,00
35	ÁLVAREZ	ÁLVAREZ	Gabriela Iris	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
36	ÁLVAREZ	CANCINO	Inés del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 695 916,00	\$ 96 355 994,00
37	ÁLVAREZ	DAVIES	Adriana Violeta	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 519 862,00	\$ 47 828 314,00
38	ÁLVAREZ	FARÍAS	Rosa Mafalda	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
39	ÁLVAREZ	FLORES	Sergio Ricardo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 6 021 187,00	\$ 21 300 752,00
40	ÁLVAREZ	JARA	María Liliam	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 63 518 462,00	\$ 283 618 377,00
41	ÁLVAREZ	MUNIZAGA	Rosa de los Ángeles	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
42	ÁLVAREZ	VEGA	Marta	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
43	ALVEAR	DIAZ	Gladys	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
44	ALVEAR	MÁRQUEZ	Lili <sup>5</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 314 380,00	\$ 93 671 743,00
45	ALVEAR	MÁRQUEZ	Nelly	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 303 347,00	\$ 100 629 503,00
46	ALVEAR	MIRANDA	Gladys de las Mercedes	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
47	ALVIAL	LOYOLA	Beatriz	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 629 330,00	\$ 74 781 392,00
48	ALZAMORA	ALZAMORA	Orlando	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
49	AMIGO	MERINO	Miriam	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00

<sup>3</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco", aparece bajo el nombre "ANDANA ALVEAR Raúl Antonio" (expediente de prueba, folio 9364).

<sup>4</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco", aparece bajo el nombre "ALVARADO MONDACA Rosa E." (expediente de prueba, folio 9363).

<sup>5</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco", aparece bajo el nombre "ALVEAR MÁRQUEZ Lily" (expediente de prueba, folio 9357)

50	AMIGO	YEVENES	Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 22 423 301,00	\$ 157 756 477,00
51	ANDAUR	ALARCÓN	María Marlen	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 16 415 225,00	\$ 117 879 643,00
52	ANDIA	CARIQUEO	José Gustavo	Abarza Fariás y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 17 311 957,00	\$ 77 300 189,00
53	ANDIA	CARIQUEO	Marcial Ernesto	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 706 502,00	\$ 75 324 326,00
54	ANDREANI	ROSSINELLI	Gabriela	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 4 910 647,00	\$ 19 796 731,00
55	ANGEL	ARDILES	Bernardo	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 952,00
56	ANGEL	CORTÉS	Diosa	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 12 038 625,00	\$ 48 532 386,00
57	APABLAZA	GARCÍA	Silvia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 264 291,00	\$ 72 213 203,00
58	ARACENA	VALLADARES	Ruth María	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
59	ARANCIBIA	MARTÍNEZ	Juana	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 688 977,00	\$ 2 437 348,00
60	ARANCIBIA	RAMÍREZ	Isabel	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
61	ARANDA <sup>6</sup>	SAN MARTÍN	Rodolfo Alejandro	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 848 168,00	\$ 118 533 289,00
62	ARANEDA	FUENTES	Elba	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 825 225,00	\$ 93 080 265,00
63	ARAVENA	ALARCÓN	Gildardo	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 566 344,00	\$ 88 409 024,00
64	ARAVENA	AMIGO	Lilian Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 003 291,00	\$ 63 341 587,00
65	ARAVENA	ARAVENA	Ana María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
66	ARAVENA	COLOMA	Fresia de las Mercedes	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
67	ARAVENA	CONCHA	Gastón	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 874 775,00	\$ 118 720 480,00
68	ARAVENA	ESPINOZA	María Mercedes	Aravena Espinoza y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 17 654 183,00	\$ 126 776 745,00
69	ARAVENA	FUENTES	José del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 11 383 082,00	\$ 69 363 251,00
70	ARAVENA	HERNÁNDEZ	Enrique	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
71	ARAVENA	HERNÁNDEZ	Hugo	Abarza Fariás y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 40 481 253,00	\$ 180 754 176,00
72	ARAVENA	LUNA	Eliana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 155 875,00	\$ 43 308 929,00
73	ARAVENA	MOYA	Corina de las Mercedes <sup>7</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
74	ARAVENA	VERDUGO	José Hernán	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 219 874,00	\$ 114 113 001,00
75	ARAVENA	YÁÑEZ	Myrtha	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
76	ARAYA	CABRERA	Victoria	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00

<sup>6</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "SAN MARTÍN Rodolfo Aranda" (expediente de prueba, folio 9357).

<sup>7</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece como "ARAVENA MOYA Carolina" (expediente de prueba, folio 9357).

77	ARAYA	CASTRO	Julia Hortencia	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 650 742,00	\$ 107 845 059,00
78	ARAYA	CORTES	Sergio Enrique	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
79	ARAYA	CORTÉS	Shenda Janeth	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
80	ARAYA	GODOY	Melba Ivonne	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 571 176,00	\$ 133 361 779,00
81	ARAYA	MUÑOZ	Orfelina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
82	ARAYA	SALINAS	Delia de Lourdes	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
83	ARCE	SARMIENTO	María Mercedes Margarita	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 504 945,00	\$ 116 118 585,00
84	ARDILES	QUINTEROS	Luis Alberto	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
85	ARELLANO	ARAYA	Leonor	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 969 512,00	\$ 70 139 320,00
86	ARELLANO	ARELLANO	Manuel Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 083 871,00	\$ 85 014 642,00
87	ARELLANO	DIAZ	Manuel Serjio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 453 498,00	\$ 45 402 820,00
88	ARELLANO	LEPE	Elba Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 264 291,00	\$ 72 213 203,00
89	ARELLANO	LIRA	Ana del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
90	ARELLANO	LIRA	Genoveva de las Mercedes	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 20 537 655,00	\$ 91 703 360,00
91	ARELLANO	PEÑAILILLO	Miguel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 702 204,00	\$ 47 152 562,00
92	ARELLANO	VALDÉS	Lucía Isabel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 223 008,00	\$ 71 922 761,00
93	AREVALO	JARA	María Rodope	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 51 912 378,00	\$ 231 795 669,00
94	ARREDONDO	BUGUEÑO	Isabel	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 9 847 041,00	\$ 39 697 257,00
95	ASTORGA	ASTORGA	Ana María	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
96	ASTUDILLO	MORALES	Héctor Over	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
97	ÁVALOS	DÍAZ	Fresia del Carmen	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 3 589 583,00	\$ 12 698 628,00
98	AVENDAÑO	PEÑA	Enilde	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
99	ÁVILA	CERONI	Ulises Napoleón	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 215 298,00	\$ 92 715 008,00
100	ÁVILA	CONTRERAS	Dalia Edith	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 24 110 909,00	\$ 147 393 010,00
101	ÁVILA	CONTRERAS	Juan	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 27 087 451,00	\$ 159 322 038,00
102	ÁVILA	GUERRA	Nelson Camilo	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
103	ÁVILA	LOBOS	Iliana de las Mercedes	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 686 318,00	\$ 101 941 033,00
104	ÁVILA	LOBOS	Nelson Alfonso	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 24 032 878,00	\$ 146 445 273,00

105	AYALA <sup>8</sup>	GONZÁLEZ	Joaquín del Carmen	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 633 511,00	\$ 133 809 414,00
106	BÁEZ	RAMÍREZ	Nelly del Carmen	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
107	BAHAMONDES	MENA	Rolando	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 219 874,00	\$ 114 113 001,00
108	BALLADARES	CONTERAS	María Cristina	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 19 362 972,00	\$ 117 989 020,00
109	BALUT	STREETER	María Ledda	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
110	BARRA	EULUFI	Juana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 7 477 243,00	\$ 52 695 257,00
111	BARRA	HENRÍQUEZ	Hugo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 632 878,00	\$ 88 877 116,00
112	BARRA	HENRÍQUEZ	Mirta Elizabeth	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 550 849,00	\$ 74 229 248,00
113	BARRERA	CRUZ	María Luisa	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
114	BARRIOS	CRAIG	María Teresita	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 480 737,00	\$ 47 689 904,00
115	BARRIOS	OLIVARES	María Cristina	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
116	BARRIOS	OLIVARES	Romelio	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 029 307,00	\$ 14 254 211,00
117	BARROS	ROJAS	Lucrecia	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 952,00
118	BARRUETO	SEPÚLVEDA	Jeanette	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 264 291,00	\$ 72 213 203,00
119	BASTÍAS	MANRÍQUEZ	Lilia del Carmen	Bayer Torres y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 6 433 578,00	\$ 46 691 039,00
120	BAYER	TORRES	Gerardo Jesús	Bayer Torres y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 11 911 283,00	\$ 86 444 931,00
121	BELMAR	MONTERO	Isabel	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 832 986,00	\$ 102 572 452,00
122	BENAVENTE	HERNÁNDEZ	Mardoqueo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 17 558 304,00	\$ 123 529 367,00
123	BENAVIDES	MONTAÑA	Clarisa	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 44 700 694,00	\$ 180 205 907,00
124	BORCOSKI	PAÉZ	Nancy Margarita	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 1 616 360,00	\$ 5 718 089,00
125	BORCOSKI	PAÉZ	Norma Cristina	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 6 197 852,00	\$ 21 925 728,00
126	BORDA	PEEBLES	Roberto Alfonso	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 550 849,00	\$ 74 229 248,00
127	BORQUEZ	MORALES	Sonia Margot	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 813 914,00	\$ 17 029 862,00
128	BRAVO	ARAVENA	Adriana	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 23 460 995,00	\$ 168 476 139,00
129	BRAVO	CANALES	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 194 002,00	\$ 85 789 456,00
130	BRAVO	MUÑOZ	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 078,00	\$ 84 966 851,00
131	BRICEÑO	FIGUEROA	Rosa	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
132	BRICEÑO	GUTIÉRREZ	Nila	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 572 056,00	\$ 48 012 957,00

<sup>8</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco", parece bajo el nombre "ARAYA GONZÁLEZ Joaquín del Carmen" (expediente de prueba, folio 9345).

133	BRIONES	MUÑOZ	Elvia Nelly	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 313 122,00	\$ 93 662 892,00
134	BUENO	SALGADO	Gladys Yolanda	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 000 075,00	\$ 70 354 343,00
135	BUENO	SOBARZO	Rina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 499 713,00	\$ 73 869 487,00
136	BUGUEÑO	CHACANA	Eliana	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 14 932 954,00	\$ 60 200 553,00
137	BUGUEÑO	CHACANA	Gumercindo	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 27 137 421,00	\$ 109 401 513,00
138	BUGUEÑO	ELO	Priscila Palmira	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
139	BURGOS	NORAMBUENA	América	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 068,00	\$ 84 966 781,00
140	BUSTAMANTE	PINCHEIRA	Alicia del Carmen	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 924 336,00	\$ 105 426 744,00
141	BUSTAMANTE	SÁNCHEZ	Ana Rosa	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 606 923,00	\$ 97 678 029,00
142	BUSTAMENTE	YEVENES	Abdul	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 001 485,00	\$ 91 470 407,00
143	BUSTOS	BUSTOS	René	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 718 679,00	\$ 47 268 470,00
144	BUSTOS	COLOMA	María Inés	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 068,00	\$ 84 966 781,00
145	BUSTOS	KUROKI <sup>9</sup>	Jaime Alberto	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 59 204 327,00	\$ 264 355 190,00
146	BUSTOS	RETAMAL	Victoria	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 347 145,00	\$ 115 008 401,00
147	CABALLERO	CASTILLO	Oscar	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
148	CABEZA	BRAVO	Gilda Eliana	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
149	CABRERA	ORTEGA	María Virginia	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 590 631,00	\$ 95 002 114,00
150	CÁCERES	BUSTOS	Juan Orlando	Bayer Torres y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 12 132 203,00	\$ 88 048 239,00
151	CÁCERES	REYES	Luis	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
152	CALDERÓN	LEAN	Juan Benito	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
152	CALLEJAS	LAFERTE	Yolanda	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
154	CALLEJAS	ROJAS	Adela Haydée	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 370 693,00	\$ 15 461 909,00
155	CAMPILLAY	CORTES	Gladys	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
156	CAMPILLAY	VILLALOBOS	Laura	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 5 528 629,00	\$ 19 558 262,00
157	CAMPOS	CASTRO	María Rebeca	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 714 051,00	\$ 75 377 436,00
158	CAMPOS	LOBOS	Lilliana Ester	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
159	CAMPOS	BUGUEÑO	Violeta Mercedes	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 25 629 788,00	\$ 103 323 657,00
160	CAMPUSANO	ÁLVAREZ	Mónica	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 572 844,00	\$ 16 177 045,00

<sup>9</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "BUSTOS KIROKI Jaime A." (expediente de prueba, folio 9363).

161	CANALES	BRAVO	Rolanda <sup>10</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
162	CANALES	CARRASCO	Marco	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 550 849,00	\$ 74 229 248,00
163	CANALES	DÍAZ	Rosa del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 36 254 007,00	\$ 161 878 961,00
164	CANALES	ESPINOZA	Silvio Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 410 003,00	\$ 66 202 961,00
165	CANALES	EULUFI	María Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 329 966,00	\$ 72 675 252,00
166	CANALES	GUTIÉRREZ	Francisco Segundo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 466 280,00	\$ 108 811 180,00
167	CANALES	LÓPEZ	Miguel Segundo Judas	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 17 522 613,00	\$ 123 278 267,00
168	CANALES	MOYA	Laura	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 996 687,00	\$ 84 401 270,00
169	CANALES	MOYA	Rosa Ester	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 214 198,00	\$ 100 002 306,00
170	CANALES	PAREDES	Gladys Ester	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 17 313 726,00	\$ 124 331 884,00
171	CANALES	PINOCHET	Luz María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
172	CANALES	SOTO	Irma del Carmen	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 116 552,00	\$ 85 244 566,00
173	CANALES	TORRES	Gerardo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 7 354 955,00	\$ 51 744 914,00
174	CANALES	TORRES	Jorge Enrique	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 714 051,00	\$ 75 377 436,00
175	CANALES	VILLAROEL	Gastón	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 235 451,00	\$ 100 151 829,00
176	CANCINO	PÉREZ	Clodomiro Octavio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 985 006,00	\$ 70 248 326,00
177	CANCINO	PÉREZ	Mirta Aurora	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 953 500,00	\$ 84 097 433,00
178	CANCINO	RIQUELME	María	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 18 253 992,00	\$ 107 365 703,00
179	CANDIA	MUÑOZ	Eugenio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 714 051,00	\$ 75 377 436,00
180	CANDIA	PÉREZ	Eva Vianey	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 734 962,00	\$ 75 524 553,00
181	CAPURRO	ALBORNOZ	Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 849 054,00	\$ 90 397 997,00
182	CÁRDENAS	GRANDON	Hilda Elizabeth	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 508 316,00	\$ 66 894 630,00
183	CÁRDENAS	MÁRQUEZ	Irma Ester	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 21 801 704,00	\$ 156 560 577,00
184	CÁRDENAS	PEÑALILLO	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 7 017 522,00	\$ 49 370 944,00
185	CARIKEO	VEGA	Aída Albertina	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 295 103,00	\$ 86 500 740,00
186	CARMONA	PRADENAS	René	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 136 060,00	\$ 78 346 430,00
187	CARRASCO	CARRASCO	Clara	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
188	CARRASCO	MOYA	Haydee del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 47 770 117,00	\$ 213 299 923,00

<sup>10</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "CANALES BRAVO Rolado" (expediente de prueba, folio 9355).

189	CARREÑO	CORTES	Gloria	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 018 424,00	\$ 84 554 198,00
190	CARSALADE	MANRÍQUEZ	Morelia Ernestina	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 833 587,00	\$ 139 573 480,00
191	CARVAJAL	CAMPILLAY	Felisa	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 11 323 472,00	\$ 40 058 292,00
192	CARVAJAL	REYES	Gloria	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
193	CASTILLO	CASTILLO	Guillermo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 234 139,00	\$ 86 071 835,00
194	CASTILLO	CRUZ	Pedro Gabriel	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 598 634,00	\$ 44 537 508,00
195	CASTILLO	MARÍN	Gregorio Víctor	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 22 468 019,00	\$ 79 483 612,00
196	CASTILLO	MORALES	Gabriel	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 2 498 020,00	\$ 10 070 492,00
197	CASTRO	GONZÁLEZ	Oscar Enrique	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 73 001 343,00	\$ 325 960 701,00
198	CASTRO	GONZÁLEZ	Rómulo Edgardo	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 31 202 276,00	\$ 139 322 310,00
199	CASTRO	GUTIÉRREZ	Elizabeth	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
200	CATALÁN	VALLEJO	Filadelfo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 19 525 190,00	\$ 69 072 692,00
201	CAVADA	MAUSKE	Enrique Guillermo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
202	CEBALLOS	MORA	Nelly Filomena	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 068,00	\$ 84 966 781,00
203	CERDA	ORTIZ	Elena Lelia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
204	CERECEDA	SEPÚLVEDA	Mireya	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 638 216,00	\$ 74 843 908,00
205	CERRO	JARA	Elcira de las Mercedes	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 001 485,00	\$ 91 470 407,00
206	CERRO	JARA	Gerardo María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
207	CERRO	JARA	Silvio Arturo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 808 773,00	\$ 90 114 605,00
208	CERRO	MARTÍNEZ	Liliana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 477 656,00	\$ 73 714 307,00
209	CERRO	MARTÍNEZ	Mario Gerardo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 227 056,00	\$ 86 022 004,00
210	CHACÓN	BUSTOS	Ana Rosa	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 876 706,00	\$ 105 146 595,00
211	CHAMORRO	PRADENAS	Francisco	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 5 785 704,00	\$ 40 704 635,00
212	CHÁVEZ	CUEVAS	Sylvia Guillermina	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 34 005 381,00	\$ 207 213 107,00
213	CIFUENTES	FLORES	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 545 111,00	\$ 74 188 879,00
214	CISTERNA	CHAMORRO	Víctor Manuel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 752 925,00	\$ 68 615 548,00
215	CISTERNAS <sup>11</sup>	GARRIDO	Mario Alberto	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 19 582 170,00	\$ 137 768 036,00

<sup>11</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "CISTERNA GARRIDO Mario" (expediente de prueba, folio 9355).

216	CISTERNAS <sup>12</sup>		María Gabriela	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 295 103,00	\$ 86 500 740,00
217	COFRE	BRICEÑO	Ana Elizabeth	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
218	COFRE	CALDERÓN	Jorge Orlando	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
219	COFRÉ	COFRÉ	Julio del Tránsito	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
220	COLLAO	ROJAS	Gladys	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
221	COLOMA	BENAVENTE	Marina Merced	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
222	COLOMA	TORRES	María Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
223	CONCHA	ESPINACE	Alejandro Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 294 805,00	\$ 86 498 644,00
224	CONCHA	JIRÓN	Eduardo Hernando	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
225	CONTRERAS	CARMONA	Celsa	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
226	CONTRERAS	FUENTEALBA	Celso del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 19 989 696,00	\$ 89 256 650,00
227	CONTRERAS	JARA	Guillermo Ernesto	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 58 116 898,00	\$ 259 499 675,00
228	CONTRERAS	MANRÍQUEZ	Elsa de las Nieves	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 38 622 865,00	\$ 172 456 227,00
229	CONTRERAS	MEDEL	Jimena de Sta. Teresa <sup>13</sup>	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 21 324 762,00	\$ 130 336 732,00
230	CONTRERAS	MAJULEZ	Sonia del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 21 088 764,00	\$ 128 505 201,00
231	CÓRDOVA	FILIPPI	Patricia Virginia	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 19 367 867,00	\$ 136 260 333,00
232	CORNEJO	CAMPOS	Alexis Juvenal	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
233	CORTES	CISTERNA	Aldecira	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
234	CORTES	GAJARDO	Juan Gabriel	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 5 811 092,00	\$ 20 557 513,00
235	CORTES	OLMEDO	Elsi Raquel	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
236	CORTES	ROJAS	Juana Aurora	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
237	CORTÉS	REYES	María Leontina	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 30 122 069,00	\$ 134 499 042,00
238	CRUZ	BARRERA	Nelson Ives	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 5 964 912,00	\$ 21 101 671,00
239	CRUZ	RIVERA	Smara del Carmen	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 510 899,00	\$ 47 796 606,00
240	CUADRA	CALDERÓN	Sonia Elsa	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
241	CUBILLOS	CUELLO	Bahaman Antonio	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 26 132 512,00	\$ 92 447 245,00
242	CZISCHKE	OYHARCABAL	Sonia Aurelia	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 768 945,00	\$ 104 512 770,00

<sup>12</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "CISTERNA CISTENA María" (expediente de prueba, folio 9377).

<sup>13</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "CONTRERAS MEDEL Jimena de Sta Teresita" (expediente de prueba, folio 9383).

243	DÍAZ	ACUÑA	Rosario de las Mercedes	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 372 605,00	\$ 72 975 233,00
244	DÍAZ	AGUILAR	Héctor David	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
245	DÍAZ	ALARCÓN	Iris del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 823 867,00	\$ 76 150 034,00
246	DÍAZ	CAMPOS	Abraham del Rosario	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 18 818 036,00	\$ 84 025 032,00
247	DÍAZ	CANALES	Ilia Ester	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
248	DÍAZ	ESPINOSA <sup>14</sup>	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 18 486 845,00	\$ 130 062 007,00
249	DÍAZ	ESPINOSA <sup>15</sup>	Ramón Eustorgio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 532 984,00	\$ 95 209 705,00
250	DÍAZ	FAUNDEZ	María Angélica	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 554 204,00	\$ 74 252 852,00
251	DÍAZ	GONZALEZ	Nancy Leonor	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
252	DÍAZ	ORTIZ	Marcos Jorge	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 5 373 114,00	\$ 19 008 107,00
253	DOIZI	TRUCCO	Elizabeth Verónica	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 21 250 107,00	\$ 94 884 553,00
254	DOMÍNGUEZ	ÁVILA	Isabel de las Mercedes	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 856 765,00	\$ 135 412 627,00
255	DOMÍNGUEZ	HORMAZABAL	Miriam	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 219 048,00	\$ 93 001 046,00
256	DURÁN	GUTIÉRREZ	Brijido <sup>16</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 5 740 959,00	\$ 40 389 837,00
257	DURÁN	PÉREZ	Auria Alejandrina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
258	DURÁN	RODRÍGUEZ	Carlos	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
259	DURÁN	SEPÚLVEDA	Marta del Carmen	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 230 245,00	\$ 1 619 861,00
260	DURÁN	VARGAS	Yorka Flavia	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
261	ECHVERRIA	BRAVO	Waldo Ignacio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
262	EGAÑA	ROMO	Hernán	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 181 770,00	\$ 53 140 849,00
263	ESCALONA	ESPINOZA	Rafaela de las Mercedes	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 14 185 196,00	\$ 63 338 786,00
264	ESCALONA	PÉREZ	Lucila	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 790 224,00	\$ 75 913 342,00
265	ESCOBAR	AGUILERA	Eulalia Ester	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
266	ESCOBAR	ESPINOZA	Nirma Flor	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 21 448 889,00	\$ 130 699 636,00
267	ESPEJO	CHEPILLO	Dilma Eliana	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 7 493 610,00	\$ 26 509 644,00

<sup>14</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "DÍAZ ESPINOZA María" (expediente de prueba, folio 9355).

<sup>15</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "DÍAZ ESPINOZA Ramón" (expediente de prueba, folio 9355).

<sup>16</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "DURÁN GUTIÉRREZ Brigido" (expediente de prueba, folio 9357).

268	ESPINACE	GONZÁLEZ	Eugenia Uberlinda	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 20 043 310,00	\$ 122 491 919,00
269	ESPINAZA	SAAVEDRA	Iris Esperanza	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 173 822,00	\$ 113 789 008,00
270	ESPINOSA	LEÓN	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
271	ESPINOSA	LOYOLA	Luz Ester <sup>17</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 752 925,00	\$ 68 615 548,00
272	ESPINOSA	SÁNCHEZ	Beatriz	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 35 991 195,00	\$ 160 705 470,00
273	ESPINOSA	SUAZO	Fidelina del Carmen	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 519 786,00	\$ 132 992 741,00
274	ESPINOSA	VALLEJOS	Juan de la Cruz	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 286 458,00	\$ 131 317 186,00
275	ESPINOZA <sup>18</sup>	CAMPOS	Leonor Clarina	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 36 564 025,00	\$ 163 263 232,00
276	ESPINOZA <sup>19</sup>	CORTES	Adelina de las Mercedes	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 36 198 001,00	\$ 161 628 886,00
277	ESPINOZA	DÍAZ	Juan Luis	Bayer Torres y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 9 479 740,00	\$ 68 798 257,00
278	ESPINOZA	DURAN	Pedro Enrique	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 372 605,00	\$ 72 975 233,00
279	ESPINOZA	ESPINOZA	Hernán	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 590 678,00	\$ 116 721 749,00
280	ESPINOZA	GALDAMES	Norma	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
281	ESPINOZA	MENA <sup>20</sup>	Guadalupe	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
282	ESPINOZA	NAVEA	Uberlinda	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
283	ESPINOZA	SEPÚLVEDA	María Adriana	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 36 094 198,00	\$ 161 165 392,00
284	ESPINOZA	TORRES	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
285	ESPINOZA	VILLEGAS	José Enrique	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 915 910,00	\$ 17 390 687,00
286	ESTUARDO	VERGARA	Herna	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
287	FARIAS		José Porfirio	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 1 070 388,00	\$ 3 786 640,00
288	FAUNDEZ	ALDANA	Silvia Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 17 237 803,00	\$ 121 274 520,00
289	FAUNDEZ	HORMAZABAL	Zoila	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
290	FAÚNDEZ	HENRÍQUEZ	Isabel Gladys	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
291	FAÚNDEZ	OPAZO	Alicia de las Mercedes	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 14 135 697,00	\$ 101 510 087,00

<sup>17</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "ESPINOZA LOYOLA Lux" (expediente de prueba, folio 9353).

<sup>18</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "ESPINOSA CAMPOS Leonar Clarina" (expediente de prueba, folio 9463).

<sup>19</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "ESPINOSA CORTÉS Adelina de las M." (expediente de prueba, folio 9463).

<sup>20</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "ESPINOZA MEDINA Guadalupe" (expediente de prueba, folio 9355).

292	FERNÁNDEZ	ESPINOZA	Ana María	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
293	FERREIRA	ROJAS	Silvia Bersave	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
294	FIGUEROA	DÍAZ	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 833 355,00	\$ 76 216 785,00
295	FIGUEROA	OYARZÚN	Jaime Osvaldo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 25 177 926,00	\$ 177 136 315,00
296	FIGUEROA	TORRES	Orielle	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 23 260 649,00	\$ 93 772 735,00
297	FLORES	ACUÑA	Patricia	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 16 839 049,00	\$ 120 923 173,00
298	FLORES	CORTÉS	Elizabeth	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 20 339 076,00	\$ 81 994 737,00
299	FLORES	CORTÉS	Raquel	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 091 562,00	\$ 60 839 964,00
300	FLORES	DOMÍNGUEZ	Ana Delia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
301	FLORES	DOMÍNGUEZ	Inés	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
302	FLORES	DOMÍNGUEZ	Juana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
303	FLORES	FLORES	María Amelia	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
304	FLORES	FLORES	Pedro Edmundo	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
305	FLORES	FLORES	Rosa Elizabex	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 14 177 290,00	\$ 50 154 053,00
306	FLORES	GONZALEZ	Elly Milena	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
307	FLORES	GONZALEZ	Gloria	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
308	FLORES	PINEDA	Texa Gladys	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
309	FREDES	SOZA	Hilda Irene	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
310	FUENTES	ARAVENA	Vitelia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 344 368,00	\$ 114 988 864,00
311	FUENTES	ARRIAGADA	Luis Arturo	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 14 730 949,00	\$ 89 763 609,00
312	FUENTES	CARREÑO	Dolores	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 929 449,00	\$ 76 892 843,00
313	FUENTES	CARREÑO	Juana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 929 449,00	\$ 76 892 843,00
314	FUENTES	CORTES	Marfri Iris	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
315	FUENTES <sup>21</sup>	FAÚNDEZ	Arturo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 472 035,00	\$ 108 851 669,00
316	FUENTES	GATICA	Bersabet de las Mercedes	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 600 335,00	\$ 107 248 323,00
317	FUENTES	HIDALGO	Mónica Angélica	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 408 570,00	\$ 108 405 168,00
318	FUENTES	MOLINA	Olivia del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 38 703 387,00	\$ 172 815 768,00

<sup>21</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "FAÚNDEZ FUENTES Arturo" (expediente de prueba, folio 9357).

319	FUENTES	MUÑOZ	Norma	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
320	FUENTES	RAMÍREZ	Litta Gaby	Bayer Torres y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 4 586 701,00	\$ 33 287 518,00
321	FUENTES	RECBAL	Miriam del Carmen	Aravena Espinoza y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 19 795 942,00	\$ 142 156 966,00
322	FUENTES	TEJOS <sup>22</sup>	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 788 633,00	\$ 89 972 912,00
323	FUENTES	VIDELA	Carmen	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 13 495 325,00	\$ 79 376 339,00
324	GAETE	ARAVENA	Ana Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
325	GAJARDO	OLIVARES	Juana Rosa	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 2 819 859,00	\$ 9 975 627,00
326	GAJARDO	RODRÍGUEZ	Pedro Iván	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 18 664 413,00	\$ 131 311 266,00
327	GALDAME	ESPINOSA	Laura Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 475 022,00	\$ 73 695 776,00
328	GALLINATO	MONASTERIO	María Yolanda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
329	GARCÍA	ROJAS	Rosamel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 227 056,00	\$ 86 022 004,00
330	GARCÍA	VERA	Ramiro Aurelio	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 53 929 135,00	\$ 240 800 757,00
331	GARRIDO	BERRIOS	Mirtha Flor	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
332	GASPAR	ALQUINTA	Grumilda	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
333	GATICA	FERNÁNDEZ	Gladys	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
334	GAVILÁN	LÓPEZ	Magali de las Mercedes <sup>23</sup>	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 568 910,00	\$ 109 533 221,00
335	GERALDO	RAMÍREZ	Elsa Blanca	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
336	GODOY	AVILÉS	Luzmenia <sup>24</sup>	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
337	GODOY	AVILÉS	Mitzi Deysi	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 26 505 293,00	\$ 106 853 159,00
338	GODOY	MONARDEZ	Elizabeth	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
339	GÓMEZ	MORAGA	Héctor Antonio	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 47 388 497,00	\$ 211 595 939,00
340	GÓMEZ	VILLAGRÁN	Luis Ernesto	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 23 400 646,00	\$ 143 044 911,00
341	GONZÁLEZ	BRAVO	María Isolina	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 14 950 823,00	\$ 91 316 653,00
342	GONZÁLEZ	DOMÍNGUEZ	Eugenio Aníbal	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 758 147,00	\$ 133 858 087,00
343	GONZÁLEZ	FLORES	Matilde	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 953,00	\$ 84 973 007,00

<sup>22</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "FUENTES TEJO María" (expediente de prueba, folio 9357).

<sup>23</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "GAVILÁN LÓPEZ Magaly" (expediente de prueba, folio 9377).

<sup>24</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "GODOY AVILÉS Luzmelia O." (expediente de prueba, folio 9398).

344	GONZÁLEZ	JAQUE	Adrián Gustavo	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 17 938 361,00	\$ 128 817 460,00
345	GONZÁLEZ	RODRÍGUEZ	Clara	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
346	GONZÁLEZ	ROJAS	Gladys Ruth	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
347	GONZÁLEZ	SÁEZ	Gladys Cristina	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
348	GONZÁLEZ	SEPÚLVEDA	Ciro Hernán	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 848 494,00	\$ 83 358 675,00
349	GONZÁLEZ	ZEPEDA	Rosa	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
350	GRANDÓN	ARELLANO	Jesús Bernabé	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 920 027,00	\$ 112 003 463,00
351	GREZ	BUSTOS	Guacolda Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
352	GUAJARDO	ALVEAR	Norma Inés	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 51 348 461,00	\$ 229 277 704,00
353	GUAJARDO	GUTIERREZ	Juana Guillermina	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 41 733 408,00	\$ 186 345 215,00
354	GUAJARDO	PARRA	Elizabeth del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 37 283 902,00	\$ 166 477 479,00
355	GUAJARDO	PARRA	Genoveva del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 56 721 026,00	\$ 253 266 921,00
356	GUAJARDO	PARRA	Nelly del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 48 088 563,00	\$ 214 721 826,00
357	GUAYIER <sup>25</sup>	YÁÑEZ	Gloria María	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 17 938 361,00	\$ 128 817 460,00
358	GUERRERO	HURTADO	Carlos Rubén	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
359	GUERRERO	SANDOVAL	Gloria	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 19 525 190,00	\$ 69 072 962,00
360	GUEVARA	ALEGRIA	Gladys Isilda <sup>26</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 227 060,00	\$ 86 022 004,00
361	GUEVARA	MARTÍNEZ	Lady Aída	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
362	GUEVARA	SANHUEZA	Margarita	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
363	GUTIÉRREZ	FUENTEALBA	Arturo Enrique	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 43 397 413,00	\$ 193 775 218,00
364	GUTIÉRREZ	CASTILLO	Lindora Carmen	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 38 326 306,00	\$ 154 508 266,00
365	GUTIÉRREZ	LARA	Elia Luisa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
366	GUTIÉRREZ	RIVERA	Héctor Abel	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
367	GUTIÉRREZ	RIVERA	Sergio Alberto	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
368	GUZMÁN	URREA	José Romualdo	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
369	HERNÁNDEZ	FUENTES	Ana	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 14 376 822,00	\$ 84 561 098,00
370	HERNÁNDEZ	FUENTES	Berta del Carmen	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 12 579 457,00	\$ 76 799 588,00

<sup>25</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "GUAYILER YÁÑEZ Gloria María" (expediente de prueba, folio 9345).

<sup>26</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "GUEVARA ALEGRIA Gladys" (expediente de prueba, folio 9353).

371	HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ	Julia	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 19 384 353,00	\$ 118 457 906,00
372	HERNÁNDEZ	ORELLANA	Gloria	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 161 133,00	\$ 43 345 921,00
373	HERNÁNDEZ	PÉREZ	Crescencia Ester	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 17 151 656,00	\$ 123 168 040,00
374	HERNÁNDEZ	PÉREZ	José Anselmo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 706 751,00	\$ 47 184 552,00
375	HERNÁNDEZ	RECABARREN	Hilda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
376	HERNÁNDEZ	VÁSQUEZ	Gloria Elizabeth	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 46 150 496,00	\$ 206 068 100,00
377	HERRERA	PINO	Alicia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 161 133,00	\$ 43 345 921,00
378	HERRERA	RIVERA	Rolando del Rosario	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
379	HERRERA	VARGAS	Alexis Orlando	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 19 371 738,00	\$ 68 530 105,00
380	HORMAZABAL	DURAN	Germán	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 606 785,00	\$ 46 481 253,00
381	HORMAZABAL <sup>27</sup>	SALGADO	Héctor Hernán	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 434 124,00	\$ 101 549 569,00
382	HURTADO	CLUNES	Ruperto	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 36 469 946,00	\$ 147 024 556,00
383	IBÁÑEZ	AGURTO	Sonia Andrea	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 18 407 852,00	\$ 112 168 959,00
384	IBÁÑEZ	SOTO	Adriana de las Mercedes	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
385	IBARRA	ARAVENA	Fresia	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 673 790,00	\$ 138 595 233,00
386	ILUFI <sup>28</sup>	LUNA	Ramona	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 501 026,00	\$ 87 949 487,00
387	IRIBARREN	CÁRDENAS	Isabel	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 1 589 634,00	\$ 44 537 508,00
388	JAQUE	ARAVENA	Ena Sonia de Lourdes	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
389	JARA	AMIGO	Juan Francisco	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 16 983 767,00	\$ 121 962 410,00
390	JARA	APABLAZA	Claudina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
391	JARA	BUSTOS	Margarita del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
392	JARA	ESCALONA	Juan Francisco	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 154 019,00	\$ 78 472 779,00
393	JARA	ESPINOSA <sup>29</sup>	Jorge Orlando	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 161 133,00	\$ 43 345 921,00
394	JARA	NORAMBUENA	Ilda Luisa <sup>30</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00

<sup>27</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "HORMAZÁVAL SALGADO Héctor" (expediente de prueba, folio 9378).

<sup>28</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "EULUFÍ LUNA Ramona" (expediente de prueba, folio 9354).

<sup>29</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "JARA ESPINOZA Jorge" (expediente de prueba, folio 9357).

<sup>30</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "JARA NORAMBUENA Hilda" (expediente de prueba, folio 9353).

395	JARA	PLAZA	Jorge	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 736 878,00	\$ 96 644 177,00
396	JARA	RETAMAL	Rosa María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
397	JEREZ	JEREZ	Alfonso Esteban	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 671 409,00	\$ 103 939 086,00
398	JIMÉNEZ	ACEVEDO	Ramón Gastón	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 952,00
399	JIMÉNEZ	ESPINOZA	Patricia del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 269 190,00	\$ 105 230 478,00
400	JIMÉNEZ	INOSTROZA	Isabel del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
401	KONG	URBINA	Isabel Margarita	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 36 469 946,00	\$ 147 024 556,00
402	LA ROSA	RIVERA	Mónica Gabriela	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
403	LA TORRE	HERRERA	Enoe	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 809 786,00	\$ 31 165 792,00
404	LAFERTE		Adriana del Rosario	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
405	LAGOS	CARRASCO	Cristina	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 23 260 649,00	\$ 93 772 735,00
406	LANDEROS	ALARCÓN	Luz <sup>31</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
407	LANDEROS	ALARCÓN	Rosalía	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 17 806 168,00	\$ 125 273 185,00
408	LANDEROS	NOVOA	Eduardo Antonio	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 39 071 956,00	\$ 174 461 478,00
409	LANDEROS	NOVOA	Ida del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 008 143,00	\$ 91 517 249,00
410	LARA	GARCÍA <sup>32</sup>	María Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 644,00	\$ 89 480 513,00
411	LARA	PEREIRA	María Apolina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 114 375,00	\$ 85 229 250,00
412	LARREA	HERRERA	Laura	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 9 847 041,00	\$ 39 967 257,00
413	LEAL	VEGA	Rene Ortelio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
414	LEIVA	ORTIZ	Luis Alberto	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
415	LEIVA	SALAS	José Heriberto	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 037 995,00	\$ 129 532 944,00
416	LEÓN	LEAL	Heracrito	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 5 982 512,00	\$ 42 089 254,00
417	LEÓN	LEÓN	Lucía	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 718 664,00	\$ 89 480 513,00
418	LEÓN	MUÑOZ	Heriberto	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 692 299,00	\$ 33 012 114,00
419	LEÓN	VERA <sup>33</sup>	Ana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00

<sup>31</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "LANDEROS ALARCÓN Luis" (expediente de prueba, folio 9356).

<sup>32</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "LARA MANCILLA María Teresa" (expediente de prueba, folio 9353).

<sup>33</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "LEÓN LEÓN Ana" (expediente de prueba, folio 9353).

420	LETELIER	FUENTES	Eleodora del Rosario	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 46 531 229,00	\$ 207 768 123,00
421	LIMA	MARIN	Jorge Oriel	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 2 440 057,00	\$ 8 632 027,00
422	LOBOS	VARGAS	Luis Sergio	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
423	LÓPEZ	BARRA	Idia Rosa Teresita de Jesús	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 433 432,00	\$ 94 509 319,00
424	LÓPEZ	GONZÁLEZ	Antonio	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
425	LÓPEZ	LABRA	Adriana	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 18 179 523,00	\$ 106 927 694,00
426	LÓPEZ	LABRA	Yolanda	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 750 057,00	\$ 98 519 910,00
427	LÓPEZ	MIRANDA	Ana	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
428	LÓPEZ	ROJAS	Ana Josefina	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 304 946,00	\$ 47 068 020,00
429	LÓPEZ	ZAMBRANO	Juan de La Luz	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 16 736 594,00	\$ 59 207 932,00
430	LORCA	ARREDONDO	Edda Adriana	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 2 861 436,00	\$ 11 535 563,00
431	LOYOLA	FUNES	Sergio Manuel	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
432	LOYOLA	TAPIA	Silvia Inés	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
433	LUNA	ÁVILA	Balbina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 752 925,00	\$ 68 615 548,00
434	MACAYA	GATICA	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
435	MACHADO	BARRERA	Nancy	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 550 773,00	\$ 74 228 713,00
436	MALDINI	ROBLES	María Alicia	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 7 075 201,00	\$ 25 029 467,00
437	MALDONADO	LOBOS	Victoria	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 951 632,00	\$ 77 048 909,00
438	MALDONADO	PEREDA	Marta Ester	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 601 404,00	\$ 109 761 829,00
439	MAMANI	JOFRE	Orlando	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 28 221 367,00	\$ 99 836 848,00
440	MANRÍQUEZ	DÍAZ	Nereida María Inés	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 836 158,00	\$ 108 685 320,00
441	MARÍN	ESCOBAR	Norma Antonia	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 7 305 948,00	\$ 25 845 765,00
442	MARÍN	GUERRA	Rosa Otilia	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
443	MARINO	AYALA	Patricia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 752 925,00	\$ 68 615 548,00
444	MARTÍNEZ	ESPINOZA	Nilvia Irene	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 45 658 999,00	\$ 203 873 500,00
445	MARTÍNEZ	ESPINOZA	Silvia Inés	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 41 797 057,00	\$ 186 629 416,00
446	MARTÍNEZ	RODRÍGUEZ	Hugo	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
447	MARTÍNEZ	SALAZAR	Heriberto Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 335 630,00	\$ 107 892 008,00
448	MARTÍNEZ	SUAZO	Benita	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 857 532,00	\$ 34 174 591,00

449	MARTÍNEZ	SUAZO	Luisa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 357 779,00	\$ 115 083 216,00
450	MARTÍNEZ	SUAZO	María Filomena	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 622 946,00	\$ 116 948 767,00
451	MARTÍNEZ	SUAZO	Rosario	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 953,00	\$ 84 973 007,00
452	MARTÍNEZ	SUAZO	Zunilda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 808 773,00	\$ 90 114 605,00
453	MATUS	OÑATE	Elisa de las Mercedes	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 27 883 216,00	\$ 169 602 780,00
454	MATUS	RODRÍGUEZ	Ceferina Olivia	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 120 252,00	\$ 104 322 919,00
455	MAUREIRA	BUENO	Carmen Rita	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 372 605,00	\$ 72 975 233,00
456	MAUREIRA	CÁCERES	María Socorro	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 17 297 683,00	\$ 124 216 677,00
457	MAUREIRA	TRONCOSO	Servando Enrique	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 21 140 040,00	\$ 128 817 653,00
458	MEDEL	AGURTO	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 536 862,00	\$ 116 343 133,00
459	MEDINA	ARAVENA	José Flavio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 17 581 547,00	\$ 123 692 890,00
460	MEDINA	BENAVIDES	María Cristina	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
461	MELÉNDEZ	CORTÉS	Silvia Edith	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 960 020,00	\$ 17 546 732,00
462	MELÉNDEZ	DÍAZ	Renán Alberto	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
463	MELÉNDEZ	VARAS	Nora Rita	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
464	MELLADO <sup>34</sup>	NORAMBUENA	Lilian	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 321 262,00	\$ 86 684 779,00
465	MENESES	PRADENES <sup>35</sup>	Jaime Boris	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 590 678,00	\$ 116 721 749,00
466	MERINO <sup>36</sup>	SEGURA	Angélica	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 332 273,00	\$ 86 762 245,00
467	MERY	MERY	Patricia de Lourdes	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
468	MEYER	FLORES	Rebeca	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 711 292,00	\$ 44 967 890,00
469	MEZA	GATICA	Angélica Violeta	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 37 327 826,00	\$ 166 673 705,00
470	MEZA	GATICA	Carlos Patricio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 929 449,00	\$ 76 892 843,00
471	MEZA	IRRIBARRA	Gloria Paz	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 545 111,00	\$ 74 188 879,00
472	MEZA	MONTESINOS <sup>37</sup>	Marcelina de las Nieves	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 14 465 781,00	\$ 64 591 635,00

<sup>34</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MELLA NORAMBUENA Lilian" (expediente de prueba, folio 9353).

<sup>35</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MENESES PRADENAS Jaime" (expediente de prueba, folio 9353).

<sup>36</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MARINO SEGURA Angélica" (expediente de prueba, folio 9357).

<sup>37</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MEZA MONTECINOS Marcelina de las Nieves" (expediente de prueba, folio 9360).

473	MEZA <sup>38</sup>	MUÑOZ	Mario Arnaldo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 19 079 384,00	\$ 134 230 745,00
474	MILES	SEGOVIA	Jaime Hernán	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 181 770,00	\$ 53 140 849,00
475	MOLGAS	CORTÉS	Misael Enrique	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 5 872 791,00	\$ 20 775 781,00
476	MOLINA	HURTADO	Inés Wacolda	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 11 713 070,00	\$ 47 219 947,00
477	MOLINA	MOLINA	Betty del Rosario	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
478	MOLINA	OYARCE	Rolando Antonio	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 44 999 535,00	\$ 200 928 906,00
479	MOLINA	SANTANA	María Teresa	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 592 269,00	\$ 137 666 867,00
480	MONÁRDEZ	LILLO	Felisa del Carmen	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
481	MONTECINO	CANCINO	Blanca Josefina	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 43 400 260,00	\$ 193 787 930,00
482	MONTECINOS	BECAR	Sergio Enrique	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 625 728,00	\$ 74 756 050,00
483	MONTECINOS <sup>39</sup>	VÁSQUEZ	Alonso Mercedes	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 5 858 343,00	\$ 41 215 678,00
484	MONTENEGRO	MONTENEGRO	Angela	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 8 785 753,00	\$ 35 418 792,00
485	MONTOYA	CASTRO	Yolanda	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 974 269,00	\$ 105 720 438,00
486	MORA	DE LA HOZ	Elena del Carmen	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 22 013 433,00	\$ 158 081 027,00
487	MORAGA	ALARCÓN	Yolanda Telésfora	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 21 195 376,00	\$ 129 544 655,00
488	MORAGA	BARRIOS <sup>40</sup>	Doris de las Nieves	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 147 544,00	\$ 85 462 606,00
489	MORAGA	BUSTOS	Lidia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 294 805,00	\$ 86 498 644,00
490	MORAGA	MORAGA	Silvia Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
491	MORAGA	OPAZO	María Eliana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 683 365,00	\$ 82 196 930,00
492	MORAGA	REYES	Marta Iris	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 48 222 505,00	\$ 215 319 895,00
493	MORALES	AGURTO	Ana Luz	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 837 559,00	\$ 96 506 779,00
494	MORALES	MENA	Sergio Hugo	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 28 628 487,00	\$ 115 412 581,00
495	MORALES	MORALES	Aldo Vicente	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
496	MORALES	MORALES	Héctor Miguel	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
497	MORALES	ORELLANA	Jorge Alejandro	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 011 737,00	\$ 91 542 534,00

<sup>38</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MESA MUÑOZ Mario" (expediente de prueba, folio 9353).

<sup>39</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MONTENSINOS VÁSQUEZ Alonso" (expediente de prueba, folio 9378).

<sup>40</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MORAGA BERRIOS Doris" (expediente de prueba, folio 9353).

498	MORALES	OROSTICA	Gimena	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 495 638,00	\$ 45 699 291,00
499	MORALES	RÍOS	Gladys Gricelda	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
500	MORÁN	GONZÁLEZ	Sergio Iván	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 44 774 777,00	\$ 199 925 331,00
501	MORTOLA	GODOY	Olga Marianela	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 305 819,00	\$ 15 232 409,00
502	MOYA	RAMÍREZ	Ana Haydée	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
503	MUNIZAGA	ESPINOSA	Jaime Enrique	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
504	MUÑOZ	DÍAZ	Jose	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 495 638,00	\$ 45 699 291,00
505	MUÑOZ	DURAN	Elizabeth	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
506	MUÑOZ	DURAN	Rosa Elena	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 36 076 371,00	\$ 161 085 792,00
507	MUÑOZ	FLORES	Humilde del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
508	MUÑOZ	GILBERTO	Bernardita	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 48 274 059,00	\$ 194 611 533,00
509	MUÑOZ	GONZÁLEZ	Gladys Elena del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 950 124,00	\$ 139 847 470,00
510	MUÑOZ	HENRÍQUEZ	Edina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 374 335,00	\$ 44 845 878,00
511	MUÑOZ	HENRÍQUEZ	Elia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
512	MUÑOZ	HENRÍQUEZ	Gladys del Carmen <sup>41</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 590 678,00	\$ 116 721 749,00
513	MUÑOZ	HENRÍQUEZ	Juana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 662 999,00	\$ 110 195 173,00
514	MUÑOZ	HIDALGO	Patricio Alberto	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 35 951 940,00	\$ 160 530 191,00
515	MUÑOZ	JARA	Bernarda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 527 194,00	\$ 45 921 300,00
516	MUÑOZ	LÓPEZ	Hilda Amalia	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 51 110 476,00	\$ 228 215 070,00
517	MUÑOZ	LÓPEZ	Sabina del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 48 088 597,00	\$ 214 721 978,00
518	MUÑOZ	LUNA	Teolina Tavita	Aravena Espinoza y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 12 037 653,00	\$ 86 443 789,00
519	MUÑOZ	MINCHEL	Eliana Concepción	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 29 656 973,00	\$ 132 422 327,00
520	MUÑOZ	MINCHEL	Heriberto Arnaldo	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 56 346 066,00	\$ 251 592 675,00
521	MUÑOZ	MINCHEL	Humberto Ángel	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 38 704 517,00	\$ 172 820 814,00
522	MUÑOZ	NAVARRETE	Gladys de las Mercedes	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 382 320,00	\$ 93 732 763,00
523	MUÑOZ	NORAMBUENA	Adelina Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
524	MUÑOZ	OSSES	Adela	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 808 773,00	\$ 90 114 605,00

<sup>41</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "MUÑOZ HENRÍQUEZ Gladys" (expediente de prueba, folio 9354).

525	MUÑOZ	SALAZAR	Fernando	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 288 385,00	\$ 114 595 002,00
526	MUÑOZ	SEGURA	Nelly Alejandrina	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
527	MUÑOZ	TORRES	Lucía	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 793 195,00	\$ 104 075 770,00
528	MUÑOZ	VILLANUEVA	Silvia Blanca	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 950 236,00	\$ 77 039 088,00
529	MUÑOZ		Alberto Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 676 899,00	\$ 46 974 532,00
530	NADER	ZERENE	Isabel	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 462 692,00	\$ 102 711 462,00
531	NARANJO	TAPIA	Juana Hortensia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
532	NAVARRETE	MORAGA	Raúl Romualdo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 344 856,00	\$ 114 992 297,00
533	NORAMBUENA	CASTRO	Carlos Humberto	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 580 988,00	\$ 74 441 287,00
534	NORAMBUENA	CHAMORRO	Teófila Ester	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 43 493 850,00	\$ 194 205 822,00
535	NORAMBUENA	GUTIÉRREZ	Ana <sup>42</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 227 056,00	\$ 86 022 004,00
536	NÚÑEZ	DÍAZ	Edith del Carmen	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
537	NÚÑEZ	MÉNDEZ	Amelia Olivia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
538	NÚÑEZ	VEGA	Carmen Sara	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 475 022,00	\$ 73 695 776,00
539	OCARANZA	TORRES	Agueda	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
540	OLGUÍN	AGUIRRE	Danilo Waldemar	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 3 193 613,00	\$ 11 297 832,00
541	OLIVARES	QUEZADA	Clara Haydee	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 31 247 481,00	\$ 139 524 157,00
542	OPAZO	PÉREZ	Carmen Cecilia	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 42 361 514,00	\$ 189 149 791,00
543	OPAZO	PÉREZ	Ebaristo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 654 516,00	\$ 89 029 348,00
544	OPAZO	VELIZ	María Eugenia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 227 056,00	\$ 86 022 004,00
545	OPAZO	VELIZ	Soe del Carmen <sup>43</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 702 069,00	\$ 33 080 849,00
546	OPAZO	VÉLIZ	Nancy Antonieta	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 544 409,00	\$ 74 183 940,00
547	ORELLANA	GUAJARDO	María Ninfa	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 20 287 544,00	\$ 145 687 217,00
548	ORELLANA	GUTIÉRREZ	Heriberto del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 61 305 784,00	\$ 273 738 475,00
549	ORELLANA	GUTIÉRREZ	Hugo del Tránsito	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 48 434 183,00	\$ 216 265 066,00
550	ORELLANA	JARA	Enedina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 407 865,00	\$ 87 294 064,00
551	ORELLANA	LEAL	Sofanor	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 37 612 454,00	\$ 270 099 415,00

<sup>42</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "NORAMBUENA GUTIÉRREZ Adela" (expediente de prueba, folio 9353).

<sup>43</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "OPAZO VÉLIZ José del Carmen" (expediente de prueba, folio 9343).

552	ORELLANA	MENDEZ	Silvia Ernestina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
553	ORELLANA	VERDUGO	Inés del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 40 089 320,00	\$ 179 004 143,00
554	ORREGO	CONTRERAS	Leonor	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
555	ORTEGA	ARÉVALO	Eliana	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 21 224 869,00	\$ 124 839 705,00
556	ORTEGA	TEJOS	Irene Adelaida	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 851 920,00	\$ 109 076 634,00
557	ORTEGA	ZAMBRA	Sergio Ismael	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 1 840 616,00	\$ 6 511 424,00
558	ORTIZ	DÍAZ	Elizabeth Oriana	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 22 839 240,00	\$ 160 682 766,00
559	ORTIZ	LETELIER	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
560	ORTIZ	ROJAS	María Haydée	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
561	ORTIZ	ROJAS	María Irma	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 270 270,00	\$ 72 255 267,00
562	OSORIO	ASTORGA	Juan Antonio	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 48 274 059,00	\$ 194 611 533,00
563	OSSANDO <sup>44</sup>	PIZARRO	Isabel Danisa	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 6 467 068,00	\$ 22 878 115,00
564	OSSANDON	VELIZ	Griselma	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
565	PACHECO	PACHECO	Cecilia del Carmen	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
566	PACHECO	PACHECO	María Cristina	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
567	PÁEZ	BUIGLEY	Maranda Yolanda	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 1 072 472,00	\$ 3 794 013,00
568	PAÉZ	PAÉZ	Patricia Armitida	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
569	PÁEZ	VARAS	Adela del Rosario	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 510 899,00	\$ 47 796 606,00
570	PALMA	SEPÚLVEDA	Ana Cecilia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 332 585,00	\$ 33 015 263,00
571	PALMA	SIAS	Ana María	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
572	PARADA	BUSTAMANTE	Haydee del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 398 198,00	\$ 93 829 516,00
573	PARALTA	OLIVERA	Angela	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 27 038 019,00	\$ 109 000 785,00
574	PAREDES	ORELLANA	Elena del Carmen	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 380 327,00	\$ 131 991 270,00
575	PARRA	BURGOS	Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
576	PARRA	GAETE	Juan Roespiel	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 032 606,00	\$ 91 601 767,00
577	PARRA	MORAGA	Aquiles Otoniel	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 11 306 339,00	\$ 68 895 615,00
578	PASTÉN	CASTILLO	Verónica del Carmen	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 14 933 418,00	\$ 60 202 424,00
579	PEÑA	ARAVENA	Manuel Antonio	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 60 795 019,00	\$ 271 457 842,00

<sup>44</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "OSSANDON PIZARRO Isabel Danisa" (expediente de prueba, folio 9390).

580	PEÑA	ARAVENA	María Gloria	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 625 728,00	\$ 74 756 050,00
581	PEÑA	CASTRO	María Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
582	PEÑA	GAJARDO	Laura	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
583	PEÑA	RÍOS	Vety de las Mercedes	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 40 489 529,00	\$ 180 791 129,00
584	PEÑAILILLO	REYES	Augusto	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 407 865,00	\$ 87 294 064,00
585	PEÑAILILLO	REYES	Estela del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
586	PERALTA	SEPÚLVEDA	Gladys	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
587	PEREIRA	GARCÍA	Carlos	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 720 863,00	\$ 47 283 835,00
588	PEREIRA	OPAZO	Frasminia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
589	PÉREZ	AGUILAR	Manuel Antonio	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 029 307,00	\$ 14 254 211,00
590	PÉREZ	ARELLANO <sup>45</sup>	Marcelo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 999 714,00	\$ 91 655 712,00
591	PÉREZ	CANALES	Lucrecia del Rosario	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
592	PÉREZ	GUERRERO	Fanor Arnaldo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 706 013,00	\$ 89 391 649,00
593	PÉREZ	GUZMÁN	Juan Eufrosinio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 321 262,00	\$ 86 684 779,00
594	PÉREZ	MANRÍQUEZ	Elsa del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 37 541 446,00	\$ 167 627 547,00
595	PÉREZ	OPAZO	Alicia	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 41 231 736,00	\$ 184 105 182,00
596	PÉREZ	ORELLANA	Guacolda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 857 532,00	\$ 34 174 591,00
597	PÉREZ	PAREDES	Luis Teobaldo	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 22 835 528,00	\$ 101 963 668,00
598	PÉREZ	RETAMAL	Elsa del Pilar	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 36 212 862,00	\$ 161 695 243,00
599	PÉREZ	ROLDAN	Miriam	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
600	PETZOLD	ZANFORLIN	Adriana Alicia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 304 946,00	\$ 47 068 020,00
601	PHILLIPS	REYES	María Angélica	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 21 921 903,00	\$ 77 551 654,00
602	PIEROTIC	CORTÉS	Mateo Segundo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 26 053 922,00	\$ 92 169 222,00
603	PINCHEIRA	LEIVA	Rafael Agustín	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 129 051,00	\$ 113 474 027,00
604	PINEDA	CASTILLO	Indra Benita	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 507 711,00	\$ 44 247 695,00
605	PINEDA	TARAC	Víctor Manuel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 626 913,00	\$ 88 835 150,00
606	PINOCHET	GARRIDO	Pedro Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 195 251,00	\$ 85 798 243,00
607	PINTO	BRIONES	Arlett	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 475 022,00	\$ 73 695 776,00

<sup>45</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "PÉREZ ORELLANA Marcelo" (expediente de prueba, folio 9354).

608	PIÑONES	URBINA	Miguel Segundo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 305 621,00	\$ 15 231 708,00
609	PIZARRO	ALFARO	Aurora Isabel	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
610	PIZARRO	ALQUINTA	Luisa	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 20 339 076,00	\$ 81 994 737,00
611	PIZARRO	BUGUEÑO	Elena Ester	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 30 480 601,00	\$ 107 829 189,00
612	PIZARRO	VEAS	María del Carmen	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 589 634,00	\$ 44 537 508,00
613	PLAZA	FLORES	Jorge Arnaldo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 590 678,00	\$ 116 721 749,00
614	PLAZA	HENRIQUEZ	Carlos	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 2 400 619,00	\$ 9 677 830,00
615	POBLETE	LEMUS	Fresia Elena	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 11 862 340,00	\$ 41 964 609,00
616	PODESTÁ	MORALES	Manlio Luis	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
617	PRADENAS	RIFFO	Gregorio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 235 451,00	\$ 100 151 829,00
618	PRADENAS	RIVAS	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 8 608 301,00	\$ 60 562 682,00
619	QUEZADA	ARAYA	Edmundo Máximo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
620	QUIJADA	VALENZUELA	Aída	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 808 773,00	\$ 90 114 605,00
621	QUINTANA	ZURITA	María Inés	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 765 041,00	\$ 108 251 966,00
622	QUIÑONES	DURAN	Martín	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 624 073,00	\$ 109 921 314,00
623	QUIROGA	CORTÉS	Graciela	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
624	QUIROGA	MOLINA	Carlos Antonio	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 734 838,00	\$ 33 311 392,00
625	QUIROZ	ARRIAGADA	Alicia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 18 698 163,00	\$ 131 548 710,00
626	QUIROZ	RAVANAL	Teresita de Jesús	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 224 445,00	\$ 100 074 397,00
627	RAMÍREZ	FERRARO	Norma Eliana	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
628	RAMÍREZ	ORTIZ	Inés Ariela	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
629	RAMONET	GRANDON	Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 879 856,00	\$ 90 614 701,00
630	RAMOS	MATUS	Raquel	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 442 413,00	\$ 102 592 185,00
631	RAMOS	RAMÍREZ	Alicia del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 215 298,00	\$ 92 715 008,00
632	RECHARTE	CARRASCO	Griselda	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
633	REQUENA	NÚÑEZ	América Elena	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
634	RETAMAL	ÁVILA	Myriam <sup>46</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 996 157,00	\$ 91 342 922,00
635	RETAMAL	ORELLANA	Bernardita de Lourdes	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 36 081 948,00	\$ 161 110 694,00

<sup>46</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "RETAMAL ÁVILA Miriam" (expediente de prueba, folio 9356).

636	REYES	ARAVENA	Ena <sup>47</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
637	REYES	ARAVENA	Hilda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 819 705,00	\$ 90 191 515,00
638	REYES	DÍAZ <sup>48</sup>	Luis Agardo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 071 485,00	\$ 84 927 502,00
639	REYES	LEAL	María Magdalena	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
640	REYES	LOCATELLI	Miguel Orlando	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
641	REYES	PARRA <sup>49</sup>	Morelia Ketty	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
642	REYES	TRUJILLO	Julio Ernesto	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 3 377 284,00	\$ 11 947 592,00
643	RÍOS	MUÑOZ	María Yolanda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 7 478 837,00	\$ 52 616 471,00
644	RIQUELME	BUSTOS	Raúl René	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 14 434 124,00	\$ 101 549 569,00
645	RIQUELME	CONTRERAS	Juana del Rosario	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 854 729,00	\$ 102 704 944,00
646	RIQUELME	PAREDES	Sara	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
647	RIVAS	AHUMADA	Nahor	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 12 595 887,00	\$ 76 753 526,00
648	RIVAS	AHUMADA	Ramona	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 352 579,00	\$ 102 063 803,00
649	RIVAS	SÁNCHEZ	Estela del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
650	RIVAS	TAPIA	Lino Alberto	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
651	RIVAS	TORRES	Luz Herminia del Tránsito	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
652	RIVERA	BARRERA	César Hernán	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 18 466 247,00	\$ 65 326 810,00
653	RIVERA	CORTES	Carmen Eliana del Niño Jesús de Praga	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 551 549,00	\$ 47 940 411,00
654	RIVERA	HIDALGO	Jesús Arturo	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
655	RIVERO	SALGADO	María Teresa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 239 556,00	\$ 93 145 327,00
656	RIVERO		Nelly del Carmen	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 501 450,00	\$ 47 763 179,00
657	ROBLES	LEITON	Gustavo Arnoldo	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 952,00
658	ROCA	SAYES	Fresia Celina del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 492 460,00	\$ 106 590 983,00
659	RODRÍGUEZ	SEPÚLVEDA	Fresia del Carmen	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 697 186,00	\$ 84 193 719,00

<sup>47</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "REYES ARAVENA Ema" (expediente de prueba, folio 9356).

<sup>48</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "REYES DIAS Luis" (expediente de prueba, folio 9356).

<sup>49</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "REYES BARRA Morelia" (expediente de prueba, folio 9356).

660	RODRÍGUEZ	TORRES	María Cecilia <sup>50</sup>	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 18 982 741,00	\$ 84 760 462,00
661	RODRÍGUEZ	TORRES	Orfelina Angélica	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 35 439 014,00	\$ 158 239 909,00
662	ROJAS	ALARCÓN	Lucinda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 862 949,00	\$ 69 389 609,00
663	ROJAS	BENAVENTE	Gerardo Humberto	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 270 260,00	\$ 72 255 197,00
664	ROJAS	BUSTOS	Sonia Petronila	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 227 056,00	\$ 86 022 004,00
665	ROJAS	CÁRDENAS	Mitzy Carolina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 475 022,00	\$ 73 695 776,00
666	ROJAS	CASTILLO	Galdys	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 28 628 487,00	\$ 115 412 581,00
667	ROJAS	GARCÍA	Iris	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 120 547,00	\$ 85 272 672,00
668	ROJAS	HERNÁNDEZ	Daniel Segundo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 029 307,00	\$ 14 254 211,00
669	ROJAS	ORTIZ	María Alicia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 987 637,00	\$ 70 266 837,00
670	ROJAS	PRADO	Raquel Eulalia	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 14 971 187,00	\$ 91 441 318,00
671	ROJAS	ROJAS	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 953,00	\$ 84 973 007,00
672	ROJAS	ROMERO	Rodrigo Antonio	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 6 424 072,00	\$ 22 726 011,00
673	ROJAS	VEGA	Ana María	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
674	ROJAS	VÉLIZ	Nolvia Luisa	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 662 644,00	\$ 55 408 691,00
675	ROJAS	TORO	Orlando Efraín	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 3 422 791,00	\$ 12 108 579,00
676	ROMERO	ROMERO	Hernán Washington	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
677	RUIZ	ALARCÓN	Emiliano	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
678	RUIZ	ALARCÓN	Juan Nivaldo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
679	RUIZ <sup>51</sup>	ALARCÓN	Juan	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 243 937,00	\$ 72 070 005,00
680	RUIZ	GUERRA	Sara	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 475 022,00	\$ 73 695 776,00
681	RUIZ	MORALES	Miguel Ángel	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 939 596,00	\$ 139 783 317,00
682	SÁEZ	ORDENES	Antonio Reginaldo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
683	SALAZAR	AGUAYO	Sonia Beatriz	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 29 931 301,00	\$ 133 647 238,00
684	SALAZAR	ALARCÓN	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
685	SALAZAR	ARAVENA	Nilsa Fredes	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 452 029,00	\$ 100 506 759,00
686	SALAZAR	HENRÍQUEZ	Sergio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00

<sup>50</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "RODRIGUEZ TORRES Cecilia de las M." (expediente de prueba, folio 9364).

<sup>51</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "RUIS ALARCÓN Juan" (expediente de prueba, folio 9353).

687	SALAZAR	SALGADO	Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 883 867,00	\$ 69 536 775,00
688	SALAZAR	SOTO	María Benita	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 22 013 433,00	\$ 158 081 027,00
689	SALGADO	BARRA	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 7 502 411,00	\$ 52 782 324,00
690	SALGADO	FUENTES	Aída del Rosario	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 47 605 666,00	\$ 212 565 627,00
691	SALGADO	FUENTES	Juana del Carmen	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 60 350 974,00	\$ 269 475 122,00
692	SALGADO	GALAZ	Edison	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 027 824,00	\$ 91 655 712,00
693	SALGADO	GALAZ	Luis	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
694	SALGADO	GALAZ	Ricardo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 818 611,00	\$ 76 113 056,00
695	SALGADO	GUTIÉRREZ	Juana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 200 208,00	\$ 71 762 355,00
696	SALGADO	TORRES	Pedro Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
697	SALINAS	OLAVE	Estela	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
698	SALVO	CANDIA	Ada del Carmen	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 015 979,00	\$ 88 320 469,00
699	SALVO	SAN MARTÍN	Enedina del Carmen	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 689 939,00	\$ 133 456 903,00
700	SAN MARTÍN	VISTOSO	Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
701	SÁNCHEZ	CONTRERAS	Carmenci	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
702	SÁNCHEZ	CONTRERAS	Mavel Selic	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 091 562,00	\$ 60 839 964,00
703	SÁNCHEZ	CORTES	Iris	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
704	SÁNCHEZ	IBARRA	Yisel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 405 204,00	\$ 73 204 580,00
705	SÁNCHEZ	SÁNCHEZ	Ester del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 140 715,00	\$ 85 414 562,00
706	SÁNCHEZ	SEPÚLVEDA	Crisila del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 8 969 372,00	\$ 63 102 954,00
707	SÁNCHEZ	TAPIA	Inés Enriqueta	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
708	SANCHUEZA <sup>52</sup>	BASAUL	Isabel Alejandra	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 781 294,00	\$ 96 956 661,00
709	SANHUEZA	VALERIA	Gricelda	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 317 876,00	\$ 43 576 128,00
710	SANTANDER	VALLEJOS	Mario	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 24 197 625,00	\$ 85 602 324,00
711	SANTIBÁÑEZ	SAGUA	Raúl Segundo	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
712	SANTIBÁÑEZ	ESPINOZA	Enrique	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 609 066,00	\$ 16 305 185,00
713	SARAVIA	LAWRENCE	Fernando	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 689 939,00	\$ 133 456 903,00
714	SEGOVIA	MARTÍNEZ	Adriana	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00

<sup>52</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "SANHUEZA BASAUL Isabel" (expediente de prueba, folio 9354).

715	SEGUEL	NOVOA	Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
716	SEGUY	HENRIQUEZ	Carmen Rosa	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 752 925,00	\$ 68 615 548,00
717	SEPÚLVEDA	GODOY	Carlos Eduardo	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
718	SEPÚLVEDA	GUTIÉRREZ	Fortunato de las Rosas	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 19 887 683,00	\$ 121 186 367,00
719	SEPÚLVEDA	KAISER	Soledad	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 475 022,00	\$ 73 695 776,00
720	SEPÚLVEDA	SEPÚLVEDA	María	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 14 033 256,00	\$ 82 540 323,00
721	SEPÚLVEDA	VALENZUELA	Fresia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
722	SERAZZI	AHUMADA	Nelda Luisa	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 9 847 041,00	\$ 39 697 257,00
723	SILVA	CASTILLO	Miriam Jesús	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
724	SILVA	GONZÁLEZ	Elba del Carmen	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 938 153,00	\$ 17 469 374,00
725	SILVA	SEPÚLVEDA	Lidia Rosa	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 14 994 584,00	\$ 91 584 550,00
726	SOBARZO	ROCHA	Gladys	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 075 619,00	\$ 84 956 586,00
727	SORICH	OLIVARES	Alexandrina	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 351 464,00	\$ 33 082 050,00
728	SOTELLA	VERNAL	Celinda	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
729	SOTO	CAMPILLAY	Rubén Emilio	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 4 977 270,00	\$ 17 607 756,00
730	SOTO	FIGUEROA	Lutgarda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
731	SOTO	INZUNZA	Ovidio Gamadiel	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 245 727,00	\$ 93 122 001,00
732	SOTO	ORMEÑO	Manuel Jesús	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
733	SOTO	PÉREZ	Carlos Eduardo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
734	SOTO	PÉREZ	Octavio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 22 746 847,00	\$ 160 032 746,00
735	SOTO	PÉREZ	Ximena	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 006 319,00	\$ 84 469 035,00
736	SOTO	VERA	María Soledad	Bayer Torres y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 4 497 371,00	\$ 32 639 217,00
737	SOTOMAYOR	HORMAZABAL <sup>53</sup>	Heraldo Ulises	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 019 470,00	\$ 91 596 938,00
738	SPATARIS	SCHAFFHAUSER	Cinthia	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
739	SUÁREZ	FERMANDOY	Mirella del Rosario	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 504 034,00	\$ 100 567 971,00
740	SUAZO	ULLOA	Hugo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 692 007,00	\$ 33 010 059,00
741	TAPIA	CASTILLO	Alejandro	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
742	TAPIA	CASTILLO	Domitila	Ramírez Ortíz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 672 827,00	\$ 30 681 282,00

<sup>53</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "SOTOMAYO HORMAZÁVAL Herald" (expediente de prueba, folio 9378).

743	TAPIA	ESCUDERO	Estela Marlene	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 15 979 300,00	\$ 64 418 782,00
744	TAPIA	PAÉZ	Elba Ernestina	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 25 032 707,00	\$ 100 916 591,00
745	TAPIA	SEPÚLVEDA	Margarita	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 9 471 082,00	\$ 66 632 675,00
746	TAPIA	TAPIA	Stanly Antonio	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 70 195 045,00	\$ 313 430 207,00
747	TAPIA	TORO	María Angélica	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 744 346,00	\$ 102 296 270,00
748	TAPIA	TOSSETTI	María Angélica	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 15 864 217,00	\$ 56 121 782,00
749	TAPIA	TOSSETTI	María de la Luz	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
750	TEJADA	MORENO	Silvia Teresa	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 9 847 041,00	\$ 39 697 257,00
751	TOLEDO	CABEZAS	Mirthala Alicia <sup>54</sup>	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
752	TOLMO	SOSA	Ernesto Carlos	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 17 754 777,00	\$ 71 576 421,00
753	TORO	VÁZQUEZ	Nolvia Angélica	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 453 252,00	\$ 44 373 426,00
754	TORRES	ÁVILA	Elmo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 227 056,00	\$ 86 022 004,00
755	TORRES	CASTILLO	Ruby María <sup>55</sup>	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 625 728,00	\$ 74 756 050,00
756	TORRES	MONTAÑO	Lucila	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 952,00
757	TORRES	MOYA	Manuela	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 570 326,00	\$ 46 224 570,00
758	TORRES	MOYA	Margarita	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 613 817,00	\$ 88 743 015,00
759	TORRES	MUÑOZ	Juan	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 15 203 617,00	\$ 106 963 246,00
760	TORRES	SAINT LAWRENCE	Marleine	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 41 394 597,00	\$ 166 877 742,00
761	TORRES	YÁÑEZ	Eduardo Onofre	Alegria Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 19 390 956,00	\$ 139 248 714,00
762	TRONCOSO	HERNÁNDEZ	Sigifredo	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 30 135 812,00	\$ 184 276 355,00
763	TRONCOSO	VENEGAS	Rebeca	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 590 678,00	\$ 116 721 749,00
764	TRONCOSO	VENEGAS	Víctor Manuel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 477 035,00	\$ 87 780 701,00
765	TRUJILLO	ARREDONDO	María Angélica	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
766	UBILLA	ROJAS	Aída María Inés	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
767	ULLOA	NEIRA	María	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 16 423 647,00	\$ 96 600 043,00
768	URBINA	CAMPOS	Verónica	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 8 635 518,00	\$ 60 754 164,00
769	URRA	COFRE	Carlos Jaime	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 777 924,00	\$ 47 685 281,00

<sup>54</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "TOLEDO CABEZAS Mirtha" (expediente de prueba, folio 9356).

<sup>55</sup> En el "Informe Estimación del Valor Actual adeudado por el Incumplimiento de Sentencias Judiciales dictadas en el Caso de Profesores por los Juzgados de Chañaral, Vallenar, Parral, Cauquenes y Chanco" aparece bajo el nombre "TORRES CASTILLO Rubi" (expediente de prueba, folio 9378).

770	URRA	TORRES	Fresia del Carmen	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 469 174,00	\$ 94 262 011,00
771	URRUTIA	ALARCÓN	María	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 7 129 597,00	\$ 50 159 435,00
772	URRUTIA	MUÑOZ	Juana de las Mercedes	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 22 607 715,00	\$ 138 190 734,00
773	URRUTIA	MUÑOZ	María	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 563 429,00	\$ 103 303 973,00
774	URRUTIA	PRAT	Patricia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
775	VALDERRAMA	MARTÍNEZ	Norma Encarnación	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 11 412 526,00	\$ 40 373 332,00
776	VALDES	DELGADO	Ana Manuela	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 159 346,00	\$ 28 864 774,00
777	VALDÉS	GUTIÉRREZ	Filomena	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
778	VALDÉS	MEDINA	Manuel Eduardo	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 17 512 384,00	\$ 125 758 470,00
779	VALDÉS	QUINTANA	Oscar	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 13 795 476,00	\$ 97 056 437,00
780	VALDÉS	ROBLES	Iris Eliana	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 528 538,00	\$ 47 859 006,00
781	VALDIVIA	RIVERA	Baldomera	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 952,00
782	VALDIVIESO	MORÁN	Ruth Carlota	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
783	VALENCIA	CÁCERES	Miguel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 590 678,00	\$ 116 721 749,00
784	VALENCIA	CORTÉS	Rubén Enrique	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 3 060 523,00	\$ 12 338 160,00
785	VALENZUELA	FAUNDEZ	Delfina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 789 846,00	\$ 75 910 683,00
786	VALENZUELA	GÓMEZ	Gilda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
787	VALENZUELA	GONZALEZ	Lucit Violeta	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 852,00
788	VALENZUELA	HENRÍQUEZ	Gerarda	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
789	VALENZUELA	PORTILLA	María Edilia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 447 724,00	\$ 47 573 116,00
790	VALENZUELA	PUENTES	María Doralisa	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 530 028,00	\$ 106 819 905,00
791	VALLADARES		Vidal Antonio	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 990 901,00	\$ 35 112 893,00
792	VALLEJOS	CORTÉS	Hugo Segundo	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 2 861 436,00	\$ 11 535 563,00
793	VARGAS	BUSTOS	María Alicia	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 11 063 723,00	\$ 77 837 512,00
794	VÁSQUEZ	HENRÍQUEZ	Pedro	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 990 901,00	\$ 35 112 893,00
795	VEGA	ARAYA	Graciela del Rosario	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 214 092,00	\$ 32 596 079,00
796	VEGA	CORDOVEZ	Delicia	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 13 957 169,00	\$ 56 266 784,00
797	VEGA	SERICHE	Wilfredo	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 8 134 472,00	\$ 28 776 779,00
798	VEGA	VÁSQUEZ	Marina	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 4 899 304,00	\$ 34 468 473,00
799	VELAS	GUAMAN	Doris Francisca	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 11 412 845,00	\$ 40 374 460,00

800	VELAZ	GUAMAN	Claudina	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 572 056,00	\$ 48 012 957,00
801	VELIZ	GRANDON	María Angélica	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
802	VELIZ	PEREDA	Jaime Luis	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 8 433 523,00	\$ 59 333 052,00
803	VÉLIZ	ÁVILA	Nibaldo Enrique	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 528 636,00	\$ 88 143 734,00
804	VÉLIZ	PEREDA	Nelson Aler	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 43 486 432,00	\$ 194 172 700,00
805	VELOSO	VELOSO	Lilian	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 609 193,00	\$ 88 710 483,00
806	VENEGAS	HERNÁNDEZ	Mireya Olimpia	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 36 469 946,00	\$ 147 024 556,00
807	VERA	ARAVENA	Mónica Beatriz	Aravena Espinoza y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 14 332 391,00	\$ 102 850 759,00
808	VERA	BRIONES	Adelina del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
809	VERA	BRIONES	Delia del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 476 773,00	\$ 87 778 858,00
810	VERA	BRIONES	Laura del Carmen	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
811	VERA	FUENTES	Yoconda de las Nieves	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 37 205 416,00	\$ 166 127 128,00
812	VERGARA	ENCINA	Angela María	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 37 794 240,00	\$ 168 756 306,00
813	VERGARA	TRONCOSO	Carlos Eliseo	Belmar Montero y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 19 054 932,00	\$ 116 111 966,00
814	VERGARA	TRONCOSO	Nancy del Carmen	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 12 187 237,00	\$ 74 398 489,00
815	VICENTELO	GATTA	Laura Graciela	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
816	VILLAROEL	FUENTES	Nilia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
817	VILLASEÑOR	JARA	Jaime Antonio	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 30 707 489,00	\$ 220 514 056,00
818	VILLEGAS	OLIVOS	José Guillermo	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 5 186 019,00	\$ 36 485 622,00
819	VILLEGAS	OLIVOS	Rosa Ester	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 077 953,00	\$ 84 973 007,00
820	VILLEGAS	TRASLAVIÑA	Alicia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
821	VILLEGAS	VENEGAS	Gabriel	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 5 762 333,00	\$ 40 540 211,00
822	VISTOSO	SEPÚLVEDA	Liberato Segundo	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 13 221 592,00	\$ 59 036 166,00
823	WASAFF	CABELLO	Nelly	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
824	YAMAL	ALBORNOZ	Alia	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
825	YAMAL	ALBORNOZ	Seinap	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
826	YAMAL	JIMÉNEZ	Bernardita	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00
827	YAMAL	JIMÉNEZ	Said	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 16 344 947,00	\$ 114 992 938,00
828	YÁÑEZ	GALLARDO	Pedro Ramón	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 23 698 472,00	\$ 170 181 489,00
829	YÁÑEZ	GARRIDO	Mercedes	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 683 791,00	\$ 89 235 308,00

830	YÁÑEZ	RECABAL	Eduardo Andrés	Aguilar Lazcano y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 52 196 081,00	\$ 233 062 440,00
831	YÁÑEZ	RECABAL	Juan	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 12 192 049,00	\$ 85 775 716,00
832	YÁÑEZ	RETAMAL	Bélgica	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 6 098 045,00	\$ 42 902 073,00
833	YEVENES	FAÚNDEZ	Sonia del Tránsito	Abarza Farías y otros c. Chanco	11/8/2000	\$ 26 200 833,00	\$ 116 990 202,00
834	ZAMBRANO	AROS	Rosa Otilia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
835	ZAMBRANO	GONZÁLEZ	Wilson Edgardo	Alegría Cancino y otros c. Pelluhue	24/10/1995	\$ 18 388 651,00	\$ 132 051 045,00
836	ZAMORA	ROWE	Ana María Eugenia	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
837	ZAMORANO	LEÓN	Gloria Eliana	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 277 348,00	\$ 72 305 064,00
838	ZAPATA	LAGOS	Graciela	Aguilera Machuca y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 10 298 497,00	\$ 72 453 855,00
839	ZAVALA	CORTÉS	Gladys del Rosario	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 12 626 485,00	\$ 44 667 874,00
840	ZEPEDA	CENA	Norma Yolanda	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 195 871,00	\$ 46 682 153,00
841	ZEPEDA	VIERA	Alejandro del Carmen	Benavides Montaña y otros c. Chañaral	24/11/2008	\$ 21 535 491,00	\$ 86 817 952,00
842	ZUBIETA	KONG	Elena Ernestina	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 9 341 599,00	\$ 33 047 152,00
843	ZULETA	RAHAL	Noel Salomón	Ramírez Ortiz y otros c. Vallenar	28/11/2008	\$ 13 598 482,00	\$ 48 106 443,00
844	ZUÑIGA	MORALES	Juan Francisco	Barra Henríquez y otros c. Cauquenes	22/12/1995	\$ 19 149 946,00	\$ 134 727 176,00
845	ZÚÑIGA	LUNA	Laura del Carmen	Bustamante Sánchez y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 17 671 409,00	\$ 103 939 086,00
846	ZÚÑIGA	MÉNDEZ	Mery del Carmen	Salazar Aravena y otros c. Parral	20/10/1999	\$ 15 029 887,00	\$ 91 800 668,00